



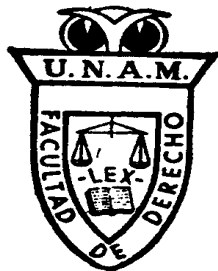
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

## EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO.**



ASESOR: DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

**A DIOS.**

Por darnos el regalo de la vida...

Por darnos todas las energías para vivir...

Por permitirnos estar hoy aquí y vivir este momento...

Por todas tus bendiciones... **Gracias Señor.**

**A MI PADRE DANIEL ORTIZ SÁNCHEZ.**

**A MI MADRE CRUZ NEPOMUCENO HILERIO.**

Por su amor de Padre...

Por su amor de Madre...

Por la admiración que les tengo...

Por ser los forjadores de mi persona...

Por ser luchadores incansables de la vida...

Por enseñarme a luchar y salir adelante en esta vida...

**A MIS HERMANAS.**

Dra. Mileny...

Psc. Berenyce...

Quim. Nancy Evelyn...

Daniela Getsemani...

Por el tiempo que compartimos juntos...

Por todo lo que aprendimos juntos...

Por que la presencia de cada uno nos hizo a todos...

Por que todos tenemos de cada uno...

Por la infancia que a su lado jamás olvidaré...

---

---

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
A MIS MAESTROS.**

Por ser una Institución en toda la extensión de la palabra...  
Por poner en alto el nombre de México en todo el Mundo...  
Por darnos todo, solo pidiéndonos lo mejor de nosotros mismos...  
Por abrirle las puertas del conocimiento a miles y miles de mexicanos...

**A BLANCA DELIA SANTIAGO TREJO.**

Por ser una gran mujer...  
Por tu comprensión...  
Por tu compromiso... *Por tu cariño...*  
Por tu apoyo... *Por ser Juntos...*  
Por que estás y estuviste cuando te necesito...

**AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIS. †**

Por sus clases...  
Por sus consejos...  
Por su amabilidad...  
Por su paciencia y tiempo...  
Por dar lo mejor de sí a la Facultad de Derecho...

---

---

**AL DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.**

Por sus clases...

Por su atención...

Por su apoyo...

Por su tiempo...

Por tomar el presente trabajo bajo su digna dirección...

**A LA LICENCIADA BLANCA LAURA  
ENRÍQUEZ MONTOYA.**

Por la confianza depositada en mí...

Por su invaluable amistad...

Por creer en mi persona...

Por sus enseñanzas...

Por su paciencia...

**A MIS COMPAÑEROS DEL JUZGADO 43° DE PAZ  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. TSJDF.**

Por su apoyo...

Por su amistad...

Por su comprensión...

Por su cooperación...

Por ser un excelente equipo de trabajo...

**A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DE  
DERECHO CIUDAD UNIVERSITARIA. UNAM.**

Por su confianza...

Por su amistad...

---

## **ÍNDICE.**

### **EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Introducción..... I

#### **PRIMERO.- Generalidades del Derecho Procesal Mercantil.**

I.- Antecedentes del Derecho Procesal Mercantil. ....	1
A) Derecho Romano.....	1
A.1) Procedimiento de las Acciones.....	2
A.2) Procedimiento de las formulas.....	6
A.3) Procedimiento Extraordinario.....	8
B) Antecedentes Inmediatos.....	9
B.1) Época Medieval.....	9
B.2) Los Mercaderes.....	11
B.3) La Influencia Española en México.....	13
II.- Concepto.....	17
III.- Naturaleza Jurídica.....	20
IV.- Características.....	22

#### **SEGUNDO.- Etapas Procesales, Resoluciones Judiciales y Medios de Impugnación en los Juicios Mercantiles.**

I.- Etapas Procesales.....	37
A) Instrucción.....	40
B) Juicio.....	107
II.- Resoluciones Judiciales en el Derecho Procesal Mercantil.....	112
A) Decretos.....	114
B) Autos.....	114
C) Sentencias.....	115
C.1) Interlocutorias.....	117
C.2) De Fondo.....	118

C.2.1) Definitivas.....	118
C.2.2) Ejecutorias.....	119
C.3) Por su contenido.....	120
C.3.1) Declaratorias.....	120
C.3.2) Constitutivas.....	120
C.3.3) De Condena.....	121
C.4) Por su eficacia.....	122
C.4.1) Formales.....	122
C.4.2) Materiales.....	123
III.-Medios de Impugnación.....	123
A) Aclaración.....	126
B) Revocación.....	131
C) Apelación.....	135
C.1) Efecto Devolutivo. ....	140
C.2) Efecto Suspensivo.....	141
C.3) Adhesiva.....	142

### **TERCERO.- El Incidente en Materia Mercantil.**

A) Concepto de Incidente. ....	144
B) La tramitación Incidenta en el Código de Comercio. ....	146
C) Resoluciones Incidentales con Término y Tramitación determinada....	150
D) Resoluciones Incidentales sin término y sin tramitación determinada.158	
E) La Sentencia Interlocutoria en el Código de Comercio.....	164
F) Los recursos procedentes en materia de Incidentes Mercantiles.....	166
G) Consecuencias del Incidente.....	168

### **CUARTO.- Unificación del Procedimiento Incidenta en el Código de Comercio.**

A) Necesidad de la Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, a las demás disposiciones en Materia Incidenta en el Código de Comercio.....	173
---	-----

B) El Incidente Verbal.....	195
B.1) Procedencia.....	196
B.2) Tramitación.....	197
B.2.1) Promoción.....	197
B.2.2) Admisión.....	197
B.2.3) Contestación.....	197
B.2.4) Desahogo de Pruebas.....	198
B.2.5) Alegatos.....	198
B.2.6) Resolución.....	199
C) El Incidente por Escrito Sin Ofrecimiento de Pruebas.....	199
C.1) Procedencia.....	200
C.2) Tramitación.....	202
C.2.1) Promoción.....	202
C.2.2) Admisión.....	202
C.2.3) Contestación.....	202
C.2.4) Resolución.....	203
D) El Incidente por Escrito con Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.....	203
D.1) Procedencia.....	204
D.2) Tramitación.....	206
D.2.1) Promoción.....	206
D.2.2) Admisión.....	207
D.2.3) Contestación.....	207
D.2.4) Audiencia Incidental para el desahogo de Pruebas.....	208
D.2.5) Resolución.....	208
 Conclusiones.....	 209
 Propuestas.....	 212
 Bibliografía.....	 217

---



## **INTRODUCCIÓN.**

El tema que se aborda en el presente estudio es la eficacia del Procedimiento Incidental en el Código de Comercio haciendo una propuesta de adecuación de diversos preceptos legales para obtener seguridad jurídica en el trámite de los Incidentes en materia Mercantil.

En el capítulo primero denominado las Generalidades del Derecho Procesal Mercantil, se expone lo tocante a los antecedentes del Derecho Mercantil, el concepto del Derecho Procesal Mercantil, la naturaleza jurídica así como sus características.

Por otra parte, en el capítulo segundo se hace la exposición de las etapas procesales de Instrucción y Juicio que se presentan en los juicios mercantiles, así como las resoluciones judiciales que se dictan. También se aborda los medios de impugnación con los que cuentan las partes para combatir dichas resoluciones judiciales.

En el capítulo tercero, se estudia el Incidente en Materia Mercantil, determinando su concepto, la tramitación que al respecto contempla el Código de Comercio, la sentencia interlocutoria, los recursos procedentes y las consecuencias de los incidentes mercantiles de acuerdo al citado Código de Comercio, es decir, se abordan los tópicos indispensables en relación a los Incidentes en materia Mercantil.

En el cuarto capítulo, se expone la necesidad de la supremacía y unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, de los incidentes a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio, ello con el fin de lograr la eficacia del procedimiento incidental en el Código de Comercio.

El presente trabajo de investigación y su estructura se justifica con el hecho de que hoy en día la tramitación incidental, resulta compleja debido a la existencia de una diversidad de tramitaciones y términos para resolver una cuestión incidental en materia mercantil de acuerdo al Código de Comercio vigente.

En este orden de ideas es por lo que el objetivo del presente trabajo es determinar y proponer las condiciones con las que se pueda alcanzar la unificación en el trámite de incidentes, y así lograr la eficacia del Procedimiento Incidental contemplado en el Código de Comercio, circunstancia que deviene en otorgar seguridad y certeza jurídica en la resolución de los Incidentes en Materia Mercantil, ya que si bien es cierto el legislador a reformado los juicios tanto ordinarios, ejecutivos y especiales en materia mercantil, ha dejado a un lado la adecuación del tramite incidental para ser acorde en su regulación.

## **PRIMERO.- Generalidades del Derecho Procesal Mercantil.**

### **I.- Antecedentes del Derecho Procesal Mercantil.**

#### **A) DERECHO ROMANO.**

La antigua Ciudad de Roma se ha reconocido como la cuna del derecho, ya que en sus diferentes periodos de evolución destacó como un pueblo eminentemente jurista, con lo que llevó el “desarrollo de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad.”<sup>1</sup>

Este desarrollo jurídico del Derecho Romano se enfocó más al desarrollo derecho civil ya que “...en el derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y mercantil”<sup>2</sup> ello es así a juicio del autor Mantilla Molina, “...por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio.”<sup>3</sup>

El desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano se divide en tres etapas. “*Las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y la tercera y última, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público.*”<sup>4</sup> Esta división de orden judicial privado y público, radica en el hecho de que en la primera, el estado no decidía la litis, sino un juez particular, y en el segundo se suprime al juez particular y es un funcionario del estado quien decide el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso.” 9ª edición. Editorial Oxford. México. 2000. Pág. 39.

<sup>2</sup> Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. “Derecho Mercantil.” 7ª reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 4.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Ob. cit.* Pág. 40.

El orden judicial privado se divide en dos formas de procedimientos a saber: El procedimiento de las Acciones de la Ley (legis acciones) y el Procedimiento Formulario (per formulan) y el Orden Judicial Público comprende el Procedimiento Extraordinario (cognitio extraordinaria).

En los dos procedimientos del Orden Judicial Privado, la instancia se divide en dos etapas, la primera ante el magistrado (in iure) que se cierra con la fijación de la Litis Contestatio, que en este caso, que no era la contestación de la demanda, sino el acto por el cual se invita a los testigos presentes a que fijaran bien su memoria de los detalles que había sucedido in iure, y la segunda instancia era ante el Juez (in iudicio), donde se da la etapa probatoria, alegatos y sentencia. Sin embargo bajo el Orden Judicial Público *“se suprime la dualidad de fases de la instancia, para desarrollarse todo el proceso hasta la sentencia delante del magistrado (in iudex).”*<sup>5</sup>

Como vemos hay una gran diferencia entre los dos Ordenes Judiciales (privado y público), siendo una de sus características principales que lo separa es que en el primer orden la instancia del procedimiento se divide en dos fases y en el segundo no hay tal división.

A continuación analizaremos brevemente cada uno de los tres sistemas procesales romanos.

### **A.1) Procedimiento de las Acciones.**

Este procedimiento también se le denomina Las Acciones de la Ley y como ya se señaló, con este procedimiento, principia el derecho romano, pero no se conoce la fecha exacta en que surge este sistema de acciones, sin embargo el autor Eugene Petit, nos dice *“El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma, queda en vigor durante los seis primeros*

---

<sup>5</sup> Floris Margadant S., Guillermo. *“El Derecho Privado Romano.”* 26ª edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 2002. Pág. 140.

siglos.”<sup>6</sup> Por su parte expresa el autor Cipriano Gómez Lara, que son tres etapas en que se divide la historia de Roma, la Monarquía, la República y el Imperio “*Así durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la Ley.*”<sup>7</sup>

De lo expuesto anteriormente, se desprende que existe entre los autores más destacados de la materia, una discrepancia respecto a la fecha en que aparece este procedimiento de las acciones de la Ley, sin embargo, no se pasa por alto, la precisión cronológica que establece el destacado jurista Cipriano Gómez Lara, al fijar al procedimiento de las Acciones de la Ley dentro de la Monarquía Romana.

Por otro lado, y en relación a los conceptos de Acción y Acciones de la Ley, a que hace referencia este Procedimiento de las Acciones de la Ley, es necesario precisar lo que se entiende por dichos conceptos. En el primer caso se entiende por Acción “*es el medio por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho que le ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico.*”<sup>8</sup> En el segundo caso se entiende por Acciones de la Ley que son “*ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución.*”<sup>9</sup> También puede decirse que las acciones de la ley son “*medios de poner en actividad el contenido de la ley*” y “*la ley equivale, en este caso, sobre todo, a las XII Tablas.*”<sup>10</sup>

En esta tesitura y a mayor abundamiento del tema, si bien es cierto que ambos conceptos son medios para hacer valer un derecho violado, no menos cierto es el hecho de que en el primer caso el procedimiento en que se

---

<sup>6</sup> Petit, Eugene “*Tratado Elemental de Derecho Romano.*” 18 edición. Editorial Porrúa S.A. México. 2002. Pág. 627.

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pág.40.

<sup>8</sup> Bravo González, Agustín y Bialostoski Sara. “*Compendio de Derecho Romano.*” 8ª edición. Editorial Pax-Mex. México 1976. Pág. 173 y 174.

<sup>9</sup> Petit, Eugene. ob. cit. Pág. 617.

<sup>10</sup> Floris Margadant S., Guillermo. ob. cit. Pág. 145.

desenvuelve la acción es totalmente escrito y libre de solemnidades, y en el segundo, para hacer valer una acción de la ley, los procedimientos fueron orales investidos de ritos y formalidades excesivas.

En las tramitaciones de las acciones de la ley, se dan una serie de formalidades orales en forma de ritos, que se desarrollan por medio de gestos y actitudes, así como de palabras intercambiadas prescritas por la Ley, que al más mínimo error en su aplicación provocaban la pérdida del proceso. El rito solemne de cada acción variaba según la naturaleza del proceso, ya sea que se tratara de derechos reales (in rem), o de derechos personales (in personam).

Es de importancia hacer notar que en esa época, ya se hacía la diferencia entre derechos personales y reales, a fin de que los procedimientos no fueran iguales para uno y otro derecho.

Las acciones de la ley, se dividían en cinco modalidades, de las cuales tres son de carácter declarativo y dos ejecutivas.

I.- Sacramentum. Esta acción se define como la *“apuesta... que el postulante que pierde paga al erario.”*<sup>11</sup> El procedimiento de esta acción se dividía en dos fases a la instancia, una ante el magistrado y otra ante el juez. Cipriano Gómez Lara, expresa respecto al procedimiento de esta acción que *“las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería pagarla. El monto de lo perdido era destinado a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.”*<sup>12</sup>

II.- Iudicis Postulatio. El objeto fundamental de esta acción es que *“las partes debían exponer ante el magistrado, en forma solemne la controversia que se debatía entre ellos y demandar con estas palabras solemnes la designación*

---

<sup>11</sup> Petit, Eugene. ob. cit. Pág. 620.

<sup>12</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob.cit. Pág. 41.

(inmediata) de un juez o de un arbitro para resolver la cuestión.”<sup>13</sup> Y a esa designación inmediata del juez por parte del magistrado, se reconoce como iudicis postulatio, que solo se aplicaba en determinados casos previstos específicamente por la ley.

III.- Condictio. “Esta acción se llama con toda propiedad condictio por que el actor invitaba a su adversario para que a los treinta días se presentara a tomar un juez.”<sup>14</sup> Esta acción fue utilizada como medio para hacer efectivos los créditos en dinero y para las obligaciones de cosas ciertas, según se desprende de la Ley Sicialia (año 250 A.C.) y la Ley Calpunia (año 200<sup>a</sup>. C.), respectivamente. Cabe mencionar que hoy “llamamos condictio impropiamente a la acción personal en cuya virtud que otro esta obligado a darnos alguna cosa.”<sup>15</sup> Como vemos antiguamente esta acción condictio era una forma de comprometer al demandado a comparecer nuevamente ante el magistrado para escoger a un juez, no como en la actualidad se ocupa el término “condictio”, para referirse a que existe una obligación de dar.

IV.- Manus Iniectio. Se entiende por esta acción “El procedimiento de derecho común organizado para forzarle (al demandado) a ejecutar la condena”<sup>16</sup>, esta acción no solamente se aplicaba al demandado (judicatus) sino también al que hubiere reconocido su deuda frente al magistrado, y en su caso la Ley de las XII Tablas, concedía un plazo de gracia de treinta días para liberarse de la deuda. Cabe mencionar que en caso de incumplimiento de pago, vencido el plazo, el demandado quedaba expuesto a esta acción.

V.- Pignoris Capió. Es el “acto por el cual el acreedor toma, pronunciando fórmulas sacramentales, bienes del deudor a título de prenda se aplicaba... dada la costumbre o por ley para dar valor jurídico a las ventas y locaciones especiales.”<sup>17</sup> Sobre esta acción es importante aclarar, “que se podía llevar a

---

<sup>13</sup> Sialoja, Vittorio. “Procedimiento Civil Romano.” Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 1970. Pág. 141 y 142

<sup>14</sup> Bravo González, Agustín y Bialostoski Sara. *ob.cit.* Pág. 162.

<sup>15</sup> Ídem. Pág. 63

<sup>16</sup> Petit, Eugene. *ob. cit.* Pág. 623.

<sup>17</sup> Bravo González, Agustín y Bialostoski Sara. *ob. Cit.* Pág. 162.

*cabo fuera de la presencia del magistrado y aún en día nefasto (inhábil).<sup>18</sup>* O sea, esta acción viene siendo la excepción, ya que las anteriores acciones forzosamente tenían que realizarse primero ante el magistrado y luego ante el juez.

Las acciones de la ley fueron desapareciendo poco a poco por su excesivo rigor en las solemnidades y ritos que se daban en el procedimiento, que al más mínimo error en su aplicación, provocaban la pérdida del proceso, *“estas acciones fueron abolidas en el año de 126 A.C., por la ley Aebutia y las dos leyes Juliae.”<sup>19</sup>*

En resumen las acciones de la ley, representan la etapa primitiva del derecho, ya que fueron procedimientos orales que dividieron a la instancia en dos fases una ante el magistrado y la otra ante el juez, y su importancia radicó en el excesivo rigor al aplicar las solemnidades en cada rito, que en todos los casos no era el mismo, y que al más mínimo error en su aplicación provocaban la pérdida del proceso, por lo que pronto la gente empezó a repudiar estos procedimientos tan rigurosos, además que, aún estando en vigor las acciones de la Ley, apareció el procedimiento formulario, libre de ritos y solemnidades, que agradó más la gente por lo sencillo de su tramitación.

## **A.2) Procedimiento de las Fórmulas.**

El sistema de las acciones de la ley, era exclusivo para resolver controversias que se suscitaban sólo entre ciudadanos romanos patricios.

Posteriormente al crecer y desarrollarse la Ciudad de Roma fue *“necesario idear otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales tengan acceso los plebeyos y los no romanos, es decir también los peregrinos.”<sup>20</sup>*

---

<sup>18</sup> Petit, Eugene. *Op. Cit.* Pág. 617.

<sup>19</sup> Bravo González, Agustín y Bialostoski Sara. *ob. cit.* Pág. 163.

<sup>20</sup> Gómez Lara, Cipriano. *ob. cit.* Pág. 42.



Para poner en marcha este procedimiento fue necesario crear a la figura que se denominó el pretor peregrino, es decir, “*el magistrado que resolvía los conflictos entre ciudadanos romanos y peregrinos,*”<sup>21</sup> con lo que nace el Procedimiento Formulario, en el año de 242 A.C.

Este procedimiento es distinto al que se practicaba con las acciones de la ley, en el que para que el magistrado conociera de la cuestión que sería objeto del litigio, se tenía que hacer mediante un rito investido de solemnidades muy estrictas, aquí el magistrado tiene la potestad de redactar una fórmula por escrito una vez que ha escuchado a las partes.

La instancia del procedimiento formulario, se divide en dos fases, en las que se reitera son libres de formalismos y ritos y es totalmente escrita.

La primera fase se realiza ante el magistrado (In Iure) donde el actor una vez expuesto su asunto pedía al magistrado expediera una fórmula favorable a su asunto, por su parte el demandado pedía le fuera negada o que pusiera en ella una excepción a su favor. El magistrado negaba la fórmula en determinados casos previstos por la ley, de lo contrario expedía y entregaba la fórmula a las partes, y si las partes la aceptaban a esa aceptación se le denomina Litis Contestatio, que cierra la primera fase del proceso.

La segunda fase se desarrolla “*ante el juez (in iudicio)*”<sup>22</sup>, que comprende las pruebas, alegatos y sentencia.

Se observa que la fórmula es la piedra angular de este proceso, pues en ella estaba asentada la cuestión a resolver, y el juez se apegaba a lo establecido en dicha fórmula y a evaluar las pruebas para dictar su sentencia.

Las partes principales que comprendían la fórmula son: “*La demonstratio como lo indica la palabra misma, es en sustancia la enunciación del hecho, que*

---

<sup>21</sup> Bravo González, Agustín y Bialostoski Sara. ob. cit. Pág. 164.

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 165.

*constituye el fundamento de la litis. La intentio es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda. La adiudicatio implica la potestad por la cual, el juez debe atribuir la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes, la condema, pues, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo.”<sup>23</sup>*

Posteriormente la fórmula se fue enriqueciendo con otros elementos como las prescripciones y las excepciones. Cabe mencionar que el efecto principal de la litis contestatio es *“Por una parte crea una obligación nueva y especial (contrato)...en virtud del cual el demandado esta sujeto al demandante para seguir el curso del proceso y la condema si tiene lugar.”<sup>24</sup>*

Es así como el procedimiento formulario sustituye las solemnidades y ritos del proceso, por una fórmula escrita que contiene el objeto del litigio y se designaba al juez que resolvería la controversia.

### **A.3) EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.**

Había ciertos asuntos sobre los cuales el derecho civil no admitía que pudiera haber un verdadero proceso, por ejemplo, las controversias que se suscitan, entre un jefe de familia y las personas que se encontraban bajo su custodia o cuando un esclavo reclamaba su manumisión, etc., por lo que el magistrado (iudex) decidía el mismo la disputa sin necesidad de mandar las partes delante del juez, es lo que se conoce como *“Cognitio Extraordinaria.”<sup>25</sup>*

La principal característica de este procedimiento es que desaparece la duplicidad de etapas en el proceso (in iure e in iudicio) *“para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado.”<sup>26</sup>* Además desaparece la fórmula (no hay contrato) y la sentencia no necesariamente tiene que ser pecuniaria.

---

<sup>23</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pág. 43.

<sup>24</sup> Petit, Eugene. ob. cit. Pág. 636.

<sup>25</sup> Ídem. Pág. 647.

<sup>26</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pág.43.

El procedimiento extraordinario, trae consigo grandes cambios como el hecho de que la Justicia ya no la imparte el juez privado, y el magistrado puede sentenciar en una única instancia (fase) del proceso, y además la condena podía comprender la misma cosa objeto del litigio.

En resumen el procedimiento extraordinario, es base del procedimiento moderno, ya que desde entonces el Estado interviene como el que imparte justicia, siendo el proceso totalmente escrito, y ante el magistrado hasta el dictado de la sentencia que resolviese la litis.

## **B) ANTECEDENTES INMEDIATOS.**

*“Roma alcanzó, durante su plenitud, una importancia tan extraordinaria que no fue superada sino a partir del siglo XVIII de nuestra era. A pesar de ello no existió en el derecho romano un sistema de derecho Comercial”<sup>27</sup>*, pues por lo simple de las relaciones económicas de aquel tiempo no se hizo necesario crear un derecho comercial, ya que el Derecho Civil y después el Derecho Romano-Canónico regularon satisfactoriamente todas las controversias del orden común.

Como se ha precisado en las acciones de la ley, en el procedimiento formulario y en el extraordinario sus procesos se enfocaban principalmente a cuestiones civiles, en virtud de que la economía de aquella época era principalmente doméstica, aunque se realizaban algunas actividades comerciales, pero las regulaba el derecho civil. Por lo que no se pensaba en crear un derecho mercantil.

### **B.1) Época Medieval.**

El autor Jorge Barrera Graf expone: “El Derecho Mercantil, es un producto tardío del derecho privado. Nace en la Edad Media para atender las

---

<sup>27</sup> Barrera Graf, Jorge. *“Tratado de Derecho Mercantil.”* Editorial Porrúa S.A. México. 1957. Pág. 51.

necesidades de los mercaderes, como reacción al Derecho Civil Romano que, pese a la benéfica influencia del pretor resultaba, por una parte excesivamente formalista y por la otra, esquemático e insuficiente para reglar las nuevas necesidades económicas.”<sup>28</sup>

En virtud de *“la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marco el principio de la Edad Media... se manifestó en forma rotunda por la desorganización administrativa, el hundimiento de la industria y la casi desaparición del comercio, en éstas circunstancias la Ciudad de Roma sufría un inmenso retroceso.”*<sup>29</sup>

Esta situación fue transitoria, ya que a finales del siglo IX se da cierta estabilidad social que permite primero en las ciudades y luego en el campo el renacimiento del comercio, *“fueron los judíos quienes iniciaron nuevamente la actividad comercial, pues no estuvieron sujetos a la hostilidad de la Iglesia.”*<sup>30</sup>

Si bien es cierto que la caída del imperio romano provocó una inestabilidad económica y retroceso jurídico, por otra parte contribuyó de alguna forma el nacimiento del derecho mercantil, pues pronto resurge el comercio con gran fuerza, como se estudiará mas adelante.

Los romanos contaban con un sistema de la personalidad de las leyes, que sirvió para que, a la caída del imperio sobreviviera el Derecho Romano, así los Reyes Bárbaros hicieron redactar colecciones de reglas para sus súbditos basadas en el derecho romano, además de contar con las leyes *Barbanorum* las cuales aplicaban a los conquistadores. Se cree que el sistema probatorio germánico fue aplicable en forma general en adelante *“marcando así un notorio retroceso jurídico ente el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto este*

---

<sup>28</sup> Barrera Graf, Jorge. *“Instituciones de Derecho Mercantil.”* 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001. pag 3.

<sup>29</sup> Zamora Pierce, Jesús. *“Derecho Procesal Mercantil.”* 8ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2000. Pág. 1.

<sup>30</sup> Barrera Graf, Jorge. ob. cit. Pág. 57.

*último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los bárbaros entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.”<sup>31</sup>*

Como vemos el retroceso jurídico fue inmenso ya que el juez deja de tener facultades para sentenciar, para que sea la divinidad quien decida.

El procedimiento germánico era público y oral y se desarrollaba en la siguiente forma: El demandante ante el pueblo reunido en asamblea, expone el motivo de su demanda invitando al demandado a que responda, el juez al haber escuchado a las partes toma una determinación, dictando una sentencia denominada interlocutoria, en la que decide a cual de las dos partes le corresponde la carga de la prueba, sin haber resuelto sobre el fondo del asunto. Posteriormente se descargaban las pruebas y si eran rendidas correctamente ante la asamblea terminaba el proceso. Su principal medio de prueba era el llamado Juicio de Dios, por medio del cual se trataba de llegar a la verdad mediante métodos llamados Ordalías y las más importantes fueron: *“Juicio de Batalla ... Prueba de fuego ... Ordalía por juramento.”<sup>32</sup>*

Es decir, los romanos resolvían sus controversias mediante el fallo del juez designado por las partes para ese efecto y en su época por el magistrado, y los germanos pretendían, llegar a la verdad según la actitud del acusado, por lo que fallaban en su favor o en contra, así una persona inocente por el temor manifestado en el proceso, podía parecer culpable y por este simple hecho ser declarado como tal, ya que se creía que la divinidad lo estaba acusando. Como vemos vuelve el procedimiento a ser oral, pero ahora aún más primitivo, pues se deja que la divinidad que resuelva el asunto.

## **B.2) LOS MERCADERES.**

En la época Carolingia la agricultura empieza a producir un excedente, el vino, la sal y los cereales llegan a comercializarse en gran escala, Pipino el

---

<sup>31</sup> Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Pág. 3.

<sup>32</sup> *Ibidem.*

Breve, ordena una capitular para que toda Civitas tenga un mercado semanal a partir del siglo XII las ferias adquieren carta de naturaleza. Las principales ferias fueron *“las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Norgorod, en Rusia y en España la de Medina del Carpio.”*<sup>33</sup>

En estas ciudades se daban cita los comerciantes importantes de Europa para intercambiar sus mercancías y sus monedas, intercambiándose usos y costumbres que contribuyeron para el desarrollo del Derecho Mercantil.

Así con motivo de las controversias que se suscitaban en las ferias entre vendedores y compradores se crearon los Tribunales de Ferias, estos se integraban por dos agentes de la autoridad del lugar donde se llevaban a cabo los procesos. El procedimiento ante el tribunal era muy breve, en forma verbal y sin formalidades y sólo se basaban en la equidad. Tomando en cuenta que los comerciantes sólo permanecían en el lugar de la feria hasta la terminación de la misma, el demandado no podía recusar jueces, ni menos interponer excepción alguna, y al ser dictada la sentencia debía ser inmediatamente ejecutada. Sus pruebas fueron el juramento, la fianza de batalla y el contrato debidamente inscrito en el registro de la feria.

Destaca que los procesos que se suscitaban entre los comerciantes de las plazas, son orales por la rapidez, que requieren este tipo de juicios.

Posteriormente, ante la necesidad de un poder central los comerciantes por mutuos intereses se unen en asociaciones, surgiendo así los gremios y corporaciones conocidas con el nombre de Universidades de los Mercaderes, cuya finalidad es la de dar protección y defensa a sus asociados. Estas corporaciones crearon los estatutos que regirían internamente sus Tribunales, basándose en los usos y costumbres de los mercaderes los cuales plasmaron por escrito, y así los cónsules *“crearon el Derecho Mercantil necesario para el funcionamiento de sus tribunales, pero además y tomando como materia la*

---

<sup>33</sup> Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Pág. 4.

*costumbre no escrita de los mercados ... crearon el Derecho Mercantil ... que nace en una cuna procesal como obra de jueces.*"<sup>34</sup>

El Derecho Mercantil no fue creado ni escrito como nuestro derecho actual por legisladores, tampoco fue derivado de doctrina alguna sino que fue creado por jueces (Cónsules), que basados en los usos y las costumbres de los mercaderes de aquella época, crearon un derecho independiente del civil y de carácter internacional.

### **B.3) LA INFLUENCIA ESPAÑOLA EN MÉXICO.**

Antes de hablar de los tribunales mercantiles en nuestro país durante la colonia, debemos mencionar que en el México prehispánico, los mercaderes en los reinos de la Triple alianza, ya se agrupaban en gremios que constituían una clase rica y poderosa, sometiendo sus litigios a un tribunal especial para mercaderes situado en Tlaltelolco.

Además de este tribunal, había un juez ambulante llamado "*pochtecatl*, que recorría los mercados, conociendo en todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo a las costumbres establecidas."<sup>35</sup>

En nuestro país, antes de la conquista ya existían tribunales para los mercaderes (en pequeño), que iban de plaza en plaza vendiendo sus productos, sin embargo, la conquista española, nos impuso nuevos procedimientos y tribunales derivados de un derecho mercantil que desconocíamos por lo simple de nuestras relaciones económicas.

---

<sup>34</sup> Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Pág. 6.

<sup>35</sup> Ídem. Pág. 13.

## **TRIBUNALES EN MÉXICO.**

*“La conquista de América fue para España una operación mercantil”*<sup>36</sup> pues sólo en el periodo de medio siglo comprendido entre 1503 y 1560, llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientas toneladas de plata.

Terminada la conquista “el comercio en México o en la ya Nueva España sufrió una profunda transformación, derivada por una parte de la imposición que los conquistadores hicieron de sus sistemas, hábitos y convenciones, y por la otra del aumento en el tráfico sobrevino como consecuencia la apertura del Comercio transmarino”<sup>37</sup>.

España al conocer la inmensa riqueza de América, inmediatamente monopolizó el comercio, que trajo como consecuencia algunos años después, el surgimiento de los Tribunales Mercantiles en América a imitación y semejanza de lo Tribunales del país conquistador.

En México el Tribunal del Consulado *“fue creado a solicitud de los mercaderes de esa plaza, por Cédula Real de Felipe II, de 15 de junio de 1592 confirmada ... el 8 de noviembre de 1594”*<sup>38</sup> toda vez que careciendo de Ordenanzas propias, nos fueron impuestas las de Burgos y Sevilla, aunque en nuestro país normalmente se aplicaron las ordenanzas de Bilbao. Hasta que en el año de 1604 con aprobación de Felipe II en México se formaron las nuestras, conocidas con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México o de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España.

El Consulado en México estaba formado en la siguiente forma: por un prior, dos cónsules, cinco diputados, un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado. Cabe mencionar que esta forma de organización fue la que tuvieron todos los países hispanos.

---

<sup>36</sup> Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Pág. 14

<sup>37</sup> Vázquez Arminio, Fernando. *“Derecho Mercantil.”* Editorial Porrúa, S.A: México. 1977. Pág. 112.

<sup>38</sup> Barrera Graf, Jorge. ob. cit. Pág. 67.



“El procedimiento ante el consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio”<sup>39</sup>, además se desarrollaba en forma muy breve libre de formalismos. Lo anterior en virtud de que los cónsules gozaban de grandes facultades para hacerse de pruebas y valorarlas, así a las partes no les estaba permitido presentar sus peticiones por escrito, ni ser asistidos de un abogado, también se reducían al máximo los incidentes y los recursos como veremos en el desenvolvimiento del proceso.

El procedimiento se desarrollaba en la siguiente forma: La persona se presentaba en el tribunal y se dirigía al prior o cónsul a exponer el asunto (o sea ante el Juez) quien hacía comparecer a ambas partes para que bajo un juramento expusieran el motivo de la controversia, así como sus acciones o excepciones, también escuchaba a los testigos y posteriormente cierto de la verdad, sentenciaba.

En este procedimiento a pesar de ser oral ya presenta los rasgos de nuestros procedimientos actuales, que en un principio nos fueron impuestos por los conquistadores.

En el México independiente, las ordenanzas de Bilbao no dejaron de aplicarse inmediatamente, sino hasta que se publicó el segundo Código de Comercio en 1884, fue entonces cuando la legislación española dejó de regir nuestros tribunales y nuestra actividad económica.

En nuestro país, ya independiente, no podía dejar de inmediato de utilizar leyes que le fueron impuestas por tantos años, sin embargo pronto se creó nuestra propia ley mercantil que regiría nuestro mercado a nivel interno y externo.

En los términos arriba referidos es como se refleja la influencia española en México, no obstante lo anterior, para contar con un marco de referencia y

---

<sup>39</sup>Cfr. Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Pág. 16.

de comparación de dicha influencia, a continuación se expone el funcionamiento de los Tribunales en España, ello con la finalidad de resaltar los ordenamientos legales y mecanismos que se aplicaban en España y que también se hicieron valer en la Nueva España en materia de solución de controversias mercantiles.

### **TRIBUNALES EN ESPAÑA.**

En España los comerciantes al igual que en Italia ya se agrupaban en corporaciones regidas por un Tribunal conocido con el nombre de *“Universidades de los mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Además los reyes les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas.”*<sup>40</sup>

Es importante señalar que una de las ordenanzas más importantes para nuestro estudio, son las Ordenanzas de Bilbao, debido a que como ya se acotó en el apartado anterior *“su vigencia y aplicación se extendió a toda España merced a la Jurisprudencia, y a México, con cortas interrupciones hasta el año de 1884 (que como ya se señaló es la fecha en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio.”*<sup>41</sup>

Son de destacarse las Ordenanzas de Bilbao porque su contenido estuvo dedicado exclusivamente a la reglamentación del comercio, y sus normas sirvieron en gran medida a la elaboración de nuestro Código de Comercio.

---

<sup>40</sup> Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Pág. 13.

<sup>41</sup> Barrera Graf, Jorge. ob. cit. Pág. 62.

El procedimiento ante el consulado en España era similar al que analizamos en los Tribunales de México bajo la colonia, ya que fueron creados a semejanza de los países europeos, y por lo tanto, se desarrollaba el proceso en igual forma.

El tribunal del consulado en España estaba integrado por un Prior, a quien prestaban colaboración los cónsules y diputados, éstos eran nombrados por los mercaderes, y sus funciones duraban un año, pudiendo ser reelectos.

Es de notarse que esta forma de integrar el tribunal del consulado en España, es similar a la que revistieron los tribunales en México durante la colonia, como se señaló anteriormente.

En resumen la historia señala que nuestros Ordenamientos Jurídico mercantiles, son una replica del derecho mercantil Europeo. Ya que la conquista de España a México, trajo consigo su tribunales y sus procesos mercantiles que no conocíamos, no por ignorancia sino que, por lo simple de las relaciones económicas que se daban en América en ese tiempo, no se hizo necesario crear un derecho mercantil, que como se señaló fue creado en Europa, como obra de Jueces (Cónsules), que basados en los usos y costumbres mercantiles de aquella época crearon el Derecho Procesal Mercantil. Razón por lo que nuestras leyes mercantiles actuales, son una copia de las leyes españolas que un día nos fueron impuestas.

## **II.- Concepto.**

Para el mejor estudio del concepto de Derecho procesal mercantil, no esta demás tener en cuenta dos términos que conforman a aquel, estos son, Derecho Procesal y Derecho Mercantil.

Así del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, tenemos que la expresión Derecho Procesal se refiere a aquel que: *“contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y el criminal;*

*la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales.”<sup>42</sup>*

El autor Víctor Manuel Castrillón y Luna expone que el Derecho Procesal “debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del Derecho subjetivo que goza el gobernado y se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer”<sup>43</sup>

Por otro lado, refiere Cabanellas, al término Derecho Mercantil como a los: “*Principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambios, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión.*”<sup>44</sup>

El derecho mercantil se refiere a “la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las impuestas a las personas que considera comerciantes.”<sup>45</sup>

El maestro De Pina Vara expone en su obra que el derecho mercantil puede definirse “...como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.”<sup>46</sup>

Finalmente en un concepto más amplio tenemos que el derecho mercantil, “es un sistema normativo de derecho interno como derecho internacional que regula la actividad tanto de personas físicas como de

---

<sup>42</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. “*Diccionario Jurídico Elemental.*” 15ª edición. Editorial Heliasta. S.R.L. Brasil. 2001. Pág. 123.

<sup>43</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. “*Derecho Procesal Mercantil.*” Editorial Porrúa, S.A. México. 2001. Pág.4.

<sup>44</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. cit. Pág. 123.

<sup>45</sup> Vázquez Arminio, Fernando. Ob. cit. pág. 36.

<sup>46</sup> De Pina Vara, Rafael. “*Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.*” 28ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002. Pág. 5.

personas jurídico colectivas que hace de su ocupación principal la actividad comercial y también regula todos los actos de intermediación de toda clase de bienes, mercaderías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles.”<sup>47</sup>

De la síntesis de estos conceptos podemos decir que el Derecho Procesal Mercantil se refiere a los principios y normas que regulan el procedimiento de la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, derivado de las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambios, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión.

Al referirse al concepto del Derecho Procesal Mercantil diversos autores como Arturo Puente y Flores Y Octavio Calvo Marroquín expresan: *“Está constituido por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil.”*<sup>48</sup> y refieren al Derecho Procesal Mercantil *“...como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.”*<sup>49</sup>

Entre otras opiniones encontramos la de Salvador García Rodríguez que menciona: *“Es un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del derecho mercantil y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.”*<sup>50</sup>

Atento a los conceptos antes expuestos se puede concluir que el Derecho Procesal Mercantil, es aquel sistema de normas jurídicas que regula un proceso judicial, que surge en virtud de las relaciones entre aquellas personas que del comercio han hecho su profesión.

---

<sup>47</sup> Acosta Romero, Miguel y Lara Luna Julieta Areli. *“Nuevo Derecho Mercantil.”* 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2003. Pág. 7.

<sup>48</sup> Cfr. Calvo Marroquín, Octavio y Puente Y Flores, Arturo. *“Derecho Mercantil.”* 48ª edición. Editorial Banca y Comercio. México. 2005. Pág. 385.

<sup>49</sup> *Ibidem.*

<sup>50</sup> García Rodríguez, Salvador. *“Derecho Mercantil.”* 4ª reimpresión. Editorial Universitaria. Universidad de Guadalajara. México. 2003. Pág. 136.

### **III.- Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza jurídica de un ente jurídico se refiere a su esencia y característica propia, es decir, determina “que es en sí.”

De tal forma al hacer referencia al Derecho Procesal Mercantil, mas allá de su concepto debemos precisar la forma en que esta disciplina jurídica logra su objetivo, que es el de regular el procedimiento judicial que surge en virtud de las relaciones entre aquellas personas que del comercio han hecho su profesión.

La forma en que el Derecho Procesal Mercantil logra su objetivo es por medio del Juicio Mercantil.

El juicio mercantil se puede entender en los siguientes términos.

La palabra “juicio” proviene de la expresión latina *iudicium* y en su acepción legal alude al “*Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.*”<sup>51</sup> Asimismo la palabra mercantil es un adjetivo que refiere a lo “*perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.*”<sup>52</sup> Es decir, gramaticalmente se entiende por juicios mercantiles aquellos “en que el juez conoce de una controversia entre las partes, para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.”<sup>53</sup>

Por otro lado el autor Marco Antonio Téllez Ulloa, citando a José R. Del Castillo, expone que: “*Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y*

---

<sup>51</sup> “**Diccionario de la Lengua Española.**” 22ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 2001. Pág. 650.

<sup>52</sup> Ídem. Pág. 1150.

<sup>53</sup> Arellano García, Carlos. “**Práctica Forense Mercantil.**” 14ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001. Pág. 2.

*decidir las controversias que se originen entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.”<sup>54</sup>*

El Código de Comercio vigente establece en el artículo 1049 que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

En tal virtud, es con el juicio mercantil, como el Derecho Procesal Mercantil logra su aplicación al caso concreto. En él se ventilan las controversias y el Juez resuelve la cuestión derivada de los actos de Comercio, es decir, en este juicio mercantil, se aplicaran todas y cada una de las normas que conforman el Derecho Procesal Mercantil, ya que la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Mercantil, es que ese conjunto de normas que regulan el procedimiento mercantil, sean aplicadas en este Juicio Mercantil y sean esas normas las que definan el curso y prosecución que deba llevar el Juicio Mercantil, para llegar a la resolución de la cuestión planteada. En pocas palabras el Derecho Procesal Mercantil, es el derecho adjetivo de la materia mercantil.

Es aquí donde encontramos la importancia de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Mercantil, ya que el juez para poder decidir la controversia suscitada, habrá de atender a las normas, a los principios, al conjunto de reglas que norman el proceso mercantil, al derecho adjetivo mercantil y así poder resolver la cuestión que se le expone.

Podemos acotar que el Derecho Procesal Mercantil, es el “como”, resolver un proceso judicial derivado de los actos de comercio (un juicio mercantil).

Ello en virtud de que en el Derecho Procesal Mercantil, se presentan los lineamientos a seguir a fin de llegar a la resolución de las cuestiones planteadas al Juez y es únicamente de esta manera, como se puede lograr tal

---

<sup>54</sup> Téllez Ulloa, Marco Antonio. “***Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado.***” Editorial Sufragio, S.A. de C.V. México. 1998. Pág. 1.

fin, ya que el juez debe aplicar la ley en su actuar y para resolver un juicio mercantil, deberá aplicar el Derecho Procesal Mercantil o Derecho Adjetivo Mercantil, el cual se encuentra contenido, dicho sea de paso, esencialmente en el Libro Quinto, De los Juicios Mercantiles, Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, Del Procedimiento Especial Mercantil, del Código de Comercio.

#### **IV.- Características.**

El autor Marco Antonio Téllez Ulloa citando a Arturo Puente y calvo, establece que el derecho procesal mercantil tiene una sustantividad propia: *“El Derecho Procesal mercantil, como conjunto de normas relativas a la realización del derecho mercantil, tiene una sustantividad propia frente al derecho procesal civil, como el derecho mercantil tiene una sustantividad propia frente al derecho civil.”*<sup>55</sup> Es decir el derecho procesal mercantil cuenta con sus propias normas y principios que lo caracterizan y rigen, y son estos los que le dan su existencia propia como derecho procesal mercantil, como se expone a continuación en el presente apartado.

El Derecho Procesal Mercantil es aquel que se caracteriza por que a través del juicio mercantil, se ventilan y resuelven controversias sobre actos mercantiles y actos de los comerciantes con motivo de su giro.

En el artículo 4° del Código de Comercio se establece que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen plantados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

---

<sup>55</sup> Téllez Ulloa, ob. cit. Pág. 2.



Por otro lado el artículo 75 del Código de Comercio señala lo que la ley reputa como actos de comercio. Actos que son los que darán vida a un proceso mercantil, ya que será en dicho proceso en el cual se ventilen, siendo estos actos a saber, los siguientes:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados,

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial,

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles,

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio,

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros,

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados,

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas,

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo,

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas,

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda,

XI.- Las empresas de espectáculos públicos,

XII.- Las operaciones de comisión mercantil,

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles,

XIV.- Las operaciones de bancos,

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior,

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas,

XVII.- Los depósitos por causa de comercio,

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos,

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas,

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio,

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil,

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio,

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo,

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

El Artículo 76 del Código de Comercio por su parte distingue que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

De acuerdo al maestro Rodríguez y Rodríguez Joaquín, el artículo 75 no establece una enumeración taxativa o limitativa, sino simplemente enumerativa o ejemplificativa ello atendiendo al texto de la fracción XXV que califica de mercantiles a cualesquiera otros actos de naturaleza análoga para comprender que esa enumeración deja la puerta abierta para el establecimiento de nuevos actos.<sup>56</sup>

En el Código de Comercio encontramos más actividades que pueden dar vida a un juicio mercantil ya que son actos que también se reputan como mercantiles, como lo son los contenidos en los siguientes artículos:

- Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

---

<sup>56</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil.” 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 29.

- Artículo 332.- Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.
  
- Artículo 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.
  
- Artículo 371.- Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.
  
- Artículo 576.- El contrato de transportes por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:
  - I.- Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos del comercio,
  - II.- Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Por otro lado y como característica del Derecho Procesal Mercantil, el artículo 1050 es de suma importancia, ya que de este artículo se deriva un criterio importante para determinar la naturaleza mercantil que por ley tiene un acto jurídico, es decir, la naturaleza mercantil del acto expresamente ordenada por la ley, y que dicho artículo ordena: Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. Es decir, que para el caso de que exista un acto jurídico entre un comerciante y alguien que no lo es, prevalecerá el carácter mercantil del acto.

Continuando con el tema de las características del Derecho Procesal Mercantil, el procedimiento mercantil comprende los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos, de acuerdo al contenido del artículo 1055 del Código de Comercio, que en su primer párrafo ordena que los juicios mercantiles son: ordinarios, ejecutivos o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

Los juicios mercantiles son fundamentalmente escritos, sin necesidad de que las partes comparezcan en forma personal ante el juez a exponer sus acciones, excepciones y pruebas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las leyes mercantiles.

El Derecho Procesal Mercantil tiene ciertos principios que le son inherentes a él, Marco Téllez Ulloa, explica los siguientes, que son aquellos que tienen un contenido de política procesal.

El Principio Dispositivo. Este principio se puede resumir en el sentido de que no puede hacerse más que la voluntad de las partes. Es decir la promoción y continuación del proceso, en los juicios mercantiles es exclusiva de la iniciativa de las partes, ni el Ministerio Público ni el juez pueden promoverlo, salvo cuando la ley expresamente lo prevenga.

Este principio en relación con las disposiciones vigentes a la fecha en el Código de Comercio, se ve limitado, ya que existen actos que expresamente la ley señala el impulso oficioso, ejemplo claro es el contenido del artículo 1078 del Código de Comercio que ordena que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

A este principio hace referencia el criterio contenido en la tesis visible con el no. registro: 215,600, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Tesis: XVI. 2o.1 C, Página: 524, que a la letra versa:

**“PROCESO MERCANTIL, CARÁCTER DISPOSITIVO DEL.** En un proceso de carácter dispositivo, como resulta ser el juicio ejecutivo mercantil, el impulso procesal representa una carga para los interesados, cuya insatisfacción acarrea consecuencias adversas exclusivamente imputables al omiso. Por tanto, si el interesado no hizo promoción alguna solicitando la expedición del exhorto para el desahogo de una prueba testimonial fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de conocimiento a pesar de que estaba ordenado su envío, resulta infundado el argumento hecho en el sentido de que correspondía al juzgador la remisión del exhorto a los tribunales competentes con jurisdicción en el lugar de residencia de los testigos ya que conforme a los principios que rigen el proceso mercantil, se encuentra el principio dispositivo, por el cual la promoción y continuación del proceso es exclusiva de la iniciativa de las partes, razón por la cual no era posible que el Juez girara el exhorto directamente a los tribunales competentes en el lugar de residencia de los testigos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 4/89. Celia Padilla de M. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Reyes Tayabas. Secretario: Guillermo Hidman Pozos.”<sup>57</sup>

Los Principios Convencional y Arbitral, se refieren a que la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley, salvo las limitaciones que la propia ley establezca. De acuerdo a este principio las partes pueden y con los arreglos que la misma ley establece, pactar libremente el procedimiento convencional o arbitral por el cual se ventilará el litigio, modificando los procedimientos y términos establecidos en la Ley. Este principio lo vemos reflejado en el artículo 1051 del Código de Comercio al referir que el procedimiento mercantil preferente a todos *es el que libremente convengan* las

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Ob. cit. Disco Dos.

partes con las limitaciones que se señalan en la ley, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A este principio hace referencia el criterio contenido en la tesis visible con el No. registro: 185,110, tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003, Tesis: I.6o.C.254 C, Página: 1830, que a la letra dispone:

**“PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ QUE EN ÉL SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO EN TODO JUICIO.** Si bien es cierto que el Código de Comercio permite a las partes en un contrato mercantil convenir las bases del procedimiento a seguir para exigir su cumplimiento y que, por tanto, aquéllas quedan obligadas al mismo, también es verdad que el artículo 1052 de tal ordenamiento legal exige que esas bases respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el hecho de pactar un procedimiento de dicha naturaleza, no da derecho a que en caso de incumplimiento, automáticamente se tenga por sustanciado y que el actor pueda acudir al Juez para exigir su ejecución como si se tratara de una sentencia ejecutoria, sino que el procedimiento debe ser sustanciado por todas sus fases, desde la presentación de la demanda, el emplazamiento al demandado, conceder a éste un término para que conteste, abrir el juicio a prueba, desahogar en audiencia aquellas que se ofrecieren y concluir con una sentencia definitiva en la que se resuelva lo que en derecho proceda e, inclusive, agotar los recursos que se hubieren convenido en términos del artículo 1053 de la codificación en comento, por lo que no es posible, conforme a derecho, que en caso de incumplimiento de una de las partes la actora pretenda la ejecución del procedimiento señalado sin la sustanciación correspondiente, ya que con ello se ejecutaría el procedimiento respectivo sin que previamente se diera a dicho demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4966/2002. Fianzas Monterrey, S.A. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit.

El Principio De Adquisición Procesal. Marco Antonio Téllez Ulloa citando a Ugo Rocco expone: “Este principio significa que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiriera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición sino también las otras.”<sup>59</sup> Este principio se entiende mejor si tenemos presente el contenido del artículo 1298 del Código de Comercio, al establecer que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca. Es decir que todas y cada una de las circunstancias que obren en el juicio mercantil, lo que obre en autos, es una situación de la que se podrán valer las partes que intervienen, y no solo valerse de ello, aquel que haya promovido una u otra situación.

A este principio hace referencia el criterio contenido en la tesis visible con el No. Registro: 277,154, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Quinta Parte, XV, Tesis, Página: 21, que de su contenido se deriva:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE.** De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses. Amparo directo 2163/58. Catalina Méndez viuda de Vázquez. 12 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.”<sup>60</sup>

Este principio, también lo encontramos en otras ramas del derecho, como en el derecho laboral, de hecho en dicha materia existe la tesis jurisprudencial referente al principio de adquisición procesal, tesis que se cita a fin de reforzar el contenido esencial de éste principio en comentario. La

---

<sup>59</sup> Téllez Ulloa, Marco Antonio. ob. cit. Pág. 3.

<sup>60</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit.



jurisprudencia de referencia es visible con el No. Registro: 915,854, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 717, Página: 593, Genealogía: GACETA NÚMERO 59, TESIS III.T. J/31, PÁGINA 59, APÉNDICE '95: TESIS 612 PÁGINA 410, que reza:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.-** Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 269/91.-Rafael García Rojas.-23 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92.-Ferrocarriles Nacionales de México.-20 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92.-Ferrocarriles Nacionales de México.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de septiembre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92.-Efrén Aguilar Orozco.-30 de septiembre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: José de Jesús Murrieta López. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 410, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 612; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 133.”<sup>61</sup>

El Principio Legal Para Valorar Las Pruebas. Este principio hace referencia a que el juez en su actuar, al valorar las pruebas aportadas por la partes, lo hará de manera tasada y legal, exclusivamente basado en las normas establecidas en la ley. Este principio lo encontramos contenido en los

<sup>61</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit.

artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio, en los cuales la ley expresamente ordena al juez como valorar una prueba y establece los extremos a los que estas se deben ajustar, para ser plenamente valoradas por el juez.

La siguiente tesis precisa de manera clara la aplicación de este principio en el procedimiento mercantil, tanto en primera instancia, como el tribunal de alzada, esta tesis es visible con el No. Registro: 349,474, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CII, Tesis, Página: 926, y a la letra expone:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL Y PRESUNTIVA EN MATERIA MERCANTIL, APRECIACIÓN DE LAS, EN LA ALZADA.** La misma facultad que tiene el Juez de primera instancia para apreciar, a su arbitrio, el resultado de la prueba testimonial y el valor de las presunciones humanas, la tiene el tribunal de alzada, que se sustituye a dicho funcionario en el conocimiento del juicio, cuando los agravios versan precisamente sobre la correcta o incorrecta evaluación de esas pruebas. El arbitrio a que se contrae el artículo 1302 del Código de Comercio, no implica que el juzgador tenga potestad absolutamente libre para valorar el dicho de los testigos, en forma tal, que pudiera apartarse de las normas que dicho código establece en el capítulo XX, libro quinto, sino que ese arbitrio estriba en la facultad que tiene el sentenciador para apreciar, dentro del ámbito de esas reglas, la prueba testimonial. Amparo civil directo 3508/48. Morales Fernández y Cía., S. de R. L. 28 de octubre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>62</sup>

El Principio De Concentración. Este principio, cada vez mas presente en la mayoría de los procedimientos judiciales, se refiere a que el proceso debe ser rápido, eliminando los trámites innecesarios y otorga al juzgador la facultad para dirigir el procedimiento permitiéndoles negar aquellas diligencias innecesarias y proveer sobre las omisiones del mismo juez y de las partes, que sean necesarias para la regularización del procedimiento.

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco uno.

En el Código de Comercio se aprecia este principio en el artículo 1350, al ordenar que los incidentes se sustancien en la misma pieza de autos y por nada suspenden el procedimiento. Así también en el artículo 1077 establece que cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente *de oficio o a simple* instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Y el artículo más significativo y ejemplificativo del principio en comento, lo es el artículo 1055 fracción VIII, al permitir al tribunal poder ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Este principio se encuentra sintetizado en la siguiente tesis de jurisprudencia y da un ejemplo en el cual se aprecia el principio de concentración, que es el que importa en este apartado de estudio. Esta tesis es visible con el No. Registro: 920,503, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 55, Página: 71, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 94, Primera Sala, tesis 1a./J. 92/2001., y a la letra dice.

**“NOTIFICACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES. ES LEGAL LA REALIZADA POR CONDUCTO DEL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL AUN CUANDO DONDE DEBA REALIZARSE SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, PERO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MISMO.-** Si el Juez que ordena una notificación a los demandados actúa dentro de su jurisdicción territorial, porque el lugar donde éstos radican forma parte del distrito judicial al que pertenece de conformidad con su ley orgánica, aun cuando se trate de una población distinta a aquella donde tiene su residencia dicho Juez, la notificación no necesariamente debe practicarse por exhorto o por despacho, sino que puede realizarse por conducto del actuario adscrito, en virtud de que se encuentra actuando válidamente dentro de su jurisdicción territorial. Lo anterior obedece a que la expresión "fuera del lugar del juicio", contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio, debe entenderse como fuera de la jurisdicción territorial del Juez que conoce del asunto y ordena la notificación. Además, la circunstancia de que se efectúe la notificación respectiva, por medio del actuario

adscrito ofrece mayor certeza a las partes y es acorde con los principios de economía procesal (su práctica es menos costosa y más rápida), de concentración (la constancia de su realización correrá agregada a los autos casi inmediatamente después de practicada la notificación) y de inmediatez (el Juez del conocimiento tiene contacto directo con las partes). Novena Época: Contradicción de tesis 106/99-PS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito).-2 de mayo de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 15; por instrucciones de la Primera Sala se publica nuevamente con la votación correcta en el precedente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 94, Primera Sala, tesis 1a./J. 92/2001; véase la ejecutoria en la página 95 de dicho tomo.”<sup>63</sup>

El Principio Privilegiado del Acto Mercantil. Este refiere a que en los litigios cuando una de las partes, -actor o demandado- haya celebrado un acto de naturaleza mercantil, debe resolverse conforme a la legislación mercantil, como lo establece el artículo 1050 del Código de Comercio que señala que si alguna de las partes no es comerciante, prevalecerá la naturaleza mercantil del acto y por ello deberá ventilarse en un juicio mercantil.

La tesis que a continuación se transcribe contiene en esencia este principio y es visible con el No. Registro: 358,750, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLV, Tesis, Página: 4811, abordando el principio en comentario en los siguientes términos:

**“ACTOS DE COMERCIO.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, 75, 76 y 1050 del Código de Comercio, la naturaleza mercantil de los actos y contratos verificados por las personas, nace de su condición de comerciante o de la naturaleza del acto jurídico verificado; en el primer caso, los

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit.

actos de los contratantes, por razón de sus actividades habituales, se reputan generalmente mercantiles, y, en el segundo, la calidad mercantil del acto que se deriva de la disposición de la ley; por lo que si se acredita por medio de la confesión del demandado, que en el momento en que se verificó la operación consignada en el documento base de la acción, tenía un establecimiento comercial en su domicilio, si bien es cierto que esta circunstancia no puede tenerse como antecedente necesario de la naturaleza de la operación, si constituye un elemento de corroboración suficiente, para robustecer la manifestación de la voluntad contenida en el propio documento, con tanta más razón, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el último de los preceptos citados, cuando las partes que intervienen en un contrato, celebran, una, un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y dicho contrato da lugar a un litigio, la contienda debe seguirse conforme a las disposiciones del Código de Comercio, si la persona que celebró el acto de comercio, fuere la demanda. Recurso de súplica 81/30. Huerta Rodolfo. 11 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>64</sup>

A continuación se expone el principio que reserva al Actor sus Derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda y con este se agota el presente apartado, en el cual han quedado precisadas algunas de las características del derecho procesal mercantil.

El Principio que reserva al Actor sus Derechos para que los ejercite en Vía y Forma que corresponda. Este principio se encuentra en el artículo 1409 del Código de Comercio, ya que ordena que, si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. No hay que confundir la procedencia de la acción con la procedencia del juicio mercantil. Ya que aquella se refiere al fondo del asunto y ésta sólo refiere a la vía en que se elige hacer valer la acción. Por lo que si un juicio que se tramita ejecutivo y se resuelve en sentencia que no lo es, podrá el actor ejercitar su acción en la vía que corresponda, sin declararse al respecto si la acción es procedente o no, dejando a salvo sus derechos respecto a la acción que ejercitó.

---

<sup>64</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit.

Al respecto la siguiente tesis plasma el contenido del presente principio, y refuerza el ejemplo que se cita en el párrafo anterior, esta tesis es visible con el No. Registro: 213,511, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Tesis, Página: 344, y a saber es la siguiente:

**“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASO EN QUE DEBEN QUEDAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.** Si el tribunal de alzada encontró improcedente la acción cambiaria directa que dedujo el quejoso, al igual que las accesorias que corren la misma suerte, a causa de que el documento fundatorio de su demanda no tenía el carácter de título de crédito, por carecer del requisito a que alude el artículo 76, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, por consiguiente, no traía aparejada ejecución, es claro que la autoridad responsable debió dejar expeditos sus derechos para intentarlos en la vía y forma que estimara adecuadas, en orden a que el artículo 1409 del Código de Comercio previene que: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda", de ahí que la sentencia que omita hacer tal declaración, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 583/93. Jesús Orozco Gutiérrez. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. ob. cit.

## **SEGUNDO.- Etapas Procesales, Resoluciones Judiciales y Medios de Impugnación en los Juicios Mercantiles.**

### **I.- ETAPAS PROCESALES.**

El proceso se ha conformado dada la praxis dogmática de diversos juristas tanto nacionales como extranjeros, todos ellos aportando sus conocimientos para la conformación de la ciencia procesal, así se ha creado una estructura que comprende una serie de actos que se encuentran relacionados entre sí y en ocasiones el proceso y el litigio pueden confundirse.

Por lo que hace a este capítulo sólo recordaremos al proceso, sin entrar a un estudio detallado de la Teoría del Proceso (litigio, acción, partes, jurisdicción, etc.) no por menospreciar su importancia sino por que para el tema que se desarrolla, la estructura del proceso es de elemental estudio.

La etimología de la palabra proceso proviene de "*Proceder. Latín processus, processus, la acción de pasar adelante; paralelo de processum, adelantad, supino de procedere.*"<sup>66</sup>

Gramaticalmente proceso es "*Acción de ir adelante//2. Transcurso del tiempo. //4. conjunto de fases de un fenómeno natural o de una operación artificial. 5. Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. 8. Procedimiento actuación por trámite judicial o administrativo. fr. Der. Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia.*"<sup>67</sup>

El proceso "...es la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las

---

<sup>66</sup> Barcía, Roque. "Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española." Tip. Alvarez Hnos. Madrid. 1881-1883. v.4. p-s., Pág. 410.

<sup>67</sup> "Diccionario de la Lengua Española." Real Academia Española. ob. cit. Pág. 1186.

*controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.*<sup>68</sup>

Por lo tanto, entendemos por “...proceso jurisdiccional el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”<sup>69</sup>

“Proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.”<sup>70</sup>

“Todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento. Por último todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada.”<sup>71</sup>

“Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la resolución sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>72</sup>

Doctrinariamente, el maestro Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, no importa el tipo de proceso que se desarrolle, toda vez que tiene una estructura esencialmente igual: “Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se

---

<sup>68</sup> “*Diccionario Jurídico Mexicano.*” 14ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. T D-H. México. Editorial Porrúa, S.A. 2000. Pág. 1034.

<sup>69</sup> Arellano García, Carlos. “*Teoría General del Proceso.*” 11ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002. Pág. 6.

<sup>70</sup> Cfr. Becerra Bautista, José. “*El proceso Civil en México.*” 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000. Pág. 53.

<sup>71</sup> Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil.*” 26ª edición. Editorial Oxford, University Press. México. 2003. Pág.6.

<sup>72</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pág. 132.



*desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue una meta (sentencia), de la que cabe derivar un complemento.*"<sup>73</sup>

Así el proceso es el conjunto de actos jurídicos o etapas jurídicas procesales unidas entre sí para dirimir los problemas jurídicos y resolver sobre (pretensión o pretensiones) de las partes (actor o demandado) las que hacen valer (por medio de una demanda y la contestación de demanda) ante la autoridad Judicial (juez) en el que las mismas aportan los medios de prueba idóneos (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, como la documental, testimonial, pericial, etc.), hasta la solución de la controversia (sentencia).

Por lo que hace a las etapas procesales es de concluirse: *"...son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales – a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso-, de acuerdo con su finalidad inmediata.*"<sup>74</sup>

*"Dentro del desarrollo del proceso encontramos una gran variedad de actos (la demanda, el auto que la admite, desecha o previene, la notificación, la custodia del expediente, su publicación, etc.), todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo fundamental de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Éstas además de su integración teleológica, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo -en plazos y términos precisos- y lógica, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias."*<sup>75</sup> *"Ese caudal de actos jurídicos, de hechos jurídicos y actos materiales, según el grado de evaluación del expediente, corresponde al proceso de que se trate y puede clasificarse en varias fases, etapas o periodos;"*<sup>76</sup> en los que se encuentran la etapa de Instrucción, y

---

<sup>73</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. *"Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución a los fines del proceso.)"* 3ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2001. Pág. 43.

<sup>74</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano.* ob. cit. , Pág.1368.

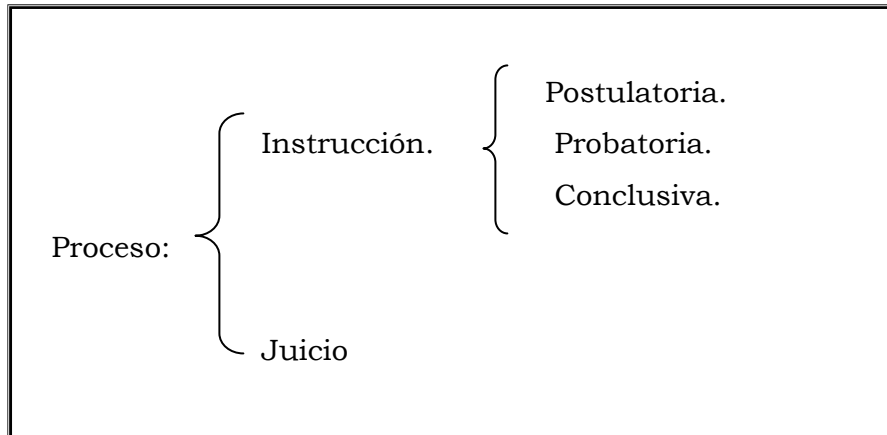
<sup>75</sup> Ídem. Pág. 1369.

<sup>76</sup> Arellano García, Carlos. *"Teoría General del Proceso."* ob. cit. Pág. 17.

dentro de esta la fase postulatoria, probatoria, conclusiva, así como y el dictado de la sentencia o propiamente la etapa de el Juicio.

A mayor abundamiento se expone el siguiente cuadro sinóptico:

#### ETAPAS PROCESALES.



#### **A) Instrucción.**

Su etimología se refiere a *“Instruir. Del latín instructio –onis. Latín, instructio, fábrica, edificación, serie orden, forma substantiva abstracta de instructus, instruído”*<sup>77</sup>.

Gramaticalmente hace referencia a *“Instrucción f. acción de instruir o instruirse.//2. Caudal de conocimientos adquiridos. //3. Curso que sigue un proceso o expediente que se está formando o instruyendo”*<sup>78</sup>

En este sentido la instrucción es la etapa preliminar donde las partes hacen del conocimiento a la autoridad jurisdiccional, el conflicto existente entre las mismas, mediante los hechos que le dieron origen y la postura que cada una de ellas asume en el desarrollo, en cuanto a la defensa de su derecho

<sup>77</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.3. i-o. Pág. 139.

<sup>78</sup> *“Diccionario de la Lengua Española.”* ob. cit. Pág. 830.

para instruir al juez en la controversia jurídica (la realidad histórica de los hechos). La citada etapa también se le llama introductiva ó inicial de planteamiento.

### **ETAPA POSTULATORIA DE LA INSTRUCCIÓN.**

Dentro de esta etapa se aprecian dos periodos, el primero que es la exposición de la pretensión, mediante una demanda, y el segundo con la contestación de demanda que da la contraparte, que consiste en la narración de los hechos que sirven de base para contrarrestar la pretensión del accionante, la defensa a la demanda, a este cúmulo de actos se le denomina expositiva o postulatoria.

En cuanto a su etimología se dice de postular *“Radical. Pos, poder, posceder, pedir con derecho postulare, pedir con instancia. El latín postulare, significa generalmente pedir a la justicia, acusar.”*<sup>79</sup>

Gramaticalmente su significado es *“Postular. Pedir, pretender.”*<sup>80</sup>

Jurídicamente *“la primera etapa del proceso propiamente dicho, es la expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas, en esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.”*<sup>81</sup>

En esta etapa, el actor acude ante el órgano jurisdiccional (ejerciendo su derecho de acción), mediante una demanda, a expresar lo que reclama (pretensión) del demandado (persona física o moral) así como los hechos que le dieron origen al litigio, anexando todos aquellos medios que sirvan para acreditar lo que pretende.

---

<sup>79</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.4. p-s. ob. cit. Pág. 363.

<sup>80</sup> *“Diccionario de la Lengua Española.”* ob. cit. Pág. 1169.

<sup>81</sup> *“Diccionario Jurídico Mexicano.”* ob. cit. Pág. 1368.

## **LA DEMANDA.**

Su raíz etimológica proviene del latín *..demandare, confiar, encomendar, de mandar, confiar, remitir. Demandar catalán, de manda; francés, demande, italiano, dimanda.*<sup>82</sup>

Demanda gramaticalmente refiere a *“...F. súplica, petición, solicitud. // 10. Der. De petición que un litigante sustenta en el juicio. // 11. Escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones civiles o se desenvuelve un recurso contencioso administrativo.”*<sup>83</sup>

La demanda *“...es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”*<sup>84</sup>

Doctrinariamente la demanda *“...es el acto procesal introductorio instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley. Pidiendo una sentencia favorable a su interés.”*<sup>85</sup>

Para el tratadista Carlos Arellano García *“La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se anuncian.”*<sup>86</sup>

---

<sup>82</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.1. a-ch. Pág. 552.

<sup>83</sup> *“Diccionario de la Lengua Española.”* ob. cit. Pág. 479.

<sup>84</sup> *“Diccionario Jurídico Mexicano.”* ob. cit. Pág. 809.

<sup>85</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *“Teoría General del Proceso.”* ob. cit. Pág. 23.

<sup>86</sup> Arellano García, Carlos. *“Derecho Procesal Civil.”* 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000. Pág. 120.

A mayor abundamiento el autor Rafael Estrada Padrés refiere que la demanda es “...el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto”<sup>87</sup>

De lo anterior podemos decir, que la demanda es el acto por el cual se inicia el proceso, en el que el actor expone al juez las pretensiones que reclama de otra persona, llamada demandada, que ocasiona el llamado de esta a que conteste la acusación que el actor le realiza.

Dicha petición materialmente debe reunir ciertos requisitos, éstos se encuentran inmersos en los dispositivos legales que el mismo Código nos señala, para ello es imprescindible tener en cuenta el contenido del artículo 1063 del citado Código mismo que dispone que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es por ello que en un principio se señalan los requisitos establecidos en el propio Código de Comercio y posteriormente se señalan los establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En su artículo 1061 el Código de Comercio contiene lo que se deberá acompañar al primer escrito y se encuentra inmerso en el Capítulo II, *De la Capacidad y Personalidad* del Libro Quinto De los Juicios Mercantiles, del Título Primero, Disposiciones Generales, es decir, esta disposición se aplicará a todos los Juicios Mercantiles como una generalidad, pero es curioso que este artículo no sólo detalle los documentos referentes a la personalidad, sino que, va mas allá y detalla documentos tan importantes como en los que se funda la acción ó la excepción en su caso, por lo que es de resaltarse la inadecuada estructura del Código de Comercio, ya que si bien no existe una norma general que establezca la estructura de la demanda, se optó por colocar los requisitos

---

<sup>87</sup> Estrada Padrés, Rafael. *“Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil.”* 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1999. Pág. 76.

de ésta en el artículo 1061 que versa según su Título de la Capacidad y Personalidad, así como en demás dispositivos legales referentes a los juicios en particular como el juicio ejecutivo, el ordinario y los especiales o convencionales, por lo que no existe en el Código de Comercio una estructura unitaria referente a los requisitos de la demanda, sino que se encuentran dispersos en el Código de Comercio.

Por otro lado y dada su generalidad no detalla, el contenido de la demanda como el escrito en el que se deban exponer la pretensión, los hechos y el derecho, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que se estudiará más adelante en atención al artículo 1063 de la materia y con el fin de hacer notar que en la estructura del Código de Comercio se carece de precepto legal que integre las características de la demanda en los Juicios Mercantiles.

No obstante lo anterior en términos del artículo 1063 –trascrito párrafos anteriores- los documentos que se acompañan al primer escrito son los siguientes:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro,

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona,

III. Los documentos en que el actor funde su acción.... Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley...

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones... lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas,

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda ...se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los

importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Es decir, de la transcripción anterior, debemos tener en cuenta que a la demanda debe acompañarse en términos genéricos, el poder notarial, el documento con el que se comparece a juicio, por ejemplo el endosatario, con el título de crédito donde conste el endoso a su favor respectivo, así también el documento base de la acción, que en el ejemplo del endosatario, hace las mismas veces el Título de Crédito. Para el caso de no contar con los documentos, habrá de exhibirse la minuta debidamente sellada, a fin de acreditar que esta ya ha sido solicitada y pueda ser recibida a prueba. Así como todos los documentos que se tengan como prueba, este artículo como ya se dijo es de aplicación genérica a los diferentes juicios mercantiles, esto se resalta ya que establece que solo con la demanda y contestación se exhiben los documentos que sean prueba, sin embargo en el juicio ordinario, existe un término para ofrecimiento de pruebas, el cual es posterior a estas etapas procesales de demanda y contestación de demanda. Asimismo se deberá acompañar el traslado respectivo, es decir, copia fotostática de todo el escrito de demanda y sus documentos que le acompañen, este traslado tiene su importancia y fundamentación en la liga que existe con esta figura y la seguridad jurídica del demandado, ya que éste debe tener conocimiento y ser sabedor de los pormenores de la demanda, ello con la finalidad de poder realizar su contestación de demanda, es decir, su defensa.

A estas alturas se puede decir que la demanda, no sólo es el escrito que se firma en el que se detallan los hechos, derechos y pretensiones, como se verá más adelante, sino que es todo el cúmulo de documentos y pruebas que le dan sustento, es decir, es un ente compuesto, conformado por un escrito principal o líbelo (en el cual se le hace al juzgador del conocimiento de los hechos) y los documentos en los que se basa el derecho a demandar. Esta afirmación es fácil de apreciar en la práctica, ya que si ante un Juzgado se exhibe sólo el escrito principal o líbelo, y no se acompañan los demás



documentos, al no considerarse una demanda en sí, este escrito correrá la suerte de ser prevenido o desechado de plano.

De igual manera el Código de Comercio respecto a la demanda se refiere a la competencia al dictar que:

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”

Es decir ante un Juez que tenga la capacidad de resolver un asunto mercantil, y de nueva cuenta nos encontramos con otro precepto legal que se halla disperso y que si bien se encuentra en el capítulo de la competencia, este artículo mas que ser una característica de la competencia, como el capítulo lo refiere, es una característica de la demanda y por ello se aduce el hecho de que deba estar mejor incluido en un capítulo específico para la demanda, pero como ya se acotó, no existe y por ello el que se encuentren dispersos.

En los mismos términos tenemos el contenido del artículo 1069, el cual requiere que se ha de señalar domicilio y personas autorizadas, de la siguiente manera: Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, asimismo las partes podrán autorizar a una o varias personas. Con este precepto se impone a las partes la obligación de proporcionar el domicilio en donde se les deberá notificar así como el domicilio en donde se deba realizar el emplazamiento, asimismo este artículo da la potestad a las partes de poder autorizar personas, ya sea únicamente para oír y recibir notificaciones o para actuar como un mandatario judicial en el procedimiento, es decir, actuar en el procedimiento a nombre del mandante, pero estas

personas habrán de acreditar su capacidad legal para ello, es decir, deberán ser Licenciados o pasantes en derecho.

Continuando con el estudio de la demanda se debe considerar el artículo 1055 del Código de Comercio, ya que este establece la especie que es el Juicio Mercantil y el genero que son los diferentes juicios mercantiles, esta precisión basa su importancia en la necesidad de que la demanda, como se precisó líneas anteriores (el ente compuesto), debe revestir características específicas acorde a su especie. El artículo 1055 dispone que los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las reglas que en el mismo código de establecen.

Razón por la cual en el derecho mercantil existe el Juicio Ordinario Mercantil, Ejecutivo Mercantil y Especial Mercantil, éste último se encuentra englobado en este precepto legal, de manera gramatical y no tanto técnica, ya que este artículo refiere al Juicio Especial Mercantil como los regulados en cualquier ley comercial, es decir, a procedimientos ya establecidos en leyes diversas al Código de Comercio, y tal redacción no hace suficiente referencia a los Juicios Especiales Mercantiles, basados en la Convención de las Partes, contemplados en el Código de Comercio como se verá más adelante, pero se salva con el hecho de encontrarse específicamente regulados en el Libro Quinto, de los Juicios Mercantiles, Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, del Procedimiento Especial Mercantil.

Respecto al Juicio Especial Mercantil, en cuanto a la estructura y revestimiento especial de la demanda, se tiene los artículos 1052 al 1054 que ordenan:

En términos del artículo 1052 Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante

el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

De acuerdo al artículo 1053 para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido,

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento,

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece,

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento,

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia,

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Y finalmente el artículo 1054 ordena que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que el juez se sujetará al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, pero formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

Por tanto, la demanda en un Juicio Especial Mercantil ha de revestirse de un acuerdo que deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como determinar el negocio o negocios en que se va aplicar el procedimiento convenido, la sustanciación que debe observarse, pudiendo excluir algún medio de prueba, los términos que deberán seguirse durante el juicio, si se modifican los que la ley establece, los recursos legales a que renuncien, el juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que se prorrogue la competencia, expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento, pero sobre todo tala acuerdo deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento

En cuanto a los Juicios Ordinarios Mercantiles, el Título Segundo del Código de Comercio se intitula de los Juicios Ordinarios y por ende regula a éstos, por lo que hace a la demanda en los Juicios Ordinarios Mercantiles prescribe:

De acuerdo al artículo 1378, en el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha

demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

El contenido de este precepto hace referencia al artículo de aplicación genérica 1061, y no requiere un revestimiento especial a la demanda, mas la de citar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, sin embargo determina la tramitación de esta, tras su admisión.

Ahora toca atender lo prescrito en cuanto a la demanda en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, los que se encuentran regulados en Libro Quinto, de los Juicios Mercantiles, Título Tercero, De los Juicios Ejecutivos, en el cual el artículo 1391 establece como requisito del procedimiento y por ende de la demanda, el siguiente:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348,

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos,

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288,

IV. Los títulos de crédito,

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia,

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia,

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En relación a la demanda el artículo 1392 ordena que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Acotado esto, la demanda del Juicio Ejecutivo Mercantil deberá fundarse en un documento que traiga aparejada ejecución, éstos se listan en el artículo citado. Tal requisito sine equanon, se debe a la naturaleza del procedimiento que se demanda se inicie y como se desprende del artículo 1392, a fin de proveer auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, es indispensable que el documento en que se base la acción y excite el procedimiento, sea uno de los que se enlistan como aquellos que traen

aparejada ejecución, es decir, con los cuales en base a ellos se pueda ordenar el embargo, al admitir la demanda.

Expuestas que fueron las características de las demandas en los Juicios Mercantiles: Especiales, Ordinarios Mercantiles y Ejecutivos, se advierte entonces la necesidad de que cada demanda tenga un revestimiento especial, en relación al documento en que se base la acción, ya que de este dependerá al procedimiento a iniciar y por lo acotado en líneas anteriores, cada procedimiento tiene sus características específicas, como lo son el convenio de las partes para ventilar su controversia que no viole las formalidades esenciales del procedimiento, el hecho de probar su acción y derecho, y el hecho de llevar a cabo un embargo.

Ahora toca hacer patente el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles, tema que se indicó se trata en esta ocasión, con la finalidad de hacer notar la necesidad de que en la estructura del Código de Comercio se instaure un precepto legal que integre las características de la demanda en los Juicios Mercantiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece para la Materia Mercantil, los requisitos que debe reunir el escrito de demanda o libelo de demanda, por medio del que se hace del conocimiento al Juez de los hechos, pretensiones y derechos que se ventilarán en juicio, es decir, el escrito al cual se acompañarán los documentos y pruebas para crear a la demanda como un ente compuesto, que se detalló en líneas anteriores, al respecto el Código Federal ordena en el Libro Segundo Contención, del Título Primero Juicio, del Capítulo I, de la Demanda artículo 332 donde se ordena que la demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva,

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315,

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa,

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

El artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.



El artículo 324 establece a su vez que con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de éste precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

En lo total, estos artículos determinan que la demanda en el juicio mercantil deberán de contener el tribunal ante el cual se promueva, el nombre del actor y el del demandado, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, los fundamentos de derecho, y lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos. Cabe hacer notar la importancia de que además del nombre del actor, sobre todo la firma de éste ya sea por propio derecho o por persona con la capacidad legal de hacerlo, ya que la firma es el signo gráfico inequívoco del consentimiento del contenido de la demanda, así como la excitativa gráfica para que el órgano jurisdiccional proceda a dilucidar la controversia.

Presentada la demanda ante el tribunal, el juez dictará la resolución correspondiente al escrito de demanda, como se detalla a continuación.

### **Resoluciones Judiciales que recaen al escrito de demanda.**

El juez al haber recibido y estudiado la demanda procederá a acordarla, a dictar el proveído respectivo, ésta resolución puede ser: *Auto de Prevención*, *Auto que deseche la demanda* o *Auto Admisorio de demanda*.

**El auto de prevención de demanda**, no encuentra fundamento alguno en el Código de Comercio ya que tal cuerpo legal no contempla a la figura de la prevención a la demanda, en tal virtud, en términos del artículo 1063 del Código de Comercio que establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, es por lo que el fundamento de la prevención al escrito de demanda lo encontramos en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 325 del Código Federal de Procedimientos civiles ordena que si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, *prevenir* al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos y que presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará. Este dispositivo legal ordena que la demanda se devuelva al actor, es decir que la demanda se entregue al actor señalándole las precisiones pertinentes para que la presente nuevamente, sin embargo en la práctica esto no sucede así, por regla general el juez procede únicamente a dictar una resolución judicial, denominada auto de prevención de demanda, y es, en este auto de prevención, en el que el juez señala en forma concreta los defectos de la demanda y previene al actor para aclararlos, corregirlos o completarlos, sin que de manera alguna devuelva la demanda al actor para su posterior presentación, ya que el auto de prevención es la resolución judicial que recae a la demanda, por lo que se procede a formar el expediente respectivo, mismo que se integra de manera primigenia en este caso, por el escrito de demanda y su auto de prevención a la demanda.

El actor para desahogar su prevención, es decir, para subsanar los defectos de la demandada y que le previno el juez aclararlos, corregirlos o completarlos, no tiene establecido en el Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles un término específico a fin de desahogar la prevención a su cargo, por ello es que debe atenderse al contenido de la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto

judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el término de tres días para cualquier otro caso, es decir, el actor cuenta con tres días a fin de desahogar la prevención que le fue hecha a su escrito de demanda. En el mismo tenor tenemos el artículo 1079 del Código de Comercio que también señala en su fracción VI que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado el término de tres días para todos los demás casos, encuadrando aquí el supuesto hipotético referente al término en que el actor deba de desahogar la prevención a su escrito de demanda.

En síntesis, si bien es cierto que expresamente en el Código de Comercio, no se prevé el auto de prevención a la demanda, también es cierto que aplicando la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo al artículo 1063 del Código de Comercio, se puede integrar el auto de prevención a la demanda al Juicio mercantil y establecer el trámite respectivo para su desahogo en términos de los artículos 297 fracción II del citado Código Procesal Federal y 1078 fracción VI del Código de Comercio, para que el desahogo de dicha prevención se lleve a cabo en el término de tres días.

Consecuentemente, para el caso de que el actor no desahogue dicha prevención en el término de tres días establecido, el juez proceda a dictar *auto en el que se deseche la demanda*, sin embargo, si el actor desahoga en tiempo y forma la prevención a su cargo, el juez procederá a dictar *auto de admisión de demanda*, resoluciones que a continuación se abordan.

***El auto que desecha la demanda***, tiene su fundamento legal en el artículo 325 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, al ordenar que presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o *la desechará*.

Como se precisó en líneas anteriores, por regla general el escrito de demanda no se devuelve al actor, sino que únicamente se dicta un auto en el que se hacen los señalamientos respectivos y el actor de manera escrita,

mediante una promoción, hace al juez las aclaraciones, correcciones o complementos pertinentes, es decir desahoga la prevención a su cargo.

El auto que desecha la demanda de origen cuando falta algún presupuesto procesal esencial, surge a la vida jurídica e impide el inicio del juicio mercantil por dos circunstancias:

A) Cuando el actor no desahoga la prevención que el juez hizo a su escrito de demanda, ello es así, ya que los señalamientos concretos que el juez hace al escrito de demanda, son indispensables para que la demanda pueda ser admitida, por lo que, si tales precisiones o correcciones no se hacen a tiempo, no dan condiciones al juez para poder proseguir el juicio mercantil, y la consecuencia es que se deseche la demanda ya que adolece de las precisiones y aclaraciones pertinentes. Tal circunstancia encuentra fundamento legal en los artículos 1078 del Código de Comercio y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que ordenan que concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía, es decir, si el actor no desahoga la prevención a su cargo en el término de tres días la consecuencia jurídica es que pierda su derecho para hacerlo y en tal virtud, como consecuencia lógica, al no desahogar la prevención a su cargo habrá de desecharse la demanda por no haberse subsanado ésta.

B) Cuando el actor presenta escrito de desahogo de la prevención, pero este es deficiente, es decir, no agota o satisface las aclaraciones, no las corrija o no las complete, por lo que la demanda seguirá adoleciendo de los señalamientos que el juez le haya hecho y en consecuencia la demanda continua siendo inadmisibile y será desechada, es así como surge entonces el auto que desecha la demanda, ya que el actor tuvo la oportunidad de subsanar su demanda y no lo hizo por haber sido deficiente en su desahogo y en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio, cuenta únicamente con una oportunidad para aclarar su demanda, ya que el citado numeral establece que el tribunal

debe por una sola vez prevenir al actor, y presentada nuevamente la demanda, que como ya se precisó en la práctica se entiende como desahogada que sea la prevención el juez admitirá o desechará, pero como se aborda en el presente caso, el actor desahoga la prevención de manera deficiente en consecuencia no puede ser prevenido otra vez, por lo que el juez debe desechar la demanda ya que esta no es admisible por carecer de las aclaraciones, correcciones o complementos pertinentes.

**Auto admisorio de la demanda**, este auto, es el que da inicio al Juicio mercantil, con el se admite a trámite la demanda por estar formulada conforme a derecho, es decir, satisface en su totalidad los requisitos establecidos en ley y no es necesaria la aclaración, corrección o complementación de la demanda, por lo que al dictar este auto en él se ordena el emplazamiento al demandado, corriéndole el traslado respectivo con la demanda y los documentos base de la acción en copia, para que el demandado conteste la demanda dentro del término de ley que se precisa en el auto de admisión de demanda.

En el Juicio Especial Mercantil o convencional, toda vez que la secuela procesal que se siga depende de cómo la hayan convenido las partes, el auto admisorio a la demanda se ajustará a los que las partes hayan establecido en el procedimiento que convinieron, como se establece en el artículo 1053 que establecen que las partes establecerán la sustanciación que debe observarse, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento así como los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece.

En cuanto al Juicio Ordinario Mercantil de acuerdo al artículo 1378 del Código de Comercio, admitida la demanda, es decir, dictado el auto admisorio en que se ordena emplazar al demandado, se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Por lo que hace al Juicio Ejecutivo Mercantil en el auto admisorio en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, presentada por el actor su

demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, siendo esta característica lo que haga llamar al auto admisorio en el juicio ejecutivo mercantil como auto de exequendo o requerimiento.

No obstante la característica específica que contenga el auto admisorio de acuerdo al tipo de juicio mercantil de que se trate, en esencia, el auto admisorio tiene la finalidad de ser auto por virtud del cual se llama a juicio al demandado, es el auto por medio del cual se ordena emplazar a juicio a la parte demandada para que deduzca sus derechos en juicio, “esto le permite al juez, una vez que admite la demanda, poner a funcionar el mecanismo jurisdiccional para que en seguida ordene la notificación del demandado de que se presente a juicio”<sup>88</sup>.

### **Concepto de Emplazamiento y sus efectos.**

El autor Guillermo Cabanellas de Torres refiere al emplazamiento como: “El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar su derecho o cumplir lo que se le ordene.”<sup>89</sup>

Por su otro lado el maestro Carlos Arellano García Lara expone: “...se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se le concede.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Gómez Lara, Cipriano. “*Derecho Procesal Civil.*” ob. cit. Pág. 45.

<sup>89</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. cit. Pág. 144.

<sup>90</sup> Arellano García, Carlos. “*Práctica Forense Mercantil.*” Ob. cit. Pág. 130.

De las definiciones expuestas se llega a la conclusión de que el emplazamiento es el llamado a juicio que el juez hace al demandado, a fin de que este comparezca ante la autoridad jurisdiccional a hacer valer sus derechos dentro del término que para ello le otorga el juez. También destaca el hecho de que es el acto procesal más importante del juicio, ya que de ello depende que se respete a cabalidad la garantía de audiencia, ya que un emplazamiento que no se ajuste a derecho, deviene en la circunstancia de que se violen garantías individuales como la garantía de audiencia y la del respeto a las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, como lo refiere el autor Cipriano Gómez Lara “La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.”<sup>91</sup>

En los Juicios Mercantiles el término con que cuenta el demandado para hacer valer sus derechos, varía y ello depende del juicio que se trate.

El Juicio Especial Mercantil o convencional, toda vez que la secuela procesal que se siga depende de cómo la hayan convenido las partes, el término con que el demandado cuenta para comparecer ante el juez, dependerá de aquel que las partes hayan acordado para tal fin, como se establece en el artículo 1053 del Código de Comercio.

En cuanto al juicio Ordinario Mercantil el plazo lo establece el artículo 1378, al ordenar que admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Por último en el Juicio Ejecutivo Mercantil y dada su naturaleza en términos del artículo 1394, primeramente habrá de practicarse la diligencia de embargo que se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su

---

<sup>91</sup> <sup>91</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil.” ob. cit. Pág. 51.

representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado, es decir, antes de emplazar debe de realizarse el embargo. Tal circunstancia se sintetiza en el artículo 1396 del Código de Comercio al establecer que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El emplazamiento tiene efectos en el juicio mercantil, tales efectos del emplazamiento no se encuentran establecidos en el Código de Comercio, sin embargo en términos del artículo 1063, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y este ordenamiento legal en el artículo 328 establece los afectos de emplazamiento, siendo estos a saber:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; entendiendo a la palabra prevenir como “ordenar y ejecutar las primeras diligencias de un juicio”<sup>92</sup> es decir, el juez que haya realizado el emplazamiento y haya conocido primero del juicio, por este hecho, será privilegiado para seguir conociendo y resolver el asunto.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, es decir, el demandado queda sujeto al juez que lo emplazó y será ante este quien deba deducir sus derechos y ante ningún otro juez.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, este efecto abunda en el anterior y especifica el hecho de que la contestación de la demanda, habrá necesariamente que hacerse ante el juez que lo emplazó al demandado y ante

---

<sup>92</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. cit. Pág. 319.



ningún otro. Ello sin menoscabo de su derecho ha hacer valer la incompetencia legal del juzgador que lo emplaza a juicio.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial. La interpelación judicial se refiere al requerimiento de pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación, a través del órgano jurisdiccional.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Etimología. “Latín *contestatio* forma sustantiva abstracta de *contestatus* contestado. Contestación, respuesta.”<sup>93</sup>

La contestación a la demanda, es la respuesta que la parte demandada realiza a cada una de las reclamaciones del actor y la contestación a los hechos de la demanda afirmándoles o negándolos según sea el caso y exponiendo los argumentos de la procedencia o no del derecho del accionante, así como los elementos en que apoya su contestación pudiendo reconvenir a la actora.

Para tratar la contestación de la demanda en el Código de Comercio se seguirá la pauta y orden que se marcó para el estudio de la demanda.

La contestación de la demanda materialmente debe reunir ciertos requisitos, éstos se encuentran establecidos en el Código de Comercio en el artículo 1063 al establecer que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>93</sup> Barcía, Roque. ob. cit.v.1. a-ch. Pág. 366.

Es por ello que en un principio se señalan los requisitos establecidos en el propio Código de Comercio y posteriormente se señalan los establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para iniciar con la exposición de la contestación de la demanda se estudiará en primer término aquellas disposiciones dispersas en el Código de Comercio que hacen referencia a la contestación de la demanda. En virtud de ser la antítesis de la Demanda, también la contestación de la demanda habrá de manifestarse como un ente complejo el cual podrá revestir de manera general diferentes características. Por lo que toca a las características específicas a cada juicio y al Código de Federal de Procedimientos Civiles, estas se verán más adelante.

En esta tesitura la contestación de demanda también tiene el carácter de primer escrito que refiere el artículo 1061, ya que si bien es cierto en esta etapa procesal ya existe la demanda, lógico sería en un enfoque ordinal, la contestación es el segundo escrito, pero desde el enfoque jurídico es el primer escrito de demanda y por ello debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1061 que dispone:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro,

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona,

III. Los documentos... en que el demandado funde sus excepciones.... Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo,

protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas,

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la ...contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

El artículo 1062 ordena que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Este artículo le exige en general, al demandado el poder notarial o el documento con el que se comparece a juicio, para el caso de no comparecer por su propio derecho a dar contestación a la demanda. Para el caso de no contar con los documentos, habrá de exhibirse la minuta debidamente sellada, a fin de acreditar que esta ya ha sido solicitada y pueda ser recibida a prueba. Así como todos los documentos que se tengan como prueba, este artículo como ya se dijo es de aplicación genérica a los diferentes juicios mercantiles. Cabe hacer mención a la precisión que se hizo en el estudio de la demanda, en el sentido de que establece que solo con la demanda y contestación se exhiben los documentos que sean prueba, sin embargo en el juicio ordinario, existe un término para ofrecimiento de pruebas, el cual es posterior a estas etapas procesales de demanda y contestación de demanda.

El precepto en estudio no establece el que se deba acompañar el traslado respectivo para la actora, es decir copia fotostática de todo el escrito de contestación de demanda y de los documentos que se acompañen, pero en la practica a fin de que el actor este en posibilidades de desahogar la vista, que se le manda dar con la contestación de demanda, excepciones y defensas, se estila acompañar el traslado, aunque la ley no lo establezca, ya que el Código solo se refiere a dar vista, es decir a que consulte el expediente. Además que el término traslado, es más apropiado para hacer del conocimiento a la contraria

un procedimiento o un incidente, es decir encierra una cuestión nueva, como un llamamiento a Juicio o a contestar un incidente.

Al igual que la demanda la contestación de la demanda, no sólo es el escrito que se firma en el que se contestan los hechos, se oponen excepciones y defensas, sino que es todo el cúmulo de documentos y pruebas que le dan sustento a la defensa de la demandada, es decir es un ente compuesto, conformado por un escrito de contestación (en el cual se le hace al juzgador del conocimiento de la defensa en contra del actor) y los documentos en los que se basa las defensas y las excepciones. Esta afirmación al igual que en la demanda, es fácil de apreciar en la práctica, ya que si ante un Juzgado se exhibe sólo el escrito de demanda y no se acompañan los demás documentos, por ejemplo testimonio para acreditar su personalidad, al no estar requisitada conforme a derecho, se esta en el riesgo inminente de que se tenga por no presentada la contestación y por no contestada la demanda, a menos que, en este ejemplo a arbitrio del Juez, se conceda un término para subsanar la personalidad.

De igual forma el demandado en su escrito de contestación de deberá proporcionar el domicilio donde ha de notificársele, éste puede ser diverso al que conste en autos como el de emplazamiento. Esto se encuentra regulado en el artículo 1069 al obligar al demandado a que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias asimismo las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, y en esta parte final, se destaca la potestad de poder autorizar personas, ya sea únicamente para oír y recibir notificaciones o para actuar como un mandatario judicial en el procedimiento, es decir actuar en el procedimiento a nombre del mandante, pero estas personas habrán de acreditar su capacidad legal para ello, es decir, deberán ser Licenciados o pasantes en derecho.

Otros elementos que inciden en la contestación de la demanda son los siguientes: Las excepciones, la competencia (por inhibitoria o declinatoria), la recusación y la impugnación de documentos.

Elementos que de la misma forma se han de aplicar de manera genérica en los Juicios Mercantiles y que eventualmente pueden formar parte de la contestación de demanda, dado el caso, de que el demandado tenga a bien oponerlos a fin de acreditar sus excepciones. Y se dice eventualmente ya que como se menciono anteriormente, el demandado puede tomar diversas conductas y dependiendo de ellas puede provocar el que no figuren en la contestación de demanda dichos elementos, ya que si se allana a la demanda, ningún elemento se manifestaría en la contestación, o para el caso extremo de que no conteste la demanda, ningún elemento de los citados tendrían se reflejarían en la contestación.

El artículo 1127 del código de comercio ordena que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento, es decir, el momento procesal para oponer excepciones lo es la contestación de demanda, por lo que las excepciones son un requisito en el escrito de contestación demanda.

El Autor Carlos Arellano García, expone un concepto adecuado de la palabra excepción en el proceso judicial, en los siguientes términos. “es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Arellano García, Carlos. “*Teoría General del Proceso.*” ob. cit. Pág. 303.

El maestro Castrillón y Luna resalta el hecho de que “no debemos confundir a la defensa con la excepción, por defensa entendemos la oposición con que el demandado realiza en contra de la pretensión del actor (perentoria o que atañe al fondo del asunto) mientras que la excepción se traduce en la oposición que presenta el demandado en contra de aspectos de índole procesal o dilatoria”<sup>95</sup>.

Otras de las cuestiones que inciden en la contestación de la demanda lo son las cuestiones de competencia que “es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”<sup>96</sup> y mas en particular a la competencia conferida al órgano jurisdiccional, que por lo general se traduce en cuatro criterios o atributos para determinar dicha competencia, siendo estos atributos “La materia... El grado... El Territorio... y La cuantía,”<sup>97</sup> es decir, que el órgano al que se le expone el asunto carezca de competencia por los atributos para resolver la controversia, es decir resulte incompetente ya por materia, grado, territorio y por cuantía.

A esos tópicos el Código de Comercio les da el tratamiento que determinan los artículos 1114, 1116 y 1117, al regular que las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Asimismo el que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Para promover la incompetencia por declinatoria, el demandado deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

---

<sup>95</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. ob. cit. Pág.41

<sup>96</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil.” ob. cit. Pág. 127.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

De manera somera la incompetencia por inhibitoria, es aquella en virtud de la cual el demandado acude ante el Juez que considera competente a fin de que éste (distinto al que admitió la demanda y le emplazó) remita a aquel el oficio respectivo y le comine a no conocer del asunto y a remitir lo necesario a su superior a fin de que este resuelva quien deba conocer.

Por lo que hace a la incompetencia por declinatoria, esta se promueve ante el mismo juez solicitándole deje conocer del asunto, en virtud de lo cual el juez deberá remitir las constancias necesarias a su superior a fin de que resuelva si el juez es competente o no para conocer del asunto. Estas manifestaciones sobre la competencia deben promoverse dentro del término concedido para contestar la demanda ya que de no hacerlo así se entenderá la aceptación de someterse al juez que conoce del asunto.

Así también tenemos la recusación, figura jurídica en virtud de la cual las partes hacen notar al superior del juez la existencia de un impedimento por el cual el juez no debe conocer del asunto, tal impedimento puede ser el hecho de que exista motivos de interés, de simpatía, de gratitud o de reconocimiento, odio o amistad, con alguna de las partes, “tiene como finalidad retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia un de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio.”<sup>98</sup>

Anteriormente se permitían dos clases de recusaciones “con causa y sin causa, ésta última se prestaba para chicanear los juicios sin ninguna utilidad práctica y por tal motivo desapareció”<sup>99</sup> y de tal forma que actualmente la recusación se debe fundar en alguna de las causas establecidas en el artículo 1138 del Código de Comercio.

Respecto a la recusación en la contestación de la demanda, el artículo 1139 nos da la pauta ya que las recusaciones pueden interponerse durante el

---

<sup>98</sup> Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. Pág. 66.

<sup>99</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo. “**Juicios Mercantiles.**” 2ª edición. Editorial Oxford University Press. Harla México, S.A. de C.V. México 1996. Pág. 57.



juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba. En tal virtud la recusación también puede ser un elemento eventual en el escrito de contestación de demanda.

Por otro lado tenemos la impugnación de documento, que en términos del artículo 1250 del código de comercio, en caso de impugnación de falsedad de un documento, puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas, es decir, para el caso de que el demandado alegue de falso algún documento, puede hacerlo en la contestación de demanda. Por lo que la impugnación de falsedad puede figurar como requisito en una contestación de demanda.

Por lo que hace a la contestación de la demanda en los Juicios Especiales Mercantiles, esta no tiene una estructura específica, ya que se estructura de acuerdo al convenio de las partes, según lo hayan acordado en la escritura pública, póliza o convenio judicial, en lo referente a términos, forma, excepciones y defensas que se invoquen, siempre y cuando no se violen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo estatuye el artículo 1053 del Código de Comercio que establece que para la validez de la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos.

Es decir, conforme se haya convenido entre las partes, será la forma que tome la contestación de demanda, teniendo en cuenta que la estructura de ésta no puede violar las formalidades esenciales del procedimiento, como por ejemplo, se estipule que el demandado no conteste la demanda y se resolverá únicamente con la pretensión del actor, lo cual es contrario a derecho ya que toda persona debe ser oída y vencida en juicio, por lo que en este ejemplo, se estaría violando ésta formalidad de todo procedimiento: la garantía de audiencia.

En el Juicio Ordinario Mercantil la contestación de la demanda se regula en el artículo 1378 y ordena que en el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061.

Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

La primera parte del citado artículo se refiere únicamente al escrito de demanda, es decir no refiere a que si el escrito de contestación deba revestir la misma forma, de acompañar documentos, o si ya los solicitó, aunque esto que da salvo en términos del artículo 1061. Sin embargo establece el término que existe para contestar la demanda en el Juicio Ordinario Mercantil, el cual será de nueve días, cabe mencionar que son días hábiles ya que en términos del artículo 1076 en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. Así también son hábiles los tres días con que cuenta el actor para desahogar la vista que se le da con la contestación de la demanda, a fin de señalar a sus testigos y documentos con que cuente relacionados con la controversia.

En el Juicio Ordinario Mercantil las excepciones cuentan con una oportunidad para ser opuestas, esta oportunidad la detalla el artículo 1379 ya que las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca

después, a no ser que fueren supervenientes. Esta disposición nos remite al principio de seguridad jurídica, ya que lo manifestado por el demandado en su contestación, será lo que el juez deberá considerar al dictar sus determinaciones en el proceso y en la sentencia, además que el proceso no puede estar a la suerte de lo que el demandado manifieste respecto a su defensa en cualquier momento del juicio, lo que provocaría un juicio tal vez con resoluciones contradictorias.

Otro elemento que surge en la contestación de la demanda en el juicio Ordinario mercantil, es el medio jurídico en virtud del cual el demandado puede hacer valer las acciones que tenga en contra del actor, en la misma demanda y en el mismo juicio, esta figura se llama reconvención e incide también en la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 1380 que ordena que en la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente, a fin de nombrar sus testigos y documentos que tuviese para acreditar su acción en la reconvención. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, ello a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En el auto en que se da vista al actor con la contestación de la demanda, el juicio se abre a prueba, como lo ordena el artículo 1382 del Código de la Materia, al ordenar que contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

Llegado el proceso a esta etapa es de fundamental importancia, señalar que se ha agotado la etapa postulatoria de la instrucción. Etapa en que las partes han expuesto los extremos de sus acciones y sus excepciones, es decir se ha allegado al tribunal de los elementos, sobre los cuales versará el procedimiento. Y da paso a la etapa probatoria, que será materia del siguiente

apartado, no sin antes agotar la contestación de demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil que a continuación se aborda.

La contestación de la demanda en el Juicio Ejecutivo mercantil esta regulada por el artículo 1399 del Código de Comercio que establece que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Para el caso de las excepciones del demandado, estas deberán estar basadas en los documentos pertinentes y de no ser así comprobar con la minuta respectiva, que ya han sido solicitadas, a fin de que sean admitidas a prueba, como lo determina el artículo 1400 del Código en estudio por que, si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 del código de comercio, respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes. En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 del citado código, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Como se puede notar para el Juicio Ejecutivo Mercantil, la contestación de la demanda, sirve de base para ofrecer pruebas al actor, ya que este puede ofrecerlas en el escrito de demanda y en el de desahogo de vista, de acuerdo al contenido del artículo 1401 que establece que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas.

Este artículo 1401 del Código de la Materia también regula que desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas. Y es así como la etapa postulatoria de la Instrucción, se ha agotado, ya que esta se conforma de la Demanda que hace el actor y de la contestación de demanda que expone el demandado, por tanto ya se han expuesto al tribunal los extremos sobre los cuales se resolverá la litis entre las partes.

Para el Código Federal de Procedimientos Civiles la contestación de la demanda habrá de efectuarse en términos del artículo 329, ya que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. De igual forma el artículo 331 refiere que lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles nos allega de elementos técnicos a fin de contestar la demanda de manera apropiada, respecto a las manifestaciones que se deben de hacer en relación a los hechos, así como los documentos con los que se cuente para probar su excepciones, ya sea que cuente con ellos o no, así como de acompañar aquellos con los cuales acredite su personalidad.

Visto lo referente a la contestación de la demanda, se da paso a la siguiente etapa de la Instrucción, que es materia de estudio del siguiente apartado: **La Etapa Probatoria.**

## **ETAPA PROBATORIA DE LA INSTRUCCIÓN.**

“Etapa Probatoria. F. término concedido por un juez para hacer las pruebas. Probar. 3. justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razón, instrumento y testigos.”<sup>100</sup>

La segunda fase del proceso es la probatoria o demostrativa, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. *“Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo, la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución y desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.”*<sup>101</sup>

La finalidad de esta etapa, es que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de comprobar los hechos afirmados en sus respectivos escritos, tanto de demanda y de contestación a la demanda en la etapa expositiva.

Otra aspecto de la finalidad de éste etapa es allegar al juez de elementos, con los que pueda pronunciar un juicio, es decir instruye al juez con hechos que serán sometidos a su valoración en el momento de resolver.

### **Concepto de Prueba.**

Etimológicamente Prueba viene del latín *“probare, demostrar con pruebas, asentir alabar”* y probatoria del latín *“probatoria, testimonio de aprobación que se da a alguno.”*<sup>102</sup>

Gramaticalmente la *“Prueba. F. acción y efecto de probar.//2. razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer*

<sup>100</sup> *“Diccionario de la Lengua Española.”* ob. cit. Pág. 1184.

<sup>101</sup> *“Diccionario Jurídico Mexicano.”* ob. cit. Pág. 1369.

<sup>102</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v-4. p-s. Pág. 410.

*patente la verdad o falsedad de algo.// 3. indicio. Señal o muestra que se da de una cosa.*"<sup>103</sup>

Jurídicamente en sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. *“En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”*<sup>104</sup>

La doctrina define a la prueba como *“el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”*<sup>105</sup>

Probar consiste en “evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y vencerlo.”<sup>106</sup>

### **Objeto de la Prueba.**

Ante el juez se deben probar los hechos que acrediten las peticiones tanto del actor (su acción) como del demandado (su excepción), es entonces que el objeto de la prueba es el probar precisamente esos hechos.

José Ovalle Favela al respecto expone: *“si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar*

---

<sup>103</sup> *“Diccionario de la Lengua Española.”* ob. cit. Pág. 1184.

<sup>104</sup> *“Diccionario Jurídico Mexicano.”* ob. cit. Pág. 2362.

<sup>105</sup> Arellano García, Carlos. *“Derecho Procesal Civil.”* ob. cit. Pág. 20.

<sup>106</sup> Pallares, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil.”* 27ª edición. Porrúa, S.A. México. 2003. Pág. 359.

*que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos.”*<sup>107</sup>

En otras palabras, el objeto de la prueba se refiere a que se quiere probar, cual es su cometido, que se quiere demostrar con ella.

En esta tesitura, el objeto de prueba son los hechos que se pretenden probar, así se encuentra contenido en los artículos 1197 y 1198 que en términos generales establecen que solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso, así como que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas.

El artículo 1198 muestra la importancia de exponer el objeto de prueba, ya que si no se expresa, a juicio del tribunal, las pruebas ofrecidas que no cumplen con esta condición, serán desechadas.

### **Carga de la prueba.**

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes le corresponde proponer, preparar y aportar la prueba que sea necesaria en el proceso, es decir, consiste en expresar a quien le corresponde probar.

A este respecto el Código de Comercio establece supuestos determinados a quien le corresponde probar, los artículos en referencia son:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

---

<sup>107</sup> Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil.*” ob. cit. Pág. 110.



Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

### **Medios de Prueba.**

Medio de prueba se refiere al ente con el cual las partes pretenden probar sus extremos en el juicio mercantil.

Los medios de prueba previstos en el Código de Comercio se encuentran en el Libro Quinto, de los Juicios Mercantiles, Título Primero, Disposiciones Generales, cuyo su respectivo capítulo son los siguientes:

- Prueba Confesional.- Capítulo XIII De la Confesión.
- Prueba Documental.- Capítulo XIV De los Instrumentos y Documentos.
- Prueba Pericial.- Capítulo XV De la Prueba Pericial.
- Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial.- Capítulo XVI Del Reconocimiento o Inspección Judicial.
- Prueba Testimonial.- Capítulo XVII De la Prueba Testimonial.
- Prueba de Fama Pública.- Capítulo XVIII De la Fama Pública
- Prueba Presuncional Legal y Humana.- Capítulo XIX De las Presunciones

Así los medios de prueba: “se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que están sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes, pruebas científicas, periciales, técnicas.”<sup>108</sup>

El artículo 1205 del Código de Comercio establece que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o

---

<sup>108</sup> Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 23.

dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

### **Procedimiento Probatorio.**

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que estimen pertinentes las partes para acreditar sus extremos, se inicia la etapa probatoria.

La etapa probatoria en el Juicio Ordinario Mercantil, esta regulada por el Código de Comercio, que de manera general expone el tratamiento que se dará a dicha etapa.

Contiene reglas generales a las que debe apegarse el procedimiento probatorio en el juicio mercantil, estas reglas generales se encuentra plasmadas en los artículos siguientes:

Artículo 1199, establece que el juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

El artículo 1201 dispone que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

En virtud del artículo anterior el artículo 1202 y en relación a la situación de cuando un litigante no cuente con algún documento, dispone que no obstan las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en

incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.

De acuerdo al artículo 1206 el término de prueba es Ordinario o Extraordinario.

- Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue.
- Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

En términos del Artículo 1207, el término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días.

El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Conforme al artículo 1208 ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Pero para un caso de salvedad el Artículo 1209 dispone que cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Esta suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.

A fin de dar seguridad jurídica al desahogo de pruebas en otros juzgados el artículo 1210 prevé que las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Así también el Código de Comercio contiene reglas específicas para los diferentes juicios mercantiles, siendo éstos, el Juicio especial mercantil, el Juicio Ordinario Mercantil y el Ejecutivo mercantil, y será este orden el que se desarrollara en el presente apartado, para el estudio de la etapa probatoria en los Juicios Mercantiles.

Estas reglas específicas se concretan a especificar los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, estos momentos son:

- Ofrecimiento de Pruebas.
- Admisión de las Pruebas.
- Preparación de las pruebas.
- Desahogo de las pruebas.

A continuación se expone cada una de estas fases o momentos de la etapa probatoria, explicando a que se refiere cada una de ellas y el tratamiento específico que da el Código de Comercio a la fase respectiva en los diversos juicios mercantiles.

### **Ofrecimiento de pruebas.**

Como ya se dijo en páginas anteriores con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que estimen pertinentes las partes para acreditar sus extremos, se inicia la etapa probatoria.

Ya iniciada la etapa probatoria el primer procedimiento que se pone en marcha es el Ofrecimiento de Pruebas.

El ofrecimiento de pruebas es el acto por el cual las partes, a fin de acreditar los extremos de su pretensión, como los extremos de su excepción, ofrecen al juez diferentes pruebas con los que logran su cometido, “son las partes las que ofrecen al tribunal diversos medios de prueba.”<sup>109</sup>

Respecto al Juicio Especial Mercantil o convencional previsto en el artículo 1052 del Código de Comercio, el ofrecimiento de pruebas se trata de la siguiente manera.

En virtud de ser un procedimiento convencional, corresponde a las partes determinar la manera en que se ofrecerán las pruebas, sin embargo se establecen lineamientos a los que se debe apegar la etapa probatoria y el procedimiento de ofrecimiento de pruebas.

---

<sup>109</sup> Gómez Lara, Cipriano. “*Teoría General del Proceso.*” ob. cit. Pág. 101.

Tales lineamientos se encuentran vertidos en los siguientes artículos:

El artículo 1053 establece que para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial donde se contenga el procedimiento convencional o especial, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como las previsiones contenidas en las fracciones del artículo en comento que se exponen a continuación:

- II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento,
- III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece.

Contempla este artículo que a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones relativas a los Juicios mercantiles.

El supuesto anterior se refuerza con el artículo 1054 que dice que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles convencionales se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que toca al Juicio Ordinario Mercantil previsto en el artículo 1377 del Código de Comercio, el ofrecimiento de pruebas se especifica en los términos que a continuación se exponen.

El artículo 1382, establece el momento en que se inicia el ofrecimiento de pruebas al disponer que contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba.

En la misma línea versa el artículo 1383, ya que precisa que según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes dicho sea de paso para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

El Juicio Ordinario Mercantil contiene tramitación específica para el caso de requerirse un periodo extraordinario para practicarse las pruebas fuera del lugar del juicio.

Se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los requisitos contenidos en las fracciones del artículo 1383:

- Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio,
- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos, y
- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano. De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres



días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empieza a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

Para el caso de que el término de ofrecimiento de pruebas concedido resulte insuficiente el artículo 1384 prevé que dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará.

Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

El artículo 1387 precisa que respecto a las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone el Código en su respectivo apartado y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda.

Por lo que hace al Juicio Ejecutivo Mercantil previsto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el tratamiento al ofrecimiento de pruebas es el que se precisa en seguida.

El artículo 1399 ordena que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Acordes al artículo 1400 si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 respecto de las documentales que debe acompañar y en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga

El artículo 1401 precisa de manera clara que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste.

### **Admisión de Pruebas.**

La admisión de pruebas se refiere a la segunda fase de la etapa probatoria de la instrucción. Esta se inicia después del ofrecimiento de pruebas, es decir, ofrecidas que han sido las pruebas, el juez procede a admitirlas o a desecharlas. Admisión que se debe apegar a los lineamientos que a continuación se señalan y se encuentran contenidos en la ley mercantil.

Esta fase de la etapa probatoria se materializa en el proceso, en el llamado auto de admisión de pruebas o auto admisorio de pruebas. Este auto se dicta regularmente, una vez que las partes han ofrecido pruebas y el término para ofrecerlas ha fenecido. Por lo regular en este auto se señala fecha en que tenga verificativo su desahogo, ya que de nada serviría si se señala que pruebas se admiten y no se indican cuando se desahogaran ante la presencia judicial.

La admisión de pruebas no es un acto meramente mecánico, o sin sentido, sino que la intervención del juez se denota en que *“Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba – los hechos discutidos y discutibles-, y su idoneidad, o sea su aptitud para probar esos hechos.”*<sup>110</sup>

La pertinencia e idoneidad de la prueba también se destaca en la tesis que a continuación se cita, tesis que es visible con el No. Registro: 357,944, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LI, Tesis: Página: 409 que en sus términos expresa:

**“PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS.** Aun cuando el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, faculta a los Jueces para admitir de las pruebas ofrecidas, las que estrictamente se relacionen con la controversia, tal facultad se refiere, exclusivamente, a la

---

<sup>110</sup> Ovalle Favela, José. *“Derecho Procesal Civil.”* 9a edición. Editorial Oxford, University Press. México. 2003. Pág. 127.

calificación de pertinencia que el juzgador haga, respecto a las pruebas ofrecidas, en relación con los hechos controvertidos durante el procedimiento, pero sin que ello quiera significar que el Juez esté facultado para prejuzgar de la validez eficacia de la prueba ofrecida, porque tal calificación únicamente puede hacerla al pronunciarse la sentencia que concluye la instancia. Amparo civil directo 2130/36. Leal Daniel. 16 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>111</sup>

El Código de Comercio en el artículo 1203 marca el momento en que se deben admitir las pruebas, y este es al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, ya que el juez procederá a dictar resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

Como se dijo en un principio en la fase de la admisión de pruebas se comprende la admisión o el desechar la prueba.

Para la admisión de la prueba esta debe reunir los requisitos que la ley señala para su tipo y además haber sido ofrecida conforme a derecho, es decir, en los términos que el mismo Código señala, por lo que una prueba que no cumpla con esos requisitos será desecheda.

Estas pautas para admitir o desechar la prueba están patentes en los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio.

El artículo 1198 establece que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechedas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento.

---

<sup>111</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno.

Por su parte el artículo 1203 establece las condiciones que se deben cumplir en el juicio mercantil para proceder a la admisión de pruebas e instituye que en ningún caso se admitirán:

- Pruebas contra del derecho o la moral.
- Pruebas que se hayan ofrecido extemporáneamente.
- Pruebas sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis.
- Pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
- Pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. (arriba citado).

Por lo que si una alguna prueba cae en los extremos arriba señalados, no será admitida y en consecuencia será desechada.

Así también en el artículo 1203 ordena que contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

El artículo 1205 establece que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad. Artículo que interpretado armónicamente con los diversos 1198 y 1203, tales medios de prueba habrán de ajustarse al contenido de éstos artículos a fin de que sean admitidos en el juicio mercantil.

Por lo que toca a los juicios en particular, a continuación se exponen las regulaciones específicas que existen en los diversos juicios mercantiles, como se ha venido exponiendo en el cuerpo del presente trabajo.

En el Juicio Especial Mercantil o convencional, toda vez que la secuela procesal que se siga depende de cómo la hayan convenido las partes, la fase de ofrecimiento de pruebas habrá de presentarse cuando las partes así lo hayan convenido en su procedimiento, como se establece en las fracciones II y III del artículo 1053 que establecen que las partes establecerán la sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento así como Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece.

Sin embargo no quedan excluidos los lineamientos previstos en los artículos 1198 y 1203 para la admisión o desechamiento de las pruebas que las partes ofrezcan.

En el juicio ordinario mercantil respecto de la admisión de pruebas tenemos que, esta fase la encontramos precisamente entre los diez días para su ofrecimiento y los treinta para su desahogo y es la admisión de pruebas la que marca la pauta entre el ofrecimiento y su deshogo.

En tal virtud, una vez ofrecidas las pruebas por las partes y fenecido el término de días para su ofrecimiento, el juicio mercantil no puede quedarse paralizado, ni tampoco se puede proceder a desahogarlas, si no se ha determinado con antelación, que pruebas se han admitido y cuales no, en otras palabras, cuales se admiten o cuales se deben desechar.

Esta admisión o desechamiento de las pruebas también debe atender a los lineamientos de los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio.

En particular y sólo por lo que hace al término extraordinario previsto en el artículo 1383 del Código de Comercio, que se llegue a solicitar por alguna de las partes, el juez para determinar la admisión de las pruebas, el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano. Así también de no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En lo tocante al Juicio Ejecutivo Mercantil, respecto a la admisión de las pruebas, tenemos el artículo 1401 y establece que desahogada la vista que se le manda dar al actor con las excepciones y defensas de la demandada o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá las pruebas que procedan. Es decir, si feneció el término para desahogar tal vista o desahogada por el actor, a dicho escrito habrá de recaer el auto que proceda admitir las pruebas, que como ya ha quedado acotado habrá de realizarse en términos de los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio.

### **Preparación de las Pruebas.**

La Preparación de pruebas se refiere a la tercera fase de la etapa probatoria de la instrucción, ésta temporalmente se sitúa entre la admisión de la prueba y hasta antes de su desahogo.

Se afirma que la preparación de las pruebas abarca desde la admisión de las mismas, ya que en la práctica, el juez desde que dicta el auto admisorio de pruebas, dispone sobre la preparación de las mismas.

A fin de ejemplificar la aseveración anterior tenemos el artículo 1223 ya que establece que no se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga, es decir, si el

juez al admitir la prueba Confesional, aprecia que ya obra en autos el pliego de posiciones, el juez atendiendo al principio de economía procesal, ordenará desde luego se cite al absolvente y señalará fecha para el desahogo de la confesional y es desde este momento en que la prueba ya admitida, se comienza a preparar, es decir, ya se dictan las disposiciones respectivas para que se desahogue, como lo es, el mandar a citar al absolvente así como el señalar le fecha para su desahogo. Sin embargo si no obra en autos el pliego de posiciones no se podrá citar al absolvente y queda a cargo del oferente presentar el pliego respectivo -lo que implica también la preparación de la prueba en sí- a fin de que se mande citar y se señale fecha para el desahogo de la probanza.

Esta etapa se advierte en autos, como todas y cada una de las acciones que llevan cabo las partes para materializar ante el juez sus pruebas.

Por ello la preparación de las pruebas esta íntimamente ligado al tipo de prueba que se ofrece.

Tal aseveración se comprende de mejor forma, si se tiene en cuenta lo siguiente.

Si se ofrece:

- La Prueba Confesional.- Se deberá notificar al absolvente a fin de que comparezca a absolver posiciones. Constara en autos la cédula o exhorto mediante el cual se realizó la notificación.
- Prueba Documental.- Si ya fue acompañada al escrito de demanda, contestación de demanda o al escrito de ofrecimiento de pruebas, no es necesaria prepararla por que ya consta en autos. Sin embargo sino consta en autos y si la parte interesada lo solicita, podrán girarse los oficios o llevar a cabo los requerimientos necesarios a las personas que tengan la documental o los originales de estos a fin de que se exhiban en juicio, en términos de las hipótesis previstas en los artículos 1061



fracción II del Código de Comercio. Hipótesis ya expuesta en el apartado del escrito de demanda en etapa expositiva de la Instrucción.

- Prueba Pericial.- Se deberá dar al perito las facilidades para que realice su peritaje, como permitirle el documento base de la acción, la inspección de inmuebles, entre otros, atendiendo a la naturaleza de la pericial.
- Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial.- El funcionario judicial habrá de trasladarse al lugar en donde constan los hechos, que la parte que ofreció la prueba desea probar. Por ejemplo si el inmueble materia de la litis se encuentra ocupado o desocupado.
- Prueba Testimonial.- Se deberá citar a los testigos. Si las partes se comprometieron a presentarlos deberán hacerlo el día que el juez señale y para el caso de que les sea imposible presentarlos, habrán de requerir al juez que se les mande a notificar por medio de actuario adscrito.
- Prueba de Fama Pública.- El citar a los tres o mas testigos con los que se probará la fama pública.
- Prueba Presuncional Legal y Humana.- Probanzas que en la práctica únicamente se citan en los respectivos escritos de prueba en lo que favorezca a su acción o excepción, aunque en los casos en que las presuncionales admitan prueba en contrario, éstas habrán de prepararse.

Es de hacer notar que resulta de vital importancia la preparación de las pruebas, ya que de no prepararse, se declaran desiertas por falta de interés jurídico por parte del oferente y en consecuencia no será considerada al resolverse el negocio que se expone al juez, en detrimento de que queden probados los extremos de la acción o de las excepciones, según sea el caso.

En relación a la preparación de las pruebas el Código de Comercio ordena en el Artículo 1201 que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios

especiales y ejecutivos dentro de diez días. Facultad del juez que en términos de la tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla, es una facultad discrecional del juzgador. Dicha tesis se identifica con No. Registro: 203,841, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: I.8o.C.31 C, Página: 583 y establece que:

**“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA FACULTAD OTORGADA AL JUZGADOR, DE ORDENAR SU DESAHOGO FUERA DEL TERMINO PROBATORIO ES DISCRECIONAL.**

El examen relacionado de los artículos 1201 y 1386, parte final, del Código de Comercio, permite determinar que la facultad otorgada al juzgador en el precepto citado en segundo lugar, de ordenar el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, es discrecional, en virtud de que esa facultad puede ejercerla cuando lo estime conveniente, pues sólo está sujeto para ello, en principio, a que funde la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, es decir, que exprese las razones jurídicas para permitir el desahogo de tal probanza. A pesar de lo anterior, es conveniente señalar que el examen en el amparo del ejercicio de esta facultad puede realizarse no sólo cuando al hacer el juzgador uso de ella no exprese las razones legales que tenga para hacerlo, sino también cuando al ordenar el desahogo de una prueba fuera del término probatorio quebrante los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, o subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 545/95. Constructora y Promotora de Morelos, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.”<sup>112</sup>

En el citado precepto encontramos que el vocablo “diligencias de prueba” se refiere a dos fases de la etapa probatoria de la instrucción como lo

<sup>112</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Dos. ob. cit.

son el de la *preparación de pruebas* y el de su *desahogo*, pero en este momento importa la parte referente a la preparación de las pruebas, preparación que deberá llevarse a cabo dentro de los términos que la misma ley cita, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

El artículo 1202 prevé que no obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes. Entendiéndose entonces que en estos casos citados, aún fuera de los términos que la ley señala para su preparación podrán prepararse las probanzas que así lo requieran.

Es importante tener en cuenta el artículo 1206 del Código de Comercio al establecer que el término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue y es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma. Ello cobra relevancia en el presente apartado en estudio, ya que si se goza del término de prueba extraordinario, es dentro del término que para el se haya señalada dentro del cual deberán de prepararse las probanzas.

Por lo que toca a los juicios en particular, a continuación se exponen las regulaciones específicas que existen en los diversos juicios mercantiles, como se ha venido exponiendo en el cuerpo del presente trabajo.

En el Juicio Especial Mercantil o convencional, toda vez que la secuela procesal que se siga depende de cómo la hayan convenido las partes, la fase de preparación de las pruebas habrá de presentarse cuando las partes así lo hayan convenido en su procedimiento, como se establece en las fracciones II y III del artículo 1053 que establecen que las partes establecerán la sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir

algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento así como los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece.

En cuanto al Juicio Ordinario Mercantil el artículo 1383 especifica que el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el juicio a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas y es dentro de estos treinta días donde deberán llevarse a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para desahogar las pruebas de las partes. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente y en los mismos términos dentro de tal lapso de tiempo habrán de llevarse a cabo las diligencias necesarias para preparara las pruebas respectivas.

Si las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, el termino para prepararlas se encuentra dentro de los hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes que ya quedaron acotados en el apartado de ofrecimiento y admisión de las pruebas.

Por lo que hace al Juicio Ejecutivo Mercantil en relación a la preparación de las pruebas, la disposición relativa lo es el artículo 1401, ya que dispone que desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y *mandará preparar* las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que ello signifique que no se tomen en cuenta el Código de Comercio.

Tal dispositivo legal ordena al juez abrir el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse

todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción, entendiéndose por “diligencias necesarias”, la preparación de las pruebas que procedan a fin de que estén en estado de ser desahogadas.

### **Desahogo de las Pruebas.**

El desahogo de las pruebas se refiere a la cuarta y última fase de la etapa probatoria de la instrucción.

En ella se procede a poner en práctica los preceptos legales correspondientes a cada prueba que ya haya sido admitida y preparada.

El desahogo de las pruebas tiene como finalidad que las partes puedan exponer al juez los elementos necesarios para acreditar los extremos de su acción o de su excepción, es decir, mediante el desahogo de las pruebas las partes podrán materializar al juez, mostrar al juez en que elementos basa su pretensión o su excepción. A manera de ejemplo, podemos observar el siguiente supuesto meramente hipotético:

Si el actor dice que verbalmente prestó a alguien un suma de dinero y ello lo presenciaron X, Y y Z. El actor habrá ofrecido la Testimonial cargo de X, Y y Z, el juez admite las testimoniales y el actor las prepara debidamente. Así el día que se señale para el desahogo de las Testimoniales, podrá el actor acreditar al Juez con el dicho de viva voz de sus testigos, las afirmaciones en las que basa su acción y a su vez el demandado, en la dinámica misma de la prueba testimonial, podrá hacer repreguntas a los testigos, con la finalidad de acreditar los extremos de su excepción.

En relación al desahogo de pruebas, la jurisprudencia, es clara y precisa en el sentido de establecer que corresponde a las partes el velar y vigilar que las pruebas se desahoguen, como se advierte de las siguientes jurisprudencias visibles con No. Registro: 186,473, Jurisprudencia, Materia(s):Civil, Novena

Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: I.8o.C. J/13, Página: 1201, que a letra versa:

**“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.**

En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 1252/98. Salvador Ocampo Estrada. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz. Amparo directo 1176/99. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 24 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz. Amparo directo 489/2000. María Enriqueta Medina Flores e Iván Alejandro García Medina. 27 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 30/2002. Elisa Manteca González. 25 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 524, tesis XVI.2o.1 C, de rubro: "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL."<sup>113</sup>

En el mismo sentido se pronuncia la tesis de jurisprudencia identificada con No. Registro: 192,249, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: I.8o.C. J/11, Página: 904, que ordena:

**“PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.** Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 27/2000. La Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”<sup>114</sup>

<sup>113</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Dos. ob. cit.

<sup>114</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Dos. ob. cit.

Por lo que toca a los juicios en particular, a continuación se exponen las regulaciones específicas que existen en los diversos juicios mercantiles, como se ha venido exponiendo en el cuerpo del presente trabajo.

En el Juicio Especial Mercantil o convencional, toda vez que la secuela procesal que se siga depende de cómo la hayan convenido las partes, la fase de desahogo de las pruebas habrá de presentarse cuando las partes así lo hayan convenido en su procedimiento, como se establece en las fracciones II y III del artículo 1053 que establecen que las partes establecerán la sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

En este punto es importante hacer notar, que si bien las partes han acordado en escritura pública la mecánica con la cual regirán su procedimiento, también es cierto, que la ley no los faculta para establecer reglas específicas, ni propias para el desahogo de las pruebas, en tal virtud, para el desahogo de las probanzas habrán de sujetarse a lo ordenada para cada una de ellas, en el Código de Comercio, ya que los medios de prueba no están sujetos a lo que convengan las partes. No obstante dicho código les permite, como ya se dijo, el excluir medios de prueba pero sin afectar las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora por lo que hace a Juicio Ordinario Mercantil, en términos del artículo 1385 del Código de Comercio, transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en el Código de la materia, es decir, si el juez advierte que alguna de las pruebas no se ha desahogado terminado el plazo concedido para tal efecto, el juez podrá mandarlas desahogar, siempre y cuando lo haga dentro de los plazos que autoriza el mismo código.

Por otra parte el artículo 1386 del Código de Comercio, establece que las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se



autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite, es decir, ya concedidas las prorrogas que el Código establece para el desahogo de las pruebas, el juez ya no podrá, al menos que la ley se lo permita, el conceder mas término para su desahogo, y para el caso de que alguna prueba no se desahogue, será en perjuicio de las partes.

En cuanto al juicio ejecutivo mercantil, tenemos que observar el contenido del artículo 1401 in fine, que establece que desahogada la vista con las excepciones y defensas de la demandada o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo en ese mismo acto y auto, el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción, es decir, las pruebas habrán de desahogarse dentro de quince días y en este término las partes deberán a su vez prepararlas para su desahogo.

Para el caso de que el término de quince días no sea suficiente para el desahogo de las pruebas, las que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

La tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, interpreta que el término que establezca el juez, no debe identificarse con el término extraordinario de los juicios ordinarios mercantiles, dicha tesis se identifica con No. Registro: 182,386, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Enero de 2004, Tesis: I.9o.C.116 C, Página: 1545 y a la letra dice:

**“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS**

**PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO.** Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; de ahí que el trámite de ese procedimiento es sumario, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio, conforme a la citada regla probatoria, por ende, el término probatorio es breve y reducido, pues será hasta de quince días como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio. En ese contexto, el término extraordinario de prueba previsto en el artículo 1383 del mencionado código, relativo a los juicios ordinarios mercantiles, que se llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio, que es hasta de sesenta y noventa días naturales, no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, dada la propia naturaleza de este tipo de procedimientos sumarios. De ahí que en los juicios ejecutivos mercantiles el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, sólo estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio que prevé, por un lado, que el Juez está facultado a recibir y concluir el desahogo de pruebas fuera del término legal y, por otro, que el desahogo de las pruebas puede realizarse fuera de ese término por haber decretado su prórroga. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4979/2003. Instalaciones Especializadas en Redes, S.A. de C.V. y otro. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.”<sup>115</sup>

Expuesta la fase probatoria de la Instrucción, en el próximo apartado se estudiará la etapa conclusiva de la Instrucción.

<sup>115</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Dos. ob. cit.

## **ETAPA CONCLUSIVA DE LA INSTRUCCIÓN.**

Esta etapa del proceso, es la de alegatos y en ella “las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.”<sup>116</sup>

La etapa conclusiva es la última fase dentro de la instrucción, donde el juez con todos los elementos aportados por las partes, se instruye de la controversia jurídica existente entre las partes, a efecto de que resuelva conforme a la Ley.

La etimología de la palabra Alegato, la encontramos en el latín y refiere a “allegatos, allegatus, orden, mandato, citación. Alegación en Justicia.”<sup>117</sup>

El Diccionario de la Lengua Española define alegato como: “Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las de su adversario.”<sup>118</sup>

Jurídicamente “es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”<sup>119</sup>

Doctrinariamente los alegatos “son los argumentos lógico jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable

---

<sup>116</sup> “*Diccionario Jurídico Mexicano*.” ob. cit. Pág. 1369.

<sup>117</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.l. a-ch. Pág. 55.

<sup>118</sup> “*Diccionario de la Lengua Española*.” ob. cit. Pág. 65.

<sup>119</sup> “*Diccionario Jurídico Mexicano*.” T. A-CH. Op. Cit. p. 137.

a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.”<sup>120</sup>

La etapa conclusiva es aquella en la que se da por concluida la actividad procesal del actor y del demandado a fin de acreditar sus pretensiones.

Los alegatos y las conclusiones son sinónimos, ya que ambos concluyen la etapa de la instrucción y dan paso a que se abra la etapa del *juicio*, con el dictado de la sentencia respectiva.

Los alegatos escritos deberán contener una exposición concisa, precisa y congruente de los hechos y los actos jurídicos que se dieron dentro del proceso y los razonamientos lógico jurídicos aplicables a éstos, los preceptos jurídicos en que se apoyan sus pretensiones y la petición de que se resuelva favorablemente sus peticiones, es decir, “en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis de las pruebas aportadas para aprobarlos.”<sup>121</sup>

Respecto de los alegatos orales “se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas.”<sup>122</sup>

Una vez que las partes hayan expuesto o no al tribunal sus alegatos, dentro del término de ley, y agotada su etapa procesal el juez dictará acuerdo de citación para sentencia.

En el Código de Comercio en relación a los alegatos encontramos las siguientes disposiciones.

En cuanto al Juicio Especial Mercantil, en términos del artículo 1053 del Código de Comercio, este habrá de sujetarse a los términos que las partes hayan establecido, por lo que la etapa de alegatos, se desenvolverá de acuerdo

---

<sup>120</sup> Arellano García, Carlos. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 430.

<sup>121</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 138.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

a lo que dispongan las partes, sin que -como ya se ha acotado anteriormente- se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que toca al juicio Ordinario Mercantil, el artículo 1388, ordena que concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de *tres días* produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva, es decir, para el juicio ordinario mercantil el término para expresar alegatos lo es de tres días.

En el juicio ejecutivo mercantil el término para alegar se determina en el artículo 1406 que señala al respecto que concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes, es decir, podrán las partes expresar sus respectivos alegatos dentro del término de dos días.

## **B) JUICIO.**

Jurídicamente “la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, mas específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente juicio- y a un solo acto: la Sentencia.”<sup>123</sup>

Dentro de esta etapa de juicio, se pronuncia la sentencia y esta es emitida por el Juez, en la cual se resuelven las cuestiones litigiosas de las partes.

A esta etapa también se le denomina fase decisoria “en esta fase, como su nombre lo indica, el juzgador decide la cuestión de fondo del asunto que se le ha planteado. Dicta la resolución denominada sentencia, laudo o ejecutoria,

---

<sup>123</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano.” UNAM. T I-O. ob. cit.. Pág. 1848.

según la materia de que se trate. Se dice que es la culminación de su actividad jurisdiccional, que es su función por excelencia.”<sup>124</sup>

Respecto del pronunciamiento o dictado de la sentencia en la segunda etapa del proceso que es el juicio, podemos decir respecto a su etimología que proviene del latín “pronunciare y pronuntiare, y nunciare, anunciar. 2. la forma etimológica es: pro, delante de todos, nunc, ahora, y scire, saber, pronunc-scire, hacer ahora delante de todos.”<sup>125</sup>

Gramaticalmente pronunciar refiere a “cada declaración condena o mandato del juez.”<sup>126</sup> y Pronunciamiento “//2. Der. Cada una de las declaraciones, condenas o mandatos del juzgador.”<sup>127</sup>

En este sentido el juez, al realizar su actividad pronuncia la sentencia que conforme al estudio y valoración de todas y cada uno de los actos que se llevaron a cabo en el proceso, absuelve o condena a las partes y en ocasiones dejando a salvo los derechos de los mismos.

En cuanto a su etimología sentencia se refiere a: “...Sentir, latín sentitis, forma de sentire sentir.”<sup>128</sup>

Su significado gramatical es “Dictamen o parecer que uno tiene o sigue //3. Declaración del juicio o resolución del Juez.”<sup>129</sup>

Desde un punto de vista jurídico, “es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”<sup>130</sup>

---

<sup>124</sup> Dorantes Tamayo, Luís. “*Elementos de Teoría General del Proceso.*” 7ª edición. Porrúa S.A. México. 2000. Pág. 238.

<sup>125</sup> “*Diccionario de la Lengua Española.*” ob. cit. Pág. 425.

<sup>126</sup> Idem. Pág. 1189.

<sup>127</sup> Íbidem.

<sup>128</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.4. p-s. ob. cit. p. 959

<sup>129</sup> “*Diccionario de la Lengua Española.*” ob. cit. Pág. 1231.

<sup>130</sup> “*Diccionario Jurídico Mexicano.*” ob. cit. Pág. 2891.

Doctrinariamente la sentencia “es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.”<sup>131</sup>

“La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”<sup>132</sup>

La sentencia “es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.”<sup>133</sup>

Como acto “la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual se deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”<sup>134</sup>

La sentencia “es la verdadera manifestación de la función jurisdiccional realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo por lo cual no es otra cosa que la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en el Tribunal”<sup>135</sup>

De lo anterior, podemos acotar que la sentencia es el acto procesal por el que el juez resuelve el litigio. Siguiendo todos y cada uno de los preceptos jurídicos dispuestos en la ley, de acuerdo a una forma tanto de fondo como de forma, en el que se valoran los elementos de prueba de las partes y los actos de derecho realizados durante el desarrollo del proceso.

---

<sup>131</sup> Becerra Bautista, José. “*El proceso Civil en México*.” ob. cit. Pág. 181.

<sup>132</sup> Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil*.” Ob. cit. Pág. 146.

<sup>133</sup> Arellano García, Carlos. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 443.

<sup>134</sup> Couture, Eduardo J. “*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*.” 4ª edición Primera de la Editorial B de F. Buenos Aires Argentina. 2002. Pág. 277.

<sup>135</sup> García Rodríguez, Salvador. Ob. cit.. Pág. 177.

En cuanto a las disposiciones del Código de Comercio en relación al dictado de la sentencia encontramos las siguientes:

El artículo 1077 ordena al juez a que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y que cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El dictado de la sentencia va muy relacionado con el término con que cuenta el juez para ello, ya que el código de la materia precisa de manera concreta el término con que cuenta el juzgador para el dictado de la sentencia.

Al respecto debe de atenderse el contenido del artículo 1075 ya que de el se desprende que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento, es decir, el término del juzgador correrá desde el día en que surta efectos la notificación.

Dicho término corre en el entendido de que se tratan de días hábiles, como se aprecia del contenido del artículo 1076 ya que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. Por lo tanto en aquellos días que sean inhábiles para el juzgador, no correrá el término para dictar la sentencia correspondiente.

El artículo 1077 del Código en comento establece la norma general del término para dictar una sentencia, ya que señala que las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse y las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como



proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia.

Para el caso de que el juzgador requiera de mas tiempo para el dictado de la sentencia este artículo 1077 también contiene la regla a la que se sujeta esta situación, ya que cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más. Es decir, el término para dictar una sentencia definitiva puede extenderse a un total de hasta veintitrés días como máximo y el término para dictar una sentencia interlocutoria puede extenderse como máximo dieciséis días, para el caso de que el juzgador haga uso del término extra que le otorga el artículo 1077 primer párrafo del Código de Comercio.

En cuanto al Juicio Especial Mercantil, este término debe acordarse por las partes, en apego al artículo 1053 del Código de Comercio. Ya que las partes son las que de acuerdo a su voluntad y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, establecerán los procedimientos por los cuales se ventilará su controversia.

Para el Juicio Ordinario Mercantil, el término para dictar la sentencia definitiva, se encuentra previsto en el artículo 1390 ya que ordena que dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciara ésta.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil el dispositivo legal que refleja el término para dictar la sentencia definitiva es el artículo 1407, ya que al ser presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Este apartado se refiere únicamente a la sentencia definitiva que se dicte en los juicios mercantiles, ya que en cuanto a las sentencias interlocutorias, nos referiremos a ellas mas adelante en el desarrollo del presente trabajo.

## II.- Resoluciones Judiciales en el Derecho Procesal Mercantil.

En el proceso el juez dicta diferentes clases de resoluciones, tanto en la legislación como en la doctrina se les han denominado de diferentes maneras de acuerdo a su contenido.

Las resoluciones judiciales “Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.”<sup>136</sup> Estas tienen lugar en todo momento dentro del proceso, toda determinación que tome o dicte el juez es una resolución judicial.

Cabe señalar que el estudio de las resoluciones en el presente apartado, son afines a todos los juicios mercantiles, ya que estas resoluciones tienen plena identidad en todos ellos. Lo único que las diferenciaría, lo será el término y el momento en que se dicten, sin embargo la sustancia de ellas, es la misma, motivo por el cual no se hará mención de cada resolución a cada juicio mercantil como se venía estudiando, ya que como se dijo, las características de las resoluciones que se ventilen en este apartado son aplicables a cada juicio mercantil, no importando su especie.

Dentro de las diferentes resoluciones judiciales que existen el artículo 1077 del Código de Comercio señala las siguientes:

- Decretos.
- Autos provisionales.
- Autos definitivos.
- Autos preparatorios.
- Sentencias interlocutorias.
- Sentencias definitivas

---

<sup>136</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano.” T P-Z. ob. cit. Pág. 2822

Sin embargo dicho artículo ni disposición alguna del referido Código de Comercio, establecen una definición al respecto.

A la fecha es supletorio al Código de Comercio el Código Federal de Procedimientos Civiles, código que en su artículo 220 establece una sucinta definición de que ha de entenderse por cada uno de ellos y establece que las resoluciones judiciales son:

- Decretos.
- Autos.
- Sentencias.

No obstante esta relación de resoluciones, no bastan para explicar las resoluciones del Código de Comercio, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no contempla a las sentencias interlocutorias, resoluciones que si se contemplan en el Código de Comercio.

Es por ello que no está de más, con fines didácticos, el echar un vistazo al contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo II, Título Segundo, De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, que si bien es cierto ya no es supletorio al Código de Comercio, si es útil para determinar que son las resoluciones judiciales, al establecer que las resoluciones son:

- Decretos.
- Autos Provisionales.
- Autos Definitivos.
- Autos Preparatorios.
- Sentencias interlocutorias.
- Sentencias definitivas.

A continuación, se expondrá de manera particular cada una de ellas.

## A) Decretos.

La etimología de la palabra decreto proviene del latín “decretum, sentencia, constitución, auto, orden.”<sup>137</sup>

En un sentido gramatical significa “decisión tomada por la autoridad competente en materia de su incumbencia. // Disposición del poder ejecutivo con carácter general.”<sup>138</sup>

Jurídicamente, de acuerdo al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por decretos debemos entender que se refiere a:

- Decretos: si se refieren a simples determinaciones de trámite.

De igual forma y de manera didáctica como ya ha quedado acotado el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

- Las Simples determinaciones de trámite se llamarán decretos.

Ejemplo de ellos, lo son las resoluciones judiciales por medio de las que se les da vista a las partes o por las que se les hace de su conocimiento un cómputo.

## B) Autos.

La etimología de auto deviene de que “...en la antigüedad se decía acto, mas con el tiempo se mudó la c en v, así el día de hoy se dice auto.”<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.1. a-ch. p. 137.

<sup>138</sup> “*Diccionario de la Lengua Española.*” ob. cit. Pág. 196.

<sup>139</sup> Barcía, Roque. ob. cit. v.1. a-ch. Pág. 98.

La palabra autos se refiere a las determinaciones del juez cuando acuerda, es decir, cuando emite su resolución, su afectación a la petición de alguna de las partes, así mismo, pero no como resolución judicial también se refieren así a las constancias del expediente, a las piezas de autos.

Jurídicamente, de acuerdo al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a los Autos se le define como:

- Autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

No obstante el Código de Comercio establece una clasificación de los autos en el artículo 1077 y señala los siguientes:

- Autos provisionales.
- Autos definitivos.
- Autos preparatorios.

Una definición de tales autos no la encontramos en el Código de Comercio, ni en su supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que de manera didáctica estaremos al contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

- Autos provisionales: Determinaciones que se ejecuten provisionalmente.
- Autos definitivos: Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- Autos preparatorios: Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

C) Sentencias.

Por lo que hace al significado de la palabra sentencia este ya ha sido abordado, en el apartado anterior referente al Juicio.

La sentencia como resolución judicial se encuentra contemplada en artículo 1077 del Código de Comercio y establece una primera diferenciación entre las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas, ambas que deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

De igual forma en el artículo 1324 del código de la materia establece que toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Abunda en el artículo 1325 en el sentido que la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

En el artículo 1328 impone al juez la carga de que no podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

En este tenor de ideas nos abocaremos a continuación a exponer su clasificación, que responde a los diversos matices que puede adoptar una sentencia durante el procedimiento mercantil.

Por lo que hace a esta clasificación de Interlocutorias y definitivas independientemente de que responde a una determinación expresa de la ley, responde a su función en el proceso, a la naturaleza de la cuestión que dichas sentencias resuelven.

### C.1) Sentencias Interlocutorias.

Se nombran sentencias interlocutorias aquellas que resuelven un incidente, acuerdo, auto, un conflicto surgido dentro del proceso que no es de fondo, “las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo: por consiguiente una cuestión singular.”<sup>140</sup>

El artículo 1321 del Código de Comercio establece que las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Y el artículo 1323 del Código de Comercio define que la Sentencia Interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

La citada definición establece que nunca una sentencia interlocutoria tratará sobre el fondo del asunto y mucho menos lo resolverá, ya que “al decidir sobre las relaciones jurídicas procesales, cierra un estadio o grado del proceso y no decide definitivamente la litis”<sup>141</sup>, por que “están destinadas a la resolución de una cuestión incidental, impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto de auto definitivo, o bien no lo impiden ni paralizan.”<sup>142</sup>

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

- Las Sentencias Interlocutorias: son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

---

<sup>140</sup> Cfr. Rocco, Alfredo. “La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales.” Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2002. Pág. 242.

<sup>141</sup> Becerra Bautista, José. “El proceso Civil en México.” ob. cit. Pág. 208.

<sup>142</sup> De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil.” 27ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2003. Pág. 322.

## C.2) De Fondo.

El fundamento de las Sentencias definitivas o de fondo, lo encontramos en el artículo 1321 del Código de Comercio donde establece que las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Estas ponen fin al juicio, al proceso en una instancia y como se ordena en el artículo 1322, la Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

“Son las que resuelven un litigio principal en un proceso,”<sup>143</sup> y “estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis.”<sup>144</sup>

Si bien es cierto que existen las sentencias definitivas a que se refiere este apartado y son las que resuelven el fondo del asunto también, estas son susceptibles de ser clasificadas, en razón a su impugnabilidad en Definitivas o Ejecutorias.

### C.2.1) Definitivas.

Este criterio responde a aquellas sentencias que son definitivas, como ha quedado precisado en líneas anteriores, pero que contra ellas, procede algún recurso, que tendrá como resultado que la decisión del juez sea modificada, revocada o confirmada.

Es decir, entraña en si, la posibilidad de que la decisión plasmada por el juez en una sentencia, si bien es cierto, es definitiva al resolver el fondo del asunto, también es cierto que dicha resolución pueda ser modificada mediante el recurso que proceda y que tal resolución debe ser definitiva para que pueda ser revisada en el recurso que se interponga contra ella.

---

<sup>143</sup> Gómez Lara, Cipriano. “*Derecho Procesal Civil.*” ob. cit. Pág. 187.

<sup>144</sup> Becerra Bautista, José. “*El proceso Civil en México.*” ob. cit. Pág. 227.



Como ya se mencionó ponen fin al proceso “aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme.”<sup>145</sup>

En la práctica, se ejemplifica la sentencia definitiva, con toda sentencia que se dicta en primera instancia.

#### C.2.2) Ejecutorias.

En el mismo contexto y en relación a su impugnabilidad, tenemos las Sentencias Ejecutorias, que se refiere a aquellas, contra las que no procede recurso alguno y no queda más que su ejecución, “son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.”<sup>146</sup>

Es aquella que “posee la autoridad de cosa juzgada”<sup>147</sup> y por tanto no pueden ser revocadas o modificadas mediante algún recurso.

Al respecto el maestro José Becerra Bautista, en su obra el Proceso Civil en México, nos señala que sentencias se pueden identificar como ejecutorias, siendo estas a saber:

- Las dictadas por los Jueces de Paz en Juicios seguidos en la Vía Oral Civil.
- Cuando las partes o por medio de su apoderado con cláusula especial, consienten la sentencia en sus términos.
- Cuando hecha la notificación, no se interpone el recurso de apelación en el término que otorga la ley.
- Cuando la parte que opone el recurso, se desiste de él.
- Aquellas sentencias que se constituyen en Cosa Juzgada.
- Las que por Ministerio de Ley causan ejecutoria.

---

<sup>145</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil.” ob. cit. Pág. 187.

<sup>146</sup> *Ibidem.*

<sup>147</sup> Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil.” op. Cit. Pág. 175.

Aquí tienen cabida también, aquellas sentencias que en términos del artículo 1340 –a contrario sensu- cuando su interés no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, no serán apelables.

### **C.3) Por su contenido.**

En este apartado se estudia a la clasificación de las sentencias atendiendo a la sustancia misma de la sentencia, responde al sentido en que el juez se pronuncia y lo plasma en la sentencia, en el sentido en que el juez ejerce su jurisdicción y dice el derecho.

Este criterio atiende a la finalidad perseguida con la sentencia. Así tenemos las sentencias, Declaratorias, Constitutivas y de Condena.

#### **C.3.1) Declaratorias.**

Son aquellas que determinan la voluntad de la ley con relación al objeto deducido en juicio por las partes. Aquellas que “tienen como finalidad declarar cuestiones de mero hecho, como las relativas a la posesión de un inmueble, otras ocasiones sirven para declarar la autenticidad de una escritura.”<sup>148</sup>

Es una sentencia que “se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.”<sup>149</sup> Como ejemplo de ellas tenemos a las sentencias absolutorias y aquellas que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

#### **C.3.2) Constitutivas.**

---

<sup>148</sup> Obregón Heredia, Jorge. “*Enjuiciamiento Mercantil.*” 4ª edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 181

<sup>149</sup> Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil.*” ob. cit. Pág. 173.

Son sentencias constitutivas “aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando modificando o extinguiendo un derecho o una obligación.”<sup>150</sup>

Es la que “crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.”<sup>151</sup>

Queda claro que las sentencias constitutivas, surgen de la actividad del juzgador, quien al apreciar y estudiar, todas y cada una de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, determina que de la litis que se pone a su consideración para resolver, surge una nueva situación jurídica, la cual toma existencia propia de la misma actividad del juzgador al estudiar y resolver la litis planteada.

Ejemplo de estas sentencias lo son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato o extinguen la sociedad conyugal.

### C.3.3) De Condena.

Son sentencias de condena “aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las pretensiones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o bien de tolerar.”<sup>152</sup>

La sentencia de condena es la que “además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.”<sup>153</sup> Es la sentencia que “ordene una determinada conducta a

---

<sup>150</sup> Arellano García, Carlos. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 447.

<sup>151</sup> Becerra Bautista, José. ob. cit. Pág. 220.

<sup>152</sup> Arellano García, Carlos. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 447.

<sup>153</sup> Becerra Bautista, José. ob. cit. Pág. 211.

alguna de las partes.”<sup>154</sup> Y “ a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado.”<sup>155</sup>

#### **C.4) Por su eficacia.**

En relación a la eficacia de la sentencia, esta se puede clasificar en formal y material.

La eficacia de la sentencia, se ve reflejada precisamente en su contenido y dependiendo del contenido de la sentencia esta puede ser formal o material.

##### C.4.1) Formales.

La sentencia será formal cuando “no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal.”<sup>156</sup> Y de acuerdo a Alfredo Rocco “...versan sobre relaciones de derecho procesal, o sea, según la expresión común, sobre la forma.”<sup>157</sup>

Las sentencias formales también llamadas sentencias con reserva, son las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado respectivamente para que los ejerciten en juicio diverso.

En los juicios mercantiles podemos citar como ejemplo de una sentencia formal a aquella que se refiere el artículo 1409 que establece, que si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Es decir, no se entra al fondo del asunto pero si se pone fin a éste y da al actor la

---

<sup>154</sup> Ovalle Favela, José. “*Derecho Procesal Civil*.” ob. cit. Pág. 173.

<sup>155</sup> Rocco, Alfredo. ob. cit. Pág. 239

<sup>156</sup> Gómez Lara, Cipriano. “*Teoría General del Proceso*.” 9ª edición. Editorial Oxford. México. 2000. Pág. 291.

<sup>157</sup> Rocco, Alfredo. ob. cit. . Pág. 240.

oportunidad de intentar su acción nuevamente, esto es así, ya que si se declara que el juicio ejecutivo mercantil no es procedente en virtud del estudio del fondo del asunto, entonces el resultado de la sentencia sería absolver y no de reservar los derechos del actor, lo que sería un ocioso contrasentido jurídico.

#### C.4.2) Materiales.

La sentencia es material cuando “además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.”<sup>158</sup>

A las sentencias materiales también se les denomina de fondo o sustanciales ya que “deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación.”<sup>159</sup> Ya que “...versan sobre las relaciones de derecho material, o sea, como se dice comúnmente, sobre el fondo.”<sup>160</sup>

### **III.-Medios de Impugnación.**

“Impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir atacar.”<sup>161</sup>

El concepto de medio de impugnación se refiere a “la idea de luchar contra una resolución judicial, es combatir jurídicamente su validez o legalidad.”<sup>162</sup>

En todo proceso existe un principio general de impugnación “mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden

---

<sup>158</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pág. 291.

<sup>159</sup> Pallares, Eduardo. ob. cit. Pág. 424.

<sup>160</sup> Rocco, Alfredo. ob. cit. Pág. 240.

<sup>161</sup> Becerra Bautista, José. Ob. cit.. Pág. 529.

<sup>162</sup> Ovalle Favela, José. Pág. 196.

combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas.”<sup>163</sup>

Los medios de impugnación abarcan a los recursos, es decir, el término *medio de impugnación* es el genero y *recursos* la especie.

Los medios de impugnación llamados recursos tienen vida y reglamentación propia dentro del proceso, como los que a continuación se estudian y se encuentran comprendidos en el Código de Comercio.

Otros medios de impugnación, son los que se diferencian de los recursos, ya que si bien es cierto, son medios de impugnación, no son recursos, ya que estos tienen su existencia y regulación, fuera del proceso, ejemplo de ello es el Juicio de Amparo, que si bien es cierto es un medio de impugnación, no es un recurso en materia mercantil, sino un medio de impugnación autónomo al proceso mercantil. Asimismo dentro del juicio de amparo que es un medio de impugnación, cuenta con sus propios recursos (con vida y regulación propia dentro de la legislación de amparo) como lo es el Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, es como se estudia a continuación los medios de impugnación denominados recursos oponibles contra las resoluciones judiciales en los juicios mercantiles.

En materia mercantil sólo podrán interponerse los recursos estrictamente expresados en el Código de Comercio, no procede en este caso la aplicación supletoria de alguna otra codificación.

Tal y como lo ordena la tesis de jurisprudencia que se identifica con No. Registro: 392,465, Jurisprudencia, Materia(s):Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 338, Página: 227, Genealogía: apéndice al tomo XXXVI: no apa pg., apéndice al

---

<sup>163</sup> Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pág. 194.

tomo I: no apa pg., apéndice al tomo LXIV : no apa pg., apéndice al tomo LXXVI: no apa pg., apéndice al tomo XCVII: 897 pg. 1648, apéndice '54: tesis 882 pg. 1630, apéndice '65: tesis 292 pg. 892, apéndice '75: tesis 308 pg. 933, apéndice '85: tesis 248 pg. 711, apéndice '88: tesis 1570 pg. 2514, apéndice '95: tesis 338 pg. 227, que a la letra dice:

**“RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio,** en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil. Quinta Época: Amparo civil en revisión 1616/41. Aiza Juan. 31 de octubre de 1941. Cinco votos. Amparo en revisión 8829/41. Productos Químicos Fletcher, S. A., liquidación judicial. 15 de julio de 1942. Cinco votos. Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 9746/45. Medina Donaciano. 15 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 8/44. Grebe Guillermo. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 1691/46. Zavala Lauro. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos.”<sup>164</sup>

En el mismo tenor versa la jurisprudencia identificada con No. Registro: 204,861, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: VI.2o. J/20, Página: 154, que a la letra versa:

**“RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE.** De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en **tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo,**

<sup>164</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit. Disco Dos.

**no existe la citada supletoriedad**, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”<sup>165</sup>

En esta tesitura, se concluye que únicamente pueden interponerse en materia mercantil, aquellos recursos específicamente determinados por el Código de Comercio.

En lo siguientes apartados, se procederá al estudio de los recursos regulados por el Código de Comercio para los Juicios mercantiles.

#### A) Aclaración.

Este medio de impugnación se refiere a la aclaración de sentencia que “es la enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgado inmediatamente después de notificada.”<sup>166</sup>

Briseño Sierra explica es “un recurso que tienen los litigantes para pedir explicación precisa de los puntos que sean contradictorios entre sí, ambiguos u

---

<sup>165</sup> *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. ob. cit. Disco Dos.

<sup>166</sup> “*Diccionario de la Lengua Española*.” ob. cit. Pág. 17.



oscuros y para que se determine con especialidad el hecho o derecho omitido que debió y debe determinarse en el litigio.”<sup>167</sup>

En la regulación contenida en el Código de Comercio en los artículos 1331, 1332 y 1333, no encontramos una definición de este recurso, no obstante el recurso de aclaración de sentencia es aquel recurso que la ley concede a las partes para que el juez aclare las palabras o el cuerpo de la sentencia que resulte contradictorio u oscuro, teniendo como único requisito que en ningún momento se modifique la sustancia del fallo.

Su objeto es el de corregir o aclarar algún punto equivoco o ambiguo del cuerpo de la sentencia que no afecte la sustancia del negocio. No puede variar la sustancia de la resolución, es decir, solo puede rectificar la forma pero no el fondo.

De igual manera, la aclaración de sentencia no tiene el objeto de suplir cualquier omisión que contenga esa sentencia sobre algún punto controvertido. En apoyo a lo anterior, se aplica por analogía la tesis de jurisprudencia identificada con No. Registro: 271,453, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, XXXIV, Tesis, Página: 23, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 21, página 53, que establece:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA.** Si el Juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los Jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto

---

<sup>167</sup> Briseño Sierra, Humberto. *“El Juicio Ordinario Civil.”* Tomo II. 2ª edición. Editorial Trillas. México. 1995. Pág. 1030.

resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales, no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su ampliación. Amparo directo 4018/58. José Nicolini Mena y coagraviado. 6 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”<sup>168</sup>

Otro aspecto importante de este recurso es el plasmado en el artículo 1331 del Código de Comercio, al ordenar que el recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas, es decir, sólo contra las sentencias definitivas, que pueden ser dictadas por el juez que conoce en primera instancia o por la sentencia que dicte el superior al resolver algún recurso en segunda instancia. Esta aseveración se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con No. Registro: 201,531, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: I.7o.C.7 K, Página: 724 que la letra versa:

**“SENTENCIA DEFINITIVA, ACLARACIÓN DE LA.** Al señalar el artículo 1331 del Código de Comercio la procedencia de aclarar por el juzgador la sentencia definitiva, tal institución comprende no sólo la de primer grado, cuya regulación para el efecto precisan los artículos 1332 y 1333 del citado Código, puesto que éstas si bien resuelven el fondo del negocio, sólo adquieren tal carácter al no admitir ya recurso alguno, por ello, son **también susceptibles de aclararse las de segundo grado, que se pronuncien cuando la de primera instancia ha sido apelada, puesto que sentencia definitiva no sólo es aquella que define el fondo del negocio, sino que además, pone fin al mismo por no admitir recurso alguno que pueda modificarla o revocarla.** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3870/96. Automotriz Gepri Tacubaya, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.”<sup>169</sup>

<sup>168</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit. Disco Dos.

<sup>169</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit. Disco Dos.

En cuanto al recurso de aclaración de sentencia, debe hacerse la acotación de que es un recurso, ya que la ley, el Código de Comercio en su artículo 1031 así lo ordena, sin embargo, es pertinente precisar que no es un verdadero y legítimo medio de impugnación, pues no tiene como fin el reformar o revocar la resolución recurrida, en palabras de Pina y Castillo Larrañaga se afirma entonces que “el recurso de aclaración de sentencia no es un recurso, pues no trata de impugnar la sentencia sino de esclarecerla o complementarla”<sup>170</sup>, sirve de apoyo a tal aseveración la tesis de jurisprudencia que se identifica con No. Registro: 210,804, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Agosto de 1994, Tesis: II. 3o. 256 C, Página: 586 que en sus términos expresa:

**“APELACIÓN. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO POR ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PRESUPUESTOS.** Para que se den los supuestos a que se refiere el artículo 1333 del Código de Comercio, es decir, la interrupción del término para apelar la sentencia definitiva, debe intentarse con antelación el recurso de aclaración de sentencia y resuelta ésta proponer, en su caso, el de apelación, ya que por lógica jurídica no puede correr el término para apelar de una sentencia **si antes se ha pedido la aclaración de la resolución.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 287/94. Lilia Pineda Romero. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.”<sup>171</sup>

### **Interposición y tramitación del recurso de aclaración de sentencia.**

El recurso de aclaración de sentencia se interpone ante el mismo juez o sala que emitió el fallo, únicamente ellos están en la posibilidad de aclarar la resolución recurrida.

---

<sup>170</sup> De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil.” ob. cit. Pág. 374.

<sup>171</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit. Disco Dos.

Este recurso solo procede a instancia de parte, no procede de forma oficiosa.

El plazo para interponer el recurso de aclaración de sentencia es de seis días hábiles, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio al ordenar que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

Dicho plazo comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, contándose el día de su vencimiento.

El escrito por el cual se interpone el recurso de aclaración de sentencia habrá de identificar la sentencia contra la que solicita su aclaración, así como señalar el motivo en que versó el error y proponiendo al Juez en que términos debe quedar la aclaración de las palabras o términos contradictorios, ambiguos u oscuros.

Recibido este escrito por el tribunal y a fin de procurar el equilibrio procesal entre las partes, así como para respetar su garantía de audiencia, y al no existir impedimento legal alguno, se da vista con dicho escrito a la contraparte, por el término de tres días, a fin de que se manifieste al respecto, desahogada o no dicha vista, el juez contará con tres días para dictar la resolución correspondiente mediante la cual aclare la sentencia, dichos términos de tres días, encuentra su fundamento, en el contenido de la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, al establecer que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados tres días para todos los demás casos.

Por otro lado la interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación y en tal virtud, será hasta que sea resuelto este recurso cuando comience a correr el término para apelar

la sentencia definitiva. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que se identifica con el No. Registro: 210,804, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Agosto de 1994, Tesis: II. 3o. 256 C, Página: 586 que a la letra dice:

**“APELACIÓN. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO POR ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PRESUPUESTOS.** Para que se den los supuestos a que se refiere el artículo 1333 del Código de Comercio, es decir, la interrupción del término para apelar la sentencia definitiva, debe intentarse con antelación el recurso de aclaración de sentencia y resuelta ésta proponer, en su caso, el de apelación, ya que por lógica jurídica **no puede correr el término para apelar de una sentencia si antes se ha pedido la aclaración de la resolución.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 287/94. Lilia Pineda Romero. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.”<sup>172</sup>

B) Revocación.

En la legislación mercantil en los artículos 1334 y 1335 encontramos este recurso que es el de Revocación.

Revocación es una expresión que deriva del vocablo latino “revocatio-  
onis y es la acción y efecto de revocar” y “revocar deriva del verbo latino  
“revocare y significa dejar sin efecto una concesión un mandato o una  
resolución”<sup>173</sup>.

El recurso de revocación es “aquel que tiene por objeto la modificación  
total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha  
pronunciado”<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. ob. cit. Disco Dos.

<sup>173</sup> “*Diccionario de la Lengua Española.*” ob. cit. Pág. 1337.

<sup>174</sup> Ovalle Favela, José. ob. cit. Pág. 231

El maestro Briseño Sierra explica que la revocación “consiste en la petición que se hace al juez para que en vista de las razones o fundamentos que se expongan, revoque un decreto o un auto”<sup>175</sup>. Es decir es el recurso mediante el cual “se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez que los dictó”<sup>176</sup>.

A fin de determinar el concepto del recurso de revocación basta con señalar que, dentro de los medios de impugnación que concede la ley, es el recurso en virtud del cual se modifica total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo juez que la dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

El Artículo 1334 del Código de Comercio, establece que resoluciones son materia del recurso de revocación, siendo éstas principalmente los decretos, que ya se han estudiado en apartados anteriores, así también son materia del recurso de revocación los autos que no fueren apelables.

Para determinar si un auto es apelable o no, debemos atender a que si el auto será o no revisado en la sentencia definitiva. Si se estima que la sentencia definitiva ya no se volverá a ocupar del auto, esta será apelable, lo anterior con base en lo establecido por el artículo 1341 del Código de la materia, ya que tal precepto en su parte conducente establece que, con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, por ello se sostiene que dicho auto será apelable y no revocable, pues la definitiva ya no se encargará de él y, al no apelarse, causaría un gravamen irreparable.

El efecto que surge de interponer el recurso de revocación “es de obtener la modificación total o parcial de la resolución impugnada por parte de mis autoridad que la dictó”<sup>177</sup> impugnada

---

<sup>175</sup> Briseño Sierra, Humberto. ob. cit. Pág. 1030.

<sup>176</sup> García Rodríguez Salvador. Ob. cit. Pág. 227.

<sup>177</sup> Castillo Lara, Eduardo. Ob. cit. Pág. 144.

### **Interposición y tramitación del recurso de Revocación.**

En términos de los artículos 1334 y 1335, el recurso de revocación deberá interponerse por escrito. Este escrito se presentará ante el propio juez o tribunal que dictó la resolución impugnada, o por quien lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Debe interponerse dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos el proveído que se pretende impugnar fundándose el que promueva el recurso, en la causa o causas de irregularidad de la resolución judicial mediante la expresión de agravios, que son argumentaciones lógico jurídicas, de la parte que interpone el recurso, por las que se trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con No. Registro: 247,292, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Tesis, Página: 574, Genealogía, Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 47, página 236, misma que establece:

**“REVOCACIÓN. SOLO PROCEDE A PETICIÓN DE PARTE Y SU MATERIA SE CIRCUNSCRIBE A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.** El juzgador únicamente **a instancia de parte deberá avocarse** al estudio del recurso de revocación, debiendo resolverlo **con base en los agravios que ésta le haga valer, y no motu proprio**, para poder estar en posibilidad de revocar sus propias determinaciones, como lo prevé el artículo 1334 del Código de Comercio, en relación con la tesis jurisprudencial número 260, visible en la página 437 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que aparece publicada bajo la voz: "REVOCACIÓN", en virtud de que al no tomar en consideración los agravios que expresa la recurrente para la resolución relativa, transgrede en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 457/86. Mezquitil del Oro y otras. 10 de septiembre de 1987.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.  
Secretaria: Ana María Nava Ortega.”<sup>178</sup>

Continuando con la tramitación de este recurso, deberá anexarse copia simple de su escrito, para que con el mismo se corra traslado a la parte contraria por el término de tres días, transcurrido el plazo y hecha la manifestación que a su derecho convenga a la parte contraria del recurrente, o concluido el término sin haberlo hecho se dictará resolución, el juez o tribunal resolverá y mandará a notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Contra la resolución en que se decida si se concede o no la revocación no habrá ningún recurso.

Del contenido del artículo 1335 se desprende el recurso de reposición, el cual dada su semejanza se ve ligado con el recurso de revocación, aunque de antemano, se aprecia su diferencia en razón de la instancia donde se interpone. Este recurso de reposición se aborda de manera sucinta a continuación.

#### Recurso de Reposición

Al recurso que en primera Instancia se denomina revocación, en segunda instancia se denomina reposición, ya que ambos tienen la misma finalidad líneas arriba acotadas. Es procedente este recurso en segunda instancia, contra autos y decretos, cualquiera que sea su naturaleza, que se dicten en la segunda instancia.

En relación a la interposición y tramitación del recurso de reposición esta es idéntica a las de la revocación, con la única diferencia que se interpone

---

<sup>178</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas. ob. cit. Disco Dos.



y tramita ante el tribunal de segunda instancia y contra todo auto y decreto por ella dictado.

No obstante lo anterior, el artículo 1335 establece que la reposición deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Igualmente de la resolución en que se decida si se concede o no la reposición no habrá ningún recurso.

### C) Apelación.

La palabra apelación tiene su origen en la voz latina “appellatio, appellationis” significa la acción de apelar. A su vez el vocablo apelar, del latin “appellare” (llamar), en su significado forense, se refiere a recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injusta dada por el inferior.<sup>179</sup>

El tratadista Eduardo Couture define “La apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.”<sup>180</sup>

El distinguido autor Carlos Arellano García refiere al respecto que “la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones judiciales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso.”<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> “*Diccionario de la Lengua Española.*” ob. cit. Págs. 120 y 121.

<sup>180</sup> Couture, Eduardo J. ob.cit. pág. 129.

<sup>181</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. “*Práctica Forense Mercantil.*” ob. cit. Pág. 578.

El maestro Eduardo Pallares señala que la apelación es “el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.”<sup>182</sup>

Y por su parte el docto Becerra Bautista también expresa “es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de la parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”<sup>183</sup>

Los elementos de los conceptos arriba precisados se ven reflejados en el Código de Comercio que define en su artículo 1336 la apelación y llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación. Este concepto encierra el objetivo de la apelación que es el que la resolución se confirme, revoque o modifique, asimismo señala que es contra las resoluciones que puedan ser impugnadas, es decir, solo aquellas que la propia ley permita su impugnación.

Otro elemento que se debe resaltar, es el hecho de que la resolución es revisada por el superior y este elemento queda más claro al abundar en la tramitación de este recurso y que a continuación se aborda.

### **LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Los sujetos procesales con personalidad debidamente acreditada en autos para ello, pueden interponer el recurso de apelación, sin embargo el Código de Comercio precisa que para el caso de apelar una sentencia de acuerdo al artículo 1337 pueden apelarla:

a) El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

---

<sup>182</sup> Pallares, Eduardo. “*Derecho Procesal Civil.*” 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 403.

<sup>183</sup> Becerra Bautista, José. Ob. cit. Pág. 548.

b) El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas.

c) La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

De acuerdo al artículo 1344, la apelación debe interponerse por escrito, no puede ser oral, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad que formule.

Tales motivos de inconformidad son los agravios y estos habrán de referirse únicamente a los extremos de la litis expuestos en el proceso, no podrán pronunciarse sobre cuestiones que no se ventilaron en juicio, o de las que el apelante, no se inconformó durante el procedimiento.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos (que se detallaran líneas mas adelante), dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

El artículo 1345 impone al apelante la carga de que cuando la apelación proceda en un solo efecto el recurrente al interponerla, deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser

adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada.

Si el apelante no cumple con dicha carga de no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Al ser enviadas las constancias y al recibirse por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

Cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

La inadmisibilidad del recurso se puede decretar ya ante el juez que recibe el escrito de apelación o por el tribunal de alzada, al realizar la calificación del grado si advierte que el recurso es inadmisibile. Algunos motivos por los que el recurso es inadmisibile pueden ser por que la resolución es irrecurrible, por proceder contra ella el recurso de revocación, por no estar legitimado quien interpone el recurso, por ser presentado el recurso extemporáneamente, por no presentar por escrito la apelación y como se citó anteriormente, por no señalar constancias que integren el testimonio de apelación.

Aquí cabe hacer mención del artículo 1341 que establece que son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

### **PROCEDENCIA Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

De antemano el recurso de apelación se encuentra previsto como un medio de impugnación en el Código de Comercio, de ahí resulta inconcuso que sea un recurso procedente, sin embargo, debemos tomar en cuenta de que en caso de no ser apelable la resolución, entonces es revocable.

Por otro lado el contenido del artículo 1340 refiere a que la apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. Mismo criterio aplica las sentencias interlocutorias al establecerse en el artículo 1341 que las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas y que con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva ó si la ley expresamente lo dispone.

En cuanto a la procedencia esta se debe resolver tomando en cuenta dichos lineamientos y el juez debe pronunciarse respecto a ellos en términos del artículo 1342 que ordena que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano.

La admisión del recurso de apelación de acuerdo al artículo 1338 puede ser en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero. Es decir de antemano se especifican dos efectos en los que procede la apelación y que son el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, pero no obstante lo anterior en la fracción III del artículo del artículo 1337, se comprende un tercer efecto de la apelación, al cual se le denomina efecto adhesivo o adhesión en la apelación.

Estos efectos devolutivo, suspensivo y adhesivo, se estudian a continuación.

### C.1) Efecto Devolutivo.

El efecto devolutivo de la apelación tiene su fundamento en el artículo 1338 del Código de Comercio al establecer que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

El efecto devolutivo también llamado, en un solo efecto, permite la ejecución de la sentencia o tramitación del procedimiento mientras se decide la apelación, ya que no suspende el procedimiento.

Este efecto de la apelación se encuentra contenido en el artículo 1345 del Código de Comercio al ordenar que cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Se dice que es un solo efecto ya que en la apelación en efecto devolutivo, el tribunal de alzada, el ad quem, solo revisa la resolución dictada por el A Quo que es impugnada y no se suspende el trámite del asunto, es decir, el único efecto es que la resolución se revise por el superior.

Para la procedencia de la apelación en efecto devolutivo debemos estar al contenido del artículo 1339 en su fracción III, al referir que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en efecto devolutivo, contra cualquier resolución que sea apelable y la alzada sólo la admitirá en el efecto devolutivo.

De igual forma el texto del artículo 1345 del referido código establece que si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias, esta situación en la practica no acontece ya que toda apelación en contra de una

sentencia definitiva invariablemente se admite en ambos efectos o efecto suspensivo como a continuación se expone.

### C.2) Efecto Suspensivo.

El efecto suspensivo de la apelación tiene su fundamento en el artículo 1338 del Código de Comercio al establecer que la apelación puede admitirse en el efecto Devolutivo y en el Suspensivo.

El efecto suspensivo también llamado, en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria, es decir, suspende el procedimiento, hasta en tanto se decida la apelación. Tal determinación se encuentra contenida en el artículo 1345 párrafo cuarto del Código de Comercio al ordenar que cuando la apelación proceda en ambos efectos se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Se dice que es en ambos efectos ya que en la apelación en efecto suspensivo, el tribunal de alzada, el ad quem, revisa la resolución dictada por el A Quo que es impugnada y su vez se suspende el trámite del asunto, es decir, tiene en el proceso dos efectos o consecuencias, que consisten en que la resolución se revise por el superior y que el procedimiento se vea suspendido.

Para la procedencia de la apelación en ambos efectos o efecto suspensivo debemos estar al contenido del artículo 1339, que refiere a las circunstancias en que procede el efecto suspensivo y dispone que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

a) Respecto de sentencias definitivas,

b) Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Y es por el contenido de este artículo 1339 fracción I, que establece que contra las sentencias definitivas procede la apelación en ambos efectos, por lo que el contenido del artículo 1345, no se dé en la práctica, por resultar contradictorias, en relación a que una sentencia definitiva se apele en efecto devolutivo.

### C.3) Adhesiva.

Este efecto de la apelación encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio, en que se comprende un tercer efecto de la apelación, al cual se le denomina efecto adhesivo o adhesión en la apelación.

Este efecto de la apelación refiere a que al apelar una sentencia la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Es decir el que venció en juicio puede adherirse a la apelación que en su caso interponga su contraparte por haber perdido el asunto, dentro de los tres días en que se le haya notificado la admisión de la apelación.

En palabras del autor Ovalle Favela la apelación en efecto adhesivo es el recurso “que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal Ad Quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido, en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.”<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> Ovalle Favela, José. Ob cit. Pág. 222.



No deja pasar por desapercibido que nos referimos a un recurso accesorio que como tal seguirá la suerte del principal, es decir, para el caso de que el apelante principal se desista del recurso o de que este se declare desierto, como serán resueltos simultáneamente, no podrá continuarse con el trámite de la apelación adhesiva.

En este efecto se aprecia la posibilidad de que aquel que obtuvo todo lo que pidió en juicio, si nota que la resolución adolece de fundamentación o motivación, entonces, aprovechando que su contraria apela la sentencia, puede adherirse a la apelación en el sentido de que se deben reforzar las argumentaciones que el juez expone en su sentencia.

## **TERCERO.- El Incidente en Materia Mercantil.**

### **A) Concepto de Incidente.**

Una definición gramatical de la palabra incidente la encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que define a esta palabra como: “(Del lat. *incīdens*, *-entis*). **1.** adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. U. m. c. s.”<sup>185</sup>

Doctrinalmente el autor Carlos Arellano García se refiere al incidente como “toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal.”<sup>186</sup>

Al respecto Zamora Pierce señala: “El Incidente es un minijuicio”<sup>187</sup> y José Becerra Bautista abunda indicando: “los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.”<sup>188</sup>

De lo expuesto se desprende que un Incidente es una cuestión, una situación que deviene dentro del proceso, que es accesoria y guarda íntima relación con el juicio principal.

De los conceptos citados es preciso destacar que salta a la vista, que la palabra incidente comprende dos figuras o entes, ello es así ya que por un lado se entiende al incidente como 1) *Aquel ente que es la cuestión accesoria que guarda relación con la principal* y por otro lado se entiende al incidente como 2)

---

<sup>185</sup> “*Diccionario de la Lengua Española.*” ob. cit. Pág. 425.

<sup>186</sup> Arellano García, Carlos. “*Teoría General del Proceso.*” ob. cit. Pág. 135.

<sup>187</sup> Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. Pág. 131.

<sup>188</sup> Becerra Bautista, José. ob. cit. Pág. 277.

*el ente o figura procesal por medio de la cual se hace valer dentro del proceso esa cuestión accesoria.*

Estas dos figuras o entes se combinan y funden en el escrito por medio del cual se hace valer el incidente, ello es así ya que al promoverlo se habrá de expresar las cuestiones que se consideran tienen relación con el principal y deban resolverse y tales manifestaciones habrán de realizarse por medio de un escrito el cual dará vida jurídica al incidente y su secuela procesal por la cual se deba resolver.

A mayor abundamiento y para precisar la idea anterior sirve de ejemplo lo siguiente:

- Una demanda de Amparo contiene conceptos de violación.
- Una demanda contiene pretensiones.
- Una contestación de demanda contiene excepciones
- Por tanto un Incidente (el escrito de incidente) contiene las cuestiones que guardan relación con el asunto principal.

El Código de Comercio en el artículo 1349, define que los incidentes son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

En tal definición se encuentran los elementos a que refiere la doctrina y que quedan redactados en líneas anteriores, pero más aún, este precepto legal establece su consecuencia procesal, ya que si la cuestión que se hace valer no guarda ninguna relación con el asunto principal, el incidente no tendrá ninguna repercusión en el proceso y por tanto al promoverse un incidente que contenga una cuestión que no guarde relación con el principal, éste será desechado de plano.

Estudiado que fue lo que se entiende por incidente, se procede a estudiar el tratamiento que se le da a esta figura en el Código de Comercio.

### **B) La tramitación Incidental en el Código de Comercio.**

En este apartado se estudiará la tramitación general de un incidente, contenida en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, del artículo 1349 al 1358 del Código de Comercio, en donde podemos encontrar tres tipos de incidentes, como lo son:

- El Incidente Verbal.
- El Incidente por Escrito, con ofrecimiento de pruebas.
- El Incidente por Escrito, sin ofrecimiento de pruebas.

Es una tramitación general ya que así habrán de resolverse las cuestiones incidentales que se susciten en los juicios mercantiles, en términos de los artículos 1054 y 1063 que disponen que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme al Código de Comercio.

Además de exponer la tramitación incidental en el Código de Comercio se hará énfasis en la tramitación y el término con el que cuenta el juzgador para dictar la resolución correspondiente.

En el artículo 1349 del Código de Comercio se regula que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

Asimismo, los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal, en términos del artículo 1350, es decir, que no obstante se refiera el incidente a una cuestión de previo

y especial pronunciamiento, este habrá de resolverse en los términos y plazos que dicte el Código.

Del contenido del artículo 1351 se desprende que los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, podrán tramitarse: Verbalmente en las Audiencias o por Escrito.

El artículo 1352 regula lo referente al **Incidente Verbal** y establece que cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Lo relevante que se ha de tomar en consideración para el desarrollo del presente trabajo, lo es a) la tramitación de este incidente y b) el término con que se cuenta para dictar la resolución correspondiente, que son:

- Su tramitación es verbal y el término con el que cuenta el juez para dictar la resolución, es inmediato, es decir, en la misma audiencia y en el mismo día debe el juez de resolver un incidente verbal en términos del artículo 1352 del Código de Comercio.

Por otro lado es el artículo 1353 que regula el **Incidente por Escrito** y establece que cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el 1352, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha

para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

A fin de poder desahogar las pruebas que se hayan ofrecido, el artículo 1354 ordena que en la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

De igual forma destaca en su tramitación y en el dictado de la interlocutoria que:

- Este Incidente se tramita por escrito ofreciendo en él las pruebas pertinentes y el Juez debe dictar la interlocutoria que proceda y notificarla a las partes dentro de los ocho días siguientes, al resolver un incidente por escrito y con desahogo de pruebas en términos del artículo 1353 y 1354.

El artículo 1355 sigue refiriéndose al **Incidente por escrito, pero en el que las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan**, en el cual una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, ya sin pruebas o se hayan declarado inadmisibles las propuestas y el juez debe dictar y notificar a las partes la interlocutoria que proceda dentro los tres días siguientes al resolver un Incidente por escrito sin pruebas en términos del artículo 1355.

Respecto de impugnabilidad a las resoluciones que se dicten en los incidentes, el artículo 1356 dispone que serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

Una figura particular de los incidentes se contiene en el artículo 1358, ya que establece que en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo. Es decir, no obstante que el Código de Comercio cuenta con regulación en materia de Incidentes, como se ha visto hasta ahora y se abundara en ellas más adelante, en cuanto a materia de incidentes penales, estos habrán de resolverse de acuerdo a la ley penal, dejando reservado los incidentes penales para esa materia.

El artículo 1357 del Código de Comercio establece que las disposiciones del capítulo de los incidentes serán aplicables a los que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

En relación al artículo 1357 del Código de Comercio debe hacerse especial mención del artículo 1414 del ordenamiento legal antes citado, el cual establece que los Incidentes en Juicios Ejecutivos Mercantiles, habrán de resolverse conforme a lo que se dispone en el título de los Juicios Ejecutivos, por tanto prevalecerán las disposiciones del Título de Juicios Ejecutivos contenidas en el artículo 1404 a las disposiciones de los Incidentes en general contenidas en los artículos 1349 al 1358, ello por mandato expreso del artículo 1414, así como por el principio jurídico de “lex specialis derogat legi generali”, es decir, que la ley especial deroga a la ley general, por tanto en cuanto a los incidentes que se susciten en un juicio ejecutivo mercantil, habrá que estarse a lo que especialmente dispone el artículo 1404, como se estudiará mas adelante. Pero tal circunstancia no es privativa para los juicios ejecutivos mercantiles, ya que como se expone en el presente apartado, diferentes excepciones y cuestiones de competencia se deben resolver de manera

incidental, pero cuentan con tramitación determinada y término determinado para el dictado de sentencia, siendo entonces normas específicas que de acuerdo al principio jurídico “lex specialis derogat legi generali” prevalecerán a las contenidas en el apartado de los incidentes del Código de Comercio contenidos en los artículos 1349 al 1358.

### **C) Resoluciones Incidentales con Término y Tramitación determinada.**

En este apartado se abordarán los trámites incidentales que no se encuentran dentro de los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio, tramites incidentales que cuentan con término determinado para dictar sentencia Interlocutoria y tramitación también determinada, es decir, normas especiales o específicas que prevalecerán sobre las disposiciones generales como ya se explicó líneas anteriores de acuerdo al principio de derecho “lex specialis derogat legi generali.”

**1.-** En primer término tenemos el artículo 1077 segundo párrafo del Código de Comercio que refiere que las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Ordena también que las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley. Así de manera general establece el término de ocho días para dictar la resolución, pero no establece una tramitación específica, no obstante ello, lo importante de esta disposición es que contiene la norma específica de que una sentencia interlocutoria debe dictarse en dicho término, pero como ya se advierte de líneas anteriores y de lo que mas adelante se abordará, tal término es totalmente variable y no se aplica como una generalidad.

**2.- El Incidente de costas**, que se regula en el artículo 1086 del Código de Comercio, en virtud del cual presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a



la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad. Acto seguido de acuerdo al artículo 1087 si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas. Tramitado hasta aquí el incidente, se encuentra listo para resolverse en términos del artículo 1088 ya que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercer día.

Esta disposición en relación a las costas se aplica para los juicios ordinarios mercantiles y para aquellos en que no exista tramitación específica. Por lo que hace a los juicios ejecutivos mercantiles, habrán de aplicarse las normas específicas del artículo 1404.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente de Costas se plantea por escrito y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los tres días siguientes, en términos de los artículos 1086 al 1088 del Código de Comercio.

**3.- Incidentes de Excepción de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión,** regulados en el artículo 1128 del Código de Comercio.

En estas excepciones si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano, pero de no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental.

El trámite de este incidente se lleva a cabo dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a

salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente de excepción de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión se plantea por escrito y sin ofrecer pruebas, el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes en términos del artículo 1128 del Código de Comercio.

Para el caso de ofrecer pruebas en este incidente de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, en términos del artículo 1130 del Código de Comercio, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia. En estas excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos del artículo 1128 y 1130 del Código de Comercio.

Estas disposiciones de los artículos 1128 y 1130 aplican para los juicios ordinarios mercantiles y para aquellos en que no exista tramitación específica, para los juicios ejecutivos mercantiles habrán de aplicarse las normas específicas del artículo 1404 del Código de Comercio.

**4.- Las Excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales** se resolverán de modo incidental, en términos del artículo 1129 del Código de Comercio, salvo la competencia del órgano jurisdiccional, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, sin ofrecer pruebas y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes al resolver las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales en términos del artículo 1129 del Código de Comercio.

Para el caso de ofrecer pruebas al tramitarse un incidente de demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, el artículo 1130 ordena que si se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos del artículo 1130 del Código de Comercio.

En las excepciones procesales sólo se admitirán como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

**5.-** En el artículo 1131 tenemos la **Excepción De Cosa Juzgada**, que se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código. Es decir, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, sin ofrecer pruebas y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes al resolver La excepción de cosa juzgada en términos del artículo 1129 y 1131 del Código de Comercio.

Para el caso de ofrecer pruebas al tramitarse un Incidente De Excepción De Cosa Juzgada, el artículo 1130 ordena que si se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola

audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos de los artículos 1129 y 1130 del Código de Comercio.

En la Excepción de Cosa Juzgada sólo se admitirán como prueba la documental y la pericial

**6.- Incidente de Liquidación de Sentencia**, previsto en el artículo 1348, al ordenar que si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

En este caso se hace notar el trámite y el dictado de la resolución:

- El Incidente se plantea por escrito, se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo de tres lo que en derecho

corresponda, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio.

**7.- Los incidentes en los Juicios Ejecutivos.** Habrán de resolverse conforme a lo ordenado en el artículo 1404 del Código de Comercio.

En un juicio ejecutivo mercantil los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución.

Haciendo notar el trámite y el término para el dictado de la resolución tenemos:

- Cualquier incidente en un juicio ejecutivo mercantil habrá de promoverse por escrito, el cual habrá de contestar la contraria también por escrito y el juez dictara la resolución en tres días, en términos del artículo 1404 del Código de Comercio.

Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Denotando el trámite y el término para el dictado de la resolución tenemos:

- En cualquier incidente dentro del juicio ejecutivo mercantil, si se promueve prueba, se señalará audiencia indiferible dentro de ocho días y en la misma se dictara la resolución.

Estos trámites previstos en el artículo 1404 prevalecen en los juicios ejecutivos mercantiles, ello se debe a que el artículo 1414 del Código de Comercio establece que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en:

- las disposiciones respectivas de este título;
- y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles;
- y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Es decir, los incidentes en un juicio ejecutivo mercantil deben resolverse forzosamente en los términos del artículo 1404, ello en virtud de ser una norma específica que deroga a la general y mas aún, por ministerio de ley en términos del artículo 1414, el cual hace hincapié en dejar en claro que primeramente deben aplicarse estas disposiciones del los juicios ejecutivos a cualquier otra, y en su defecto las de los juicios ordinarios, y a falta de uno u otro en el Código Federal de Procedimientos Civiles procurando la equidad.

Cabe resaltar que el Código de Comercio en su Libro Quinto, De los Juicios Mercantiles, Titulo Segundo, De los Juicios Ordinarios, no se establece ninguna disposición referente a los incidentes, por lo que habrá de entenderse a estas como las contenidas en los artículos 1349 al 1358 del Código de comercio.

En este orden de ideas, se concluye que las 6 Resoluciones Incidentales con Término y Tramitación determinada, arriba expuestas, no aplican para los juicios ejecutivos mercantiles, ya que como quedó dicho, se debe acatar el contenido de los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio a fin de resolver los incidentes dentro del juicio ejecutivo mercantil.

**8.-** Dentro del Código de Comercio se regulan los recursos de revocación en primera instancia, como la reposición en una segunda instancia.

Se exponen estas figuras jurídicas, ya que su resolución se encuentra sujeta a una tramitación similar a las incidentales, tal como se aprecia en el artículo 1335 que ordena:

Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Esta tramitación de la revocación y la reposición son muy parecidas a la tramitación de los incidentes, pero es pertinente dejar claro que no se trata de incidentes propiamente dichos, ya que tales entes jurídicos pertenecen a los medios de impugnación denominados recursos, que son oponibles contra las resoluciones judiciales en los juicios mercantiles y por tanto tienen una naturaleza jurídica propia y distinta a los Incidentes.

#### **D) Resoluciones Incidentales sin término y sin tramitación determinada.**

En este apartado se abordarán los trámites incidentales contenidos en el Código de Comercio, en los que no se establece una tramitación o un término específico para resolverlos.

En estos casos el Código de Comercio se limita a referirse a ciertas circunstancias durante el proceso, las que, habrán de resolverse “*de forma incidental*”, “*vía incidental*”, “*procediéndose incidentalmente*”, “*se tramita en forma de incidente*” o “*se sustanciará en incidente*”, es decir, no establece el



procedimiento incidental que habrá de aplicarse para resolver dichas circunstancias.

Los supuestos de resoluciones incidentales sin término y sin tramitación determinada que a continuación se exponen, son distintos a los supuestos que ya se estudiaron en los dos apartados anteriores (*La tramitación Incidental en el Código de Comercio y Resoluciones Incidentales con Término y Tramitación determinada*), radica su distinción en el hecho de que se encuentran específicamente determinados en el Código de Comercio y no se identifican con los supuestos ya hasta aquí vistos.

La existencia de estos supuestos de resoluciones incidentales sin término y sin tramitación determinada, vienen a ampliar el panorama de la tramitación incidental, pero más aún, dado que la propia ley no establece su tramitación específica, se presta a que para su resolución se deban observar las particularidades del asunto y así resolver si les será aplicable la tramitación específica de los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio o las específicas que se abordaron en el apartado anterior.

No obstante en el artículo 1079 del Código de Comercio prevé en su fracción III que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial, pero tal disposición es insuficiente, ya que no señala el término para resolver ni las providencias a tomar para el caso de existir pruebas o no.

A continuación se señalan los supuestos de resoluciones incidentales sin término y sin tramitación determinada, que encontramos en el Código de Comercio.

**1.- Incidente de la ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley**, en relación al procedimiento convencional. El artículo

1051 del Código de Comercio refiere a que el procedimiento mercantil puede ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

Sin embargo la ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en **forma incidental** y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia, es decir, para el caso de que alguna de las partes no acate lo convenido ya en el procedimiento convencional o en el procedimiento arbitral, tal circunstancia debe reclamarse de manera incidental, sin que se señale para ello un tramite especial o la normatividad a aplicar.

**2.- Incidente para Impugnar la personalidad de las partes.** En el artículo 1057 del Código de Comercio dentro del capítulo II, de la Capacidad y Personalidad, se establece que el juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en **vía incidental** que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código. Nuevamente el Código de Comercio no establece específicamente el trámite bajo el que se debe resolver cuando una de las partes impugne de su contraria la personalidad.

**3.- Incidente de oposición al decreto para la expedición de archivos o protocolos que no estén a disposición del público.** El artículo 1067 párrafo cuarto del Código de Comercio del capítulo III, de las Formalidades Judiciales, ordena que para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, **procediéndose incidentalmente**, en caso de oposición.

De igual manera, para hacer valer la oposición a la entrega de documentos de un archivo público a quien no está legitimado para ello, debe hacerse de manera incidental, sin precisar su tramitación.

**4.- Incidente de Litispendencia.** El artículo 1123 del Código se refiere a la litispendencia entre juzgados de diferente estado, y para su resolución señala que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en **la audiencia incidental de pruebas y alegatos** y sentencia.

Es decir se refiere a la audiencia incidental de pruebas, alegatos y sentencia sin que se precise, cuando será la audiencia incidental, no señala de manera precisa cuando se debe llevar a cabo esta audiencia, lo que es importante ya que en la misma se dictará sentencia, que de declarar procedente la litispendencia, dará por concluido el segundo procedimiento, por lo que es indispensable saber cuando debe desahogarse dicha audiencia y así saber cuando se resolverá la litispendencia planteada.

**5.- Recusación del Juez.** En el artículo 1134 del Código de Comercio establece que toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se **tramita en forma de incidente**. De igual manera se indica que se tramita en forma de incidente pero no señala su tramitación específica, pero más aún, esta demás estudiar esta figura de la recusación, ya que no obstante de no ser propiamente dicho un incidente, si es necesario que se señale de manera clara bajo que regla de los incidentes debe resolverse.

**6.- Incidente de providencias precautorias después de iniciado el Juicio.** El artículo 1170 del Código de Comercio regula las providencias precautorias y podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia **se sustanciará en incidente** por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

De igual forma hace referencia a sustanciarse en incidente dentro del juicio respectivo y más aún por cuerda separada, es decir, de manera distinta a los demás incidentes ya que deben de tramitarse en la misma pieza de autos.

Si bien es cierto habrá de atenderse a la naturaleza del juicio respectivo para determinar que reglas de los incidentes habrán de aplicarse, también es cierto que debido a ello no tenemos una tramitación específica para el incidente de providencia precautoria.

**7.- Incidente de Objeción de Documentos.** En el Artículo 1247 tenemos que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará **en forma incidental**.

Es decir la objeción de documentos debe hacerse de manera incidental pero no se señala su tramitación específica.

**8.- Incidente de impugnación de falsedad de un documento.** En relación a los documentos el artículo 1250 del Código de Comercio establece que en caso de impugnación de falsedad de un documento, de la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en **audiencia incidental** únicamente en lo relativo a la impugnación. Es decir, se hace una audiencia incidental, sin que se detalle su tramitación o términos, tanto para señalar la audiencia como para el dictar la resolución.

**9.- Incidente de petición de tachas.** De acuerdo al artículo 1314, se hará en **forma de incidente** y en los términos para su tramitación.

Es decir, cualquier incidente de tachas habrá de resolverse y tramitarse como un incidente, pero no se señala a que trámite incidental se debe atender, de los ya antes vistos.

Un elemento que caracteriza al incidente de tachas lo es que, si bien su resolución habrá de dictarse apegada a la tramitación incidental, ya sea en tres, ocho o en el mismo día, también lo es que la resolución que se dicte, no podrá resolver de fondo las tachas, es decir, no podrá determinar si estas son o no procedentes y si un testigo es o no tachado, ya que el artículo 1320 del Código de Comercio establece que la calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva. Por lo que en la práctica una sentencia interlocutoria de tachas, se limita a tener por hechas las manifestaciones de las partes y en cuanto a su resolución esta se reserva para la sentencia definitiva.

Así queda claro que si bien es cierto un incidente debe resolver una cuestión incidental, también es claro que en este caso el incidente no resuelve la cuestión incidental que tiene relación con la principal, sino que lo es la

sentencia definitiva la que resolverá la cuestión incidental junto con la principal.

**10.- Incidente de Falsedad de Documentos.** El artículo 1318 establece que en igual plazo que el señalado en el artículo 1307, es decir, dentro de los tres días de exhibidas documentales, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las **disposiciones relativas a los incidentes**.

De esta manera, la falsedad de un documento debe hacerse dentro de los tres días a su exhibición y para resolver sobre su falsedad, se tramitara a manera de incidente, pero como se viene haciendo notar en el presente apartado, no se indica que tramitación incidental en específico.

**11.- Incidente de Acumulación de Autos.** El artículo 1361, establece que la acumulación de autos deberá tramitarse en **forma de incidente**, es decir, no se señala su tramitación específica y remite a los incidentes, surgiendo entonces la necesidad de adecuarlo a la tramitación incidental que le corresponda de acuerdo a las expuestas en apartados anteriores.

### **E) La Sentencia Interlocutoria en el Código de Comercio.**

El concepto de Sentencia Interlocutoria ya fue abordado en el capítulo anterior, al referirnos a las resoluciones judiciales, por lo que en el presente apartado solo se abordará el tratamiento que en el Código de Comercio se le da a la sentencia interlocutoria.

El artículo 1323 del Código de Comercio define que Sentencia Interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Al respecto el artículo 1077 señala que entre otras resoluciones, todas las sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

Asimismo ordena que las sentencias interlocutorias deban dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

En cuanto al término para el dictado de una sentencia interlocutoria, este no es uniforme, es variado y como ya se ha precisado en los apartados antes estudiados, este término puede ser de tres, ocho días o en el acto mismo, según sea el juicio y el incidente específico.

En relación a la sentencia interlocutoria ésta no solo debe dictarse dentro del término de ley sino además y mandada a notificar en los plazos de ley.

El artículo 1324 impone al juez la carga de que toda sentencia, incluidas las interlocutorias, debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Asimismo la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar, en términos del artículo 1325 del Código de Comercio.

En términos del artículo 1328 del Código en cita, no podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Por último y de mucha utilidad lo es el contenido del artículo 1330 del Código de Comercio ya que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

En tal caso habrá de procederse en términos del artículo 1348, ya que si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

#### **F) Los recursos procedentes en materia de Incidentes Mercantiles.**

En este apartado se estudia la relación que guarda el Recurso de Apelación respecto a las Resoluciones Incidentales o Interlocutorias.

En primer término tenemos al artículo 1339 fracción II, que regula los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos, respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Por su parte el artículo 1341 del Código de Comercio establece que las Sentencias Interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo 1340, es decir, cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

En cuanto a su interposición se señala que la apelación debe interponerse por escrito, dentro de seis días si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.



Hecho lo anterior, el juez en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Respecto al efecto en que se apele la Sentencia Interlocutoria, el artículo 1356 de manera general establece que:

- Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en **efecto devolutivo**.
- Salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en **efecto suspensivo**, lo que se refuerza con el artículo 1339 fracción II arriba citado.

A pesar de existir esta generalidad en el Código de Comercio respecto a al efecto en que deba apelarse una Sentencia Interlocutoria, también establece casos específicos para determinar el efecto en que debe apelarse la interlocutoria como lo son los artículos 1057 y 1348.

El Artículo 1057 establece que el juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental cuya resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

También en forma específica el artículo 1348 regula en cuanto al recurso de apelación con referencia a que si la sentencia no contiene cantidad líquida, y se ha promovido su ejecución y liquidada mediante sentencia interlocutoria, ésta será apelable en el efecto devolutivo.

## **G) Consecuencias del Incidente.**

El incidente como figura procesal tiene consecuencias dentro del procedimiento, ello en virtud de que es una actividad jurisdiccional y como tal, en un incidente el juzgador hace valer su jurisdicción, dice el derecho al caso concreto, o mejor dicho en el incidente en concreto.

El efecto primordial de un incidente es el resolver la cuestión incidental que tiene relación con el principal. Dentro de esta afirmación pueden haber un sin fin de situaciones o supuestos que pueden ser resueltos por el incidente.

No obstante lo anterior en el Código de Comercio surgen diversos dispositivos legales que establecen las consecuencias del incidente en la vida jurídica del procedimiento destacando los siguientes dispositivos jurídicos.

**1.-** Un Incidente en materia Mercantil puede tener como consecuencia que se condene al pago de costas en el juicio.

Ello es así ya que el artículo 1084 del Código de Comercio se refiere a la condenación en costas, la que se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Sin embargo de manera específica, en su fracción V establece que siempre será condenado, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones *improcedentes* o *interponga* recursos o *incidentes* de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o *incidentes improcedentes*, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

**2.-** Un incidente puede someter tácitamente a la jurisdicción de un Juez a un tercero, para que resuelva el asunto.

Así el artículo 1094, establece en su fracción V, que se entienden sometido tácitamente, el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

**3.-** El incidente puede dar competencia a un Juez para el efecto de decretar la cancelación de un registro.

Así el artículo 1113, establece que para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio a donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiera como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Es decir, el juez que conoce el juicio principal y ante quien se interpone el incidente, este hecho le da facultad de poder decretar la cancelación del registro, a pesar de que el oficio no esté sujeto la jurisdicción donde se asentó el registro.

**4.-** Un incidente puede tener como consecuencia que el asunto principal lo conozca una autoridad superior en virtud de una interlocutoria dictada en un incidente.

El artículo 1121 del Código de Comercio establece que será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior. Es decir un asunto de primera instancia en virtud de la apelación de una interlocutoria que se deriva de la resolución de un incidente o de una excepción, este asunto en vez de seguirse tramitando ante el juez de primera instancia, pueda conocerlo, con el acuerdo de las partes, la autoridad superior de apelación.

**5.-** En virtud de un incidente no se admite la prueba testimonial para tachar testigos que declaran en el Incidente de Tachas.

Ello es así ya que el artículo 1313 del Código de la Materia establece que no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. Resulta de esta manera a fin de evitar una cadena interminable de personas que tachen a los testigos y con ello evitar que el procedimiento se dilate en su resolución.

**6.-** Respecto a la caducidad en los Incidentes y su consecuencia, tenemos el artículo 1076 fracciones IV y VIII del Código de Comercio.

El artículo 1076 en cuanto a la caducidad de la instancia refiere que operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Por lo que toca a los incidentes la fracción IV del artículo 1076 establece que la caducidad sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días. Es decir la caducidad afecta solo al incidente y no al juicio principal y la caducidad operará para el incidente en 60 días y no en 120 días.

Por otro lado la fracción VIII del artículo 1076, ordena que las costas, cuando se decreta la caducidad en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Es decir que decretada la caducidad en un incidente, aquel que lo haya promovido está obligado a pagar las costas que se generen en virtud del incidente.

#### **CUARTO.- Unificación del Procedimiento Incidental en el Código de Comercio.**

El presente trabajo se intitula *Eficacia del Procedimiento Incidental en el Código De Comercio*, y es precisamente para procurar ese fin, el de la eficacia, por el que han sido expuestos los temas relativos a la tramitación Incidental en el Código de Comercio, ya que es indispensable tener en claro dicha tramitación para continuar con el desarrollo del presente trabajo.

Este capítulo se denomina Unificación del Procedimiento Incidental en el Código de Comercio, y se intitula así, en virtud de que es mediante la unificación del procedimiento incidental en el Código de Comercio, como se puede lograr la eficacia del procedimiento incidental en materia mercantil regulada por el Código de Comercio.

Tal unificación del procedimiento incidental en materia mercantil tiene su justificación, en el hecho de que en la actualidad y de acuerdo a la legislación mercantil contenida en el Código de Comercio existen diversos y variados tramites incidentales, los cuales como su nombre lo indica sirven para tramitar y resolver las cuestiones incidentales que surjan en el procedimiento mercantil, pero en la especie dichos trámites son variados y se diferencian entre si, lo que ocasiona que ciertas cuestiones incidentales se tramiten y resuelvan de cierta manera y otras cuestiones también incidentales se resuelvan y tramiten de manera distinta, lo que deriva en que exista una variedad de trámites y términos para resolver, como se ha acotado en el capítulo que antecede. En tal virtud es por lo que resulta evidente la *Necesidad de la Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, de los incidentes a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio*, cuestión que se abordara en el siguiente apartado.

**A) Necesidad de la Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio.**

El Código de Comercio regula una variedad de dispositivos legales que establecen la tramitación y el término para la resolución de un incidente durante la secuela procesal de un juicio mercantil, dispositivos legales que fueron estudiados en particular en el capítulo anterior, pero que resulta necesario ser citados de manera sucinta, a fin de hacer patente la pluralidad de tramitaciones y términos para resolver un incidente, dispositivos legales que se citan a continuación.

En primer término tenemos los dispositivos legales contenidos en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio y que se refieren a la tramitación Incidental en general en el Código de Comercio. Dispositivos dentro de los cuales encontramos las tramitaciones consistentes en:

1.- El Incidente verbal. El término con el que cuenta el Juez para dictar la resolución, es inmediato, es decir, en la misma audiencia y en el mismo día debe el juez de resolver un incidente verbal en términos del artículo 1352 del Código de Comercio.

2.- Incidente por escrito. Ofreciendo en él las pruebas pertinentes, desahogándose estas, el Juez debe dictar la interlocutoria que proceda y notificarla a las partes dentro de los ocho días siguientes, en términos del artículo 1353 y 1354 del Código de Comercio.

3.- El Incidente por escrito sin pruebas o se hayan declarado inadmisibles las propuestas. El juez debe dictar y notificar a las partes la interlocutoria que proceda dentro los tres días siguientes, de desahogada o no la vista que se le de a la contraria, en términos del artículo 1355.

De la regulación citada, se desprende que el Código de Comercio establece **tres** trámites diferentes para la resolución de un Incidente que se suscite en el procedimiento mercantil.

En segundo término, encontramos las tramitaciones que cuentan con resoluciones incidentales con término y tramitación determinada, incidentes que gozan de una autonomía destacada y la interlocutoria que les pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta, es decir, son diferentes a los contenidos en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio. Así lo determina la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, ya que al referirse al incidente contenido en el artículo 1348, establece que éste goza de una autonomía destacada y la interlocutoria que le pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta, tesis de jurisprudencia que a la letra ordena:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE.-** La interpretación histórica y sistemática del artículo 1348 del Código de Comercio, pone de manifiesto que dicho numeral regula un procedimiento especial para hacer líquida una sentencia en la cual se han establecido las bases de la liquidación en términos de lo previsto por el artículo 1330 del ordenamiento legal en cita. Por tanto, aquella disposición legal no puede servir de base para considerar irrecurrible la interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas. **Dicho incidente goza de una autonomía destacada, y la interlocutoria que le pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta** a la resolución a que se contrae el artículo 1348 del Código de Comercio. La interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas es apelable en los términos previstos por el artículo 1088, en relación con el 1341, ambos del Código de Comercio. No. Registro: 913,115. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 173. Página: 140. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, JUNIO DE 1995, PÁGINA 49, PRIMERA SALA, TESIS 1a. /J. 8/95. Novena Época. Contradicción de tesis 2/95.-Entre las sustentadas por el Octavo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.-26 de mayo de 1995.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia.-Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, página 49,



Primera Sala, tesis 1a./J. 8/95; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo. Nota: El artículo 1348 del Código de Comercio fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996; no obstante dicha reforma, no se altera el sentido de la tesis.”

En este orden de ideas, se establece que el Código de Comercio contiene tramitaciones incidentales que gozan de una autonomía destacada y la interlocutoria que le pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta, por tanto las resoluciones incidentales con término y tramitación determinada que se citan a continuación son diferentes a las establecidas en los artículos 1349 a 1358, entre las cuales tenemos:

1.- El Incidente de Costas. El cual se plantea por escrito y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los tres días siguientes, en términos de los artículos 1086 al 1088 del Código de Comercio.

2.- El Incidente de Excepción de Falta de Cumplimiento del Plazo, o de la Condición a que esté Sujeta la Obligación, el orden y la Excusión, se plantea por escrito y sin ofrecer pruebas, el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes en términos del artículo 1128 del Código de Comercio.

3.- Para el caso de ofrecer pruebas en este incidente de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión. El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos del artículo 1128 y 1130 del Código de Comercio.

4.- Las Excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales. El Incidente se plantea por escrito, sin ofrecer pruebas y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días

siguientes al resolver dicho incidente, en términos del artículo 1129 del Código de Comercio.

5.- Para el caso de ofrecer pruebas al tramitarse el incidente de demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales. El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos del artículo 1130 del Código de Comercio.

6.- En el artículo 1131 tenemos la Excepción De Cosa Juzgada y este Incidente se plantea por escrito, sin ofrecer pruebas y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes, en términos del artículo 1129 y 1131 del Código de Comercio.

7.- Para el caso de ofrecer pruebas al tramitarse un Incidente De Excepción De Cosa Juzgada, el Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos de los artículos 1129 y 1130 del Código de Comercio.

8.- Incidente de Liquidación de Sentencia, este Incidente se plantea por escrito, se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo de tres lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio.

9.- El artículo 1404 ordena que cualquier incidente en un juicio ejecutivo mercantil habrá de promoverse por escrito, el cual habrá de contestar la contraria también por escrito y contestado o no el incidente por la contraria,

el Juez dictara la resolución en tres días, en términos del artículo 1404 del Código de Comercio.

10.- De igual forma el artículo 1404, al referirse a los incidentes dentro del juicio ejecutivo mercantil, ordena que si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, el Juez señalará audiencia indiferible dentro de ocho días y en la misma se dictara la resolución.

Así de la regulación antes citada, se desprende que encontramos en el Código de Comercio **diez** trámites más para la resolución de incidentes, tramites incidentales que cuentan con término y tramitación determinada.

En tercer término tenemos las resoluciones incidentales sin término y sin tramitación determinada, las cuales se refieren a los dispositivos legales que ordenan resolver a manera de incidente, pero sin que se establezca su tramitación, entre ellos encontramos los siguientes:

1.- El artículo 1051 del Código de Comercio refiere a que el procedimiento mercantil puede ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral, pero la ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en **forma incidental** y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

2.- El artículo 1057 del Código de Comercio, establece que el juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en **vía incidental** que no suspenderá el procedimiento.

3.- El artículo 1067 párrafo cuarto del Código de Comercio, ordena que para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el

documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, **procediéndose incidentalmente**, en caso de oposición.

4.- El artículo 1123 del Código de Comercio se refiere a la litispendencia entre juzgados de diferente estado, y establece que para su resolución las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, se deberán ofrecer y exhibir en **la audiencia incidental de pruebas y alegatos** y sentencia.

5.- El artículo 1134 del Código de Comercio establece que toda recusación se **tramita en forma de incidente**.

6.- El artículo 1170 del Código de Comercio regula las providencias precautorias y establece que podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia **se sustanciará en incidente**.

7.- En el Artículo 1247 tenemos que las partes sólo podrán objetar los documentos **en forma incidental**.

8.- En relación a los documentos el artículo 1250 del Código de Comercio establece que en caso de impugnación de falsedad de un documento, de la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en **audiencia incidental**.

9.- La petición de tachas de acuerdo al artículo 1314, se hará en **forma de incidente** y en los términos para su tramitación.

10.- El artículo 1318 establece que en igual plazo que el señalado en el artículo 1307, es decir, dentro de los tres días de exhibidas documentales,

podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las **disposiciones relativas a los incidentes**.

11.- Por otro lado el artículo 1361, establece que la acumulación de autos deberá tramitarse en **forma de incidente**.

De lo expuesto se desprende que el Código de Comercio establece **once** cuestiones incidentales que habrán de resolverse como tal, a manera de incidente, pero sin establecer su tramitación.

En esta tesitura y en virtud de que el artículo 1328 del Código de Comercio establece que no podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, es por lo que el juez deberá de establecer y adecuar la tramitación del incidente, al procedimiento que corresponda, el cual podrá ser:

- Alguno de los **tres** contenidos en la tramitación Incidenta en general en el Código de Comercio, establecida por los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, ó
- Alguno de los **dos** contenidos en las Resoluciones Incidentales con Término y Tramitación determinada, en específico la contenida en el Artículo 1404 del Código de Comercio relativa a los incidentes suscitados en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Acotado lo anterior, se advierte entonces que por cada cuestión incidental que habrán de resolverse como tal, a manera de incidente, pero sin establecer su tramitación, existen **cinco** posibles maneras de resolverlo, en consecuencia, encontramos  **cincuenta y cinco**  trámites más, para la resolución de incidentes, trámites incidentales para cuestiones que habrán de resolverse a manera de incidente.

Ahora bien y retomando la afirmación inicial de que en el Código de Comercio encontramos una variedad de dispositivos legales que establecen la tramitación y el término para la resolución de un incidente durante la secuela procesal de un juicio mercantil, expuesto lo anterior queda demostrada tal afirmación, ya que la suma de los tramites incidentales arriba citados arroja un total de **sesenta y ocho** trámites incidentales contenidos en el Código de Comercio.

Tal número de **sesenta y ocho** trámites incidentales contenidos en el Código de Comercio, es excesivo y no resulta pertinente su existencia, ya que ello provoca que la regulación mercantil en materia de incidentes resulte casuística, compleja y difícil de comprender. Tales circunstancias derivan en consecuencias apreciables a primera vista y que a saber son dos:

- El Violentar las Garantías del Gobernado, y
- El incurrir en responsabilidad administrativa por parte del juzgador.

Estas dos consecuencias se originan debido a que el Juez al tramitar un Incidente debe resolverlo atendiendo, como se lo ordena la ley, a alguno de los sesenta y ocho tramites incidentales arriba citados, situación que en muchas ocasiones no acontece, ya que el juez aplica la tramitación general y no la específica, que sería la adecuada para resolver el incidente y tal situación incide en el término para el dictado de la resolución, ya que como se advierte el término para dictar la resolución puede variar desde dictarse el mismo día, al tercer día o en ocho días.

En consecuencia y atendiendo al término con el que cuenta el Juez para el dictado de la resolución, se violentan garantías del gobernado, ya que en términos del artículo 17 Constitucional toda persona tiene derecho a que se le Administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, el juez al dictar la sentencia

interlocutoria que corresponda fuera del término legal, por no haber atendido a las circunstancias del caso y al trámite incidental específico, actúa en contravención al contenido del citado artículo Constitucional y deriva en violentar garantías del gobernado.

Por otro lado y a su vez, atendiendo al término con el que cuenta el Juez para el dictado de la resolución, incurre en responsabilidad administrativa el juzgador si dicta la interlocutoria correspondiente fuera del término de ley, ello en términos del artículo 220 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que ordena: “Son faltas de los Jueces: ... II. No dar al secretario los puntos resolutiveos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;...”, por lo que si el juez no dicta dentro del término de ley la resolución correspondiente, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Expuesto lo anterior, se puede determinar que la suma de los tramites incidentales citados arroja un total de sesenta y ocho procedimientos incidentales contenidos en el Código de Comercio, lo cual provoca que la regulación mercantil en materia de incidentes resulte casuística, compleja y difícil de comprender y que deviene en violentar las Garantías del Gobernado y en el incurrir en responsabilidad administrativa por parte del juzgador, pero primordialmente debido al gran número de procedimientos incidentales, es por lo que resulta evidente la *Necesidad de la Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, de los incidentes a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio.*

Esta necesidad de la Supremacía y Unificación de las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, radica en el hecho de que tales disposiciones, contienen los lineamientos y supuestos hipotéticos necesarios y suficientes para la resolución de cualquier tipo de incidentes, sin importar el juicio en que surjan, es decir, no importando si se suscita en un juicio ordinario, ejecutivo, especial mercantil o la cuestión de que

se trate, siempre y cuando sea un juicio mercantil y la cuestión de que se trate tenga relación íntima con el principal. Por lo que resulta innecesaria la existencia de las disposiciones relativas a las Resoluciones Incidentales con Término y Tramitación determinada, contenidas en los artículos 1086 al 1088, 1128, 1129, 1131, 1348 y 1404 del Código de Comercio, así como las disposiciones relativas a Resoluciones Incidentales sin término y sin tramitación determinada, contenidas en los artículos 1051, 1057, 1067, 1123, 1134, 1170, 1247, 1250, 1314, 1318 y 1361 del Código de Comercio, ya que éstos últimos, únicamente son dispositivos legales que señalan ciertas circunstancias que pueden ser ventiladas de manera incidental, y hasta cierto punto permite darle una denominación al incidente según el numeral en que se funde, por ejemplo, si se funda en el artículo 1318 del Código de Comercio, se tratará de un incidente de objeción de documentos, pero sin que tal situación refleje algún beneficio excepcional en la tramitación incidental, razón por la cual se afirma que la existencia de dichos numerales está de más.

Si bien es cierto pareciera que en términos del artículo 1357 del Código de Comercio que ordena que las disposiciones del referido capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase, podría decirse que la Supremacía y Unificación a la que se apela, ya es una realidad y tal afirmación no es correcta, ya que tal artículo encuentra su límite de aplicación en el Principio Jurídico de que “*lex specialis derogat legi generali*”, por lo que toda norma específica contenida en el Código de Comercio relativa a Incidentes será predominante al artículo 1357, como lo es en el caso del artículo 1404 y 1414 del citado Código, que preponderan la tramitación incidental del artículo 1404 a cualquier otra, inclusive al artículo 1357 referido.

Se afirma que resulta innecesaria la existencia de dichas disposiciones legales, ya que su tramitación no es distinta a la ordenada en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, por que si bien es cierto son disposiciones específicas, tal especialización no redundará en algún beneficio para el juicio



mercantil, sino por el contrario, establece una variedad de términos y tramitaciones que por ser específicas deben acatarse, y deviene en que proliferen una excesiva cantidad de trámites incidentales con las consecuencias arriba acotadas, por lo que tales disposiciones específicas deben *Unificarse al Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, en los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.*

Ello es así ya que de existir la *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los Incidentes *a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio*, se contaría únicamente con tres Trámites Incidentales, los que serían:

- El Incidente Verbal.
- El Incidente por Escrito Sin Ofrecimiento de Pruebas.
- El Incidente por Escrito con Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.

Tramitaciones incidentales, con las cuales, se resolvería toda cuestión incidental que se presente en un Juicio Mercantil, situación que traería como consecuencia la reducción de los 68 sesenta y ocho trámites incidentales existentes en la actualidad, a los tres trámites incidentales antes mencionados.

Pero, para lograr dicha *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los incidentes *a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio*, es necesario reformar diversos dispositivos legales, siendo éstos, aquellos en los que se establezca una tramitación específica distinta, que se encuentren fuera de los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio.

Para abordar los ordenamientos que deben ser reformados, a continuación se exponen los dispositivos específicos en materia de incidentes contenidos en el Código de Comercio, que se han detallado en el cuerpo del presente trabajo, en primer término tal y como se precisan en el Código de Comercio y a continuación, como deben ser reformados a fin de que se logre la

*Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, de los incidentes a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio.*

1.- El Artículo 1086 hoy en día establece: “Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

Tal artículo 1086 debiera ser reformado y quedar en los términos siguientes: “Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código** a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

La ventaja de tal reforma, independientemente de que elimina un procedimiento incidental específico, que hace al Código de Comercio casuístico, se ve reflejada en el hecho de que tal disposición como se encuentra a la fecha, concibe que la regulación de costas deberá ser por escrito, sin embargo al remitir su tramitación a la regulación incidental el Código de Comercio como se propone, se abre la posibilidad de que dicha regulación pueda hacerse de manera verbal, en audiencia de las partes, lo que traería celeridad al procedimiento, ya que para el caso de proponerse de manera verbal la regulación de costas, y en términos del capítulo de los incidentes del Código de Comercio vigente, la contraria desahogará la vista que se le dé con la regulación de costas en el acto, si esperar tres días para desahogarla o declarar su rebeldía al no desahogarla.

2.- El artículo 1087 a la fecha establece en relación a la regulación de costas que: “Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Dicho artículo 1087 debiera decir: “Si nada expusiere la parte condenada ó sí expresare no estar conforme, se decidirá el pago **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

De acuerdo a la reforma que se propone, para el caso de que la contraria se oponga con la regulación de costas de su contraparte, ya no sería necesario darle vista al promovente de la regulación de costas con la oposición de su contraparte, ya que tal situación resulta innecesaria, ya que en la practica el Juez, al resolver tal incidente se limita a estudiar el hecho y el derecho en que se basa el que promueve las costas y la oposición o defensa que hace el condenado a costas, sin que ninguna incidencia tenga lo que al respecto manifieste el actor con la oposición del condenado a costas, ya que lo que podría manifestar serían únicamente argumentos defensistas de su pretensión de costas y se dilataría innecesariamente, como acontece en la actualidad, la resolución del incidente de regulación de costas, por lo que, de la manera que se propone se reducirían esos tres días de vista que se le dan al promovente con la oposición de su contraria y con lo cual se da más celeridad al procedimiento incidental en materia de regulación de costas.

3.- El artículo 1088, también en relación a la regulación de costas, a hoy ordena que: “En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero (sic) día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.”

Este numeral a fin de ser adecuado para la supremacía y unificación que se propone debiera decir: “En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.** De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.”

El beneficio de la reforma que se propone, radica también en el hecho de que el Juez no contará únicamente con tres días para resolver, ya que si se remite su tramitación y resolución conforme a la regulación incidental del Código de Comercio, el juez contará con tres términos de acuerdo a como se desahogo el incidente de regulación de costas, ya que si fue verbal, en la misma audiencia resolverá, lo que dará celeridad al Juicio Mercantil en general, por otro lado, si se hubiesen ofrecido pruebas y es necesario un estudio detallado de dichas pruebas, el juez contará con ocho días para su estudio y no solo con tres, lo que redundará en seguridad jurídica de las partes, ya que el juzgador contará con tiempo razonable para el estudio de la resolución correspondiente, y por último si en tal regulación de costas, se hubiera presentado por escrito, pero no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas fueran inadmisibles, entonces el juez contaría con tres días para su resolución, tiempo también suficiente para el dictado de una resolución lo suficientemente estudiada.

4.- En relación al artículo 1128 establece una regulación especial en materia de Incidentes ya que establece: “En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.”

De igual manera y como se propone, en tal dispositivo resulta innecesaria la existencia de la tramitación específica que establece ya que esta comprendida en el capítulo específico de los incidentes, por lo cual sería reformar este dispositivo a fin de que expresara: “En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de

plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código**, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.”

La utilidad de la reforma que se propone es que se deja a un lado esta tramitación específica casuística y remite a la gama de posibilidades que se encuentran en la regulación incidental del presente Código, ya que tal precepto establece ocho días para su resolución, término que resulta excesivo para resolver un incidente en el cual no se aportaron pruebas, término que dilata por cinco días más este procedimiento incidental mercantil, y atendiendo a la reforma se contarían con tres términos razonables para su resolución, como lo serían en el mismo día, al tercer día o en ocho días para el caso de ofrecerse pruebas.

5.- Un procedimiento específico más de la tramitación incidental lo tenemos en el artículo 1129 del Código de Comercio que a la letra dice: “Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.”

En relación a este dispositivo legal, tal debiera ser reformado a fin de quedar en los siguientes términos: “Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código**, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Como se ha dicho anteriormente, la utilidad de reformar este artículo se refleja en el hecho de que establece ocho días para el dictado de la resolución,

esto es, ocho días y sin que se hayan ofrecido pruebas, lo cual es un término demasiado extenso que dilata el procedimiento, por lo cual es conveniente atender a los términos contemplados en los artículos 1349 al 1358, a los que ya se ha hecho referencia anteriormente de dictar resolución el mismo día, para el caso de ser un incidente verbal, tres días para el caso de no ofrecer pruebas o se declaren inadmisibles y ocho días para el caso de desahogarse probanzas, lo que trae como consecuencia seguridad jurídica para los contendientes.

6.- Un procedimiento incidental específico, que debiera ser sujeto a reforma lo es el contenido en el artículo 1130 del Código de Comercio que dispone: “Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.”

A fin de adecuar este procedimiento incidental al capítulo de los incidentes en materia mercantil, sería pertinente reformar tal numeral a fin de que quedara en los siguientes términos: “Artículo 1130.- Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

Toma relevancia la reforma que se propone, si se atiende a la posibilidad de que para el caso de examinar alguna excepción procesal, las pruebas que se ofrezcan son numerosas, ya que para tal situación el término con el que cuenta el juez para dictar la resolución es muy breve, en la misma audiencia, lo que deviene en dictar resoluciones poco estudiadas y con poco sustento, lo que

provoca inseguridad jurídica a las partes y dilaciones en el proceso, ya que una resolución poco estudiada y poco sustento, al ser materia de algún recurso, como el de apelación, trae consigo su reposición o modificación, lo que repercute en dilatar el procedimiento, por lo cual es pertinente contar con los diversos términos que se establecen en el capítulo respectivo de los incidentes, a fin de lograr resoluciones con mayor estudio y sustento.

7.- En el artículo 1131, se establece de manera específica que: “La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.”

Tal numeral debiera ser reformado a fin de que estableciera: “La excepción de cosa juzgada, se resolverá **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

Se propone tal reforma ya que como se acotó en el numeral cinco anterior, el artículo 1129 establece ocho días para dictar resolución, para el caso de no ofrecer pruebas, situación que resulta hasta inverosímil, ya que es de explorado derecho que para acreditar la excepción de Cosa Juzgada, son indispensables las constancias certificadas por el Tribunal donde se ventiló el juicio de donde se deriva la Cosa Juzgada, por lo que resulta inoperante tal disposición de que se remita al artículo 1129 del Código de Comercio para resolver la Excepción de Cosa Juzgada, sin embargo y como acontece en la realidad, para acreditar la excepción de cosa juzgada es indispensable aportar pruebas y para ello se debe estar al artículo 1130, mismo que establece el término único de que en la misma audiencia debe resolverse, es decir establece un único término inmediato para dictar la resolución, sin que tal término sea adecuado para el estudio de la pruebas aportadas, por lo que, sería pertinente contar un término de ocho días para resolver un incidente de Excepción de cosa Juzgada.

8.- Otro procedimiento Incidental específico se encuentra en el artículo 1348, que establece: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a

cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

Tal numeral se propone reformarlo a fin de quedar en los siguientes términos: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, la cual se resolverá **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código**. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

La utilidad de tal reforma radica en que en la actualidad, para el caso de ofrecer pruebas para la liquidación de una sentencia, resulta confusa su admisión, ya que tal procedimiento especial no las contempla, y sin embargo estas son indispensables, cuando se ordena en la sentencia respectiva el determinar cantidades o sumas a juicio de peritos, es decir, cuando es necesaria la intervención de contadores, matemáticos o las cantidades se refieren a cálculos actuariales, en los cuales el juez desconoce la materia y es necesaria la determinación de dichas sumas a través de conocimientos especiales, con los que si cuentan los peritos en la materia. En tal virtud es por lo que resulta pertinente la remisión de la tramitación del Incidente de Liquidación de Sentencia contenida en el artículo 1348 al las reglas establecidas en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, ya que en ellas si se establecen de manera clara y precisa los términos y tramitación para el caso de ser necesaria la admisión y desahogo de probanzas, como las que se refirieron para este incidente en líneas anteriores.

9.- Por lo que toca al juicio ejecutivo mercantil los artículos 1404 y 1414 regulan la tramitación incidental en dichos Juicios y dada su íntima relación se estudian y exponen en su conjunto.

El artículo 1404 establece: “En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza



con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.” Por su parte el artículo 1414 ordena que: “Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.”

Tanto del artículo 1404 y 1414 se propone su reforma a fin de quedar de la siguiente manera: “Artículo 1404.- En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**” Por su parte el artículo 1414 reformado dispondría: “Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

Los artículos 1404 y 1414 son dispositivos legales que generan otra variedad de términos específicos para la resolución de incidentes, lo que ocasiona la existencia de diversas tramitaciones incidentales, por lo que resulta pertinente su reforma a fin de unificar los procedimientos incidentales en materia mercantil a los establecidos en el capítulo XXVIII de los incidentes en el Código de Comercio, ya que como se ha acotado, éste capítulo contiene la tramitación necesaria para resolver cualquier incidente no importando en que juicio mercantil se suscite. Si bien es cierto, en el juicio ejecutivo mercantil los términos deben ser más cortos y el juicio ejecutivo mercantil debe contar con mayor celeridad, también es cierto que los actuales artículos 1404 y 1414, no satisfacen esa celeridad necesaria y más aun el contenido del artículo 1414 ocasiona la inclusión de otros trámites incidentales como los contenidos en el

Código Federal de Procedimiento Civiles, es decir en vez de concretar la tramitación incidental, lo único que se logra es que la cuestión incidental en materia mercantil se amplíe aún mas en detrimento de la celeridad del juicio ejecutivo.

Sentado en razonamiento anterior, es por lo que se propone el remitir la tramitación incidental del Juicio Ejecutivo Mercantil a las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, ya que ello implicaría el que la tramitación incidental en los juicios ejecutivos mercantiles estaría mas acotada y contaría, sobre todo, con diversos términos para la resolución de los incidentes, sin necesidad de recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, el remitir la tramitación incidental del juicio ejecutivo mercantil al capítulo específico del Código de Comercio, trae una como consecuencia que para el caso de resolver un incidente en donde se ofrezcan pruebas, en vez de tramitarse con un escrito de quien promueva el incidente, en donde ofrezca también sus pruebas, tres días para desahogar la vista que se le dé a la contraria, debiendo ofrecer en el mismo escrito su pruebas y acto seguido dentro de ocho días celebrar audiencia en donde se desahoguen pruebas y se dicte sentencia, tal procedimiento incidental con ofrecimiento y desahogo de pruebas se vería ampliado por ocho días más, ya que la resolución no se dictaría el mismo día de la audiencia, sino que ocho días después. Es decir, se va en contra de la celeridad que debe privar en el juicio ejecutivo mercantil, pero en este orden de ideas, es pertinente establecer la preponderancia de alguno de los dos principios jurídicos que se ven involucrados en esta cuestión, por un lado lo esta el principio de celeridad que caracteriza al juicio ejecutivo mercantil y por otro lado el principio de seguridad jurídica, es decir, que principio debe de privilegiarse, el que el procedimiento sea rápido, o el que las partes vean deducidos y resueltos sus derechos con seguridad jurídica y certeza, en términos vanos, que debe prevalecer eficiencia o rapidez.

Tomando en consideración el desenvolvimiento del procedimiento mercantil ante los juzgados, donde estos cuentan con grandes cargas de trabajo y en ocasiones hasta con rezagos en el dictado de resoluciones, es por lo que resulta poco práctico el hecho de que el juez, no importado la naturaleza del incidente pueda resolverlo el mismo día, y para el caso de que así lo haga, no pasa por desapercibido que el término con el que cuenta para el caso de estudiar las pruebas aportadas por las partes, es un término muy precario, por lo que la valoración que de ellas haga pueden adolecer de fundamentación o motivación, lo que trae consigo que para el caso de ser recurridas, estas se vean modificadas o revocadas, lo que afecta a la seguridad jurídica de las partes y para el caso de que la resolución sea revocada o se ordene su reposición, el tiempo que se pretendía ganar al dictar la sentencia interlocutoria el mismo día, se pierde y es en perjuicio de las partes, es por ello que resulta pertinente, que no obstante que el término para resolver el incidente se vea ampliado por ocho días más, y vaya en detrimento de las partes, deviene en mayor beneficio a las partes, al procedimiento y en aras de la seguridad jurídica, el hecho de que el juzgador cuente con un término mayor para dictar la resolución en la que se hayan ofrecido y desahogado pruebas, con lo que se aprecia entonces, la utilidad de remitir y unificar la tramitación incidental del Juicio ejecutivo mercantil a la regulación establecida en el Capítulo XXVIII, de los incidentes del Código de Comercio.

Acotados los dispositivos que deberían ser reformados y atendiendo a la estructura que se propone, se puede notar, que las tramitaciones relativas a las denominadas en este trabajo como *Resoluciones Incidentales sin término y sin tramitación determinada*, no sufrían ninguna reforma, toda vez que la estructura con la que actualmente cuentan, es la adecuada para que exista la *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los incidentes *a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio*, ya que señalan que tales cuestiones, habrán de resolverse a manera de incidente, pero cabe dejar en claro que la actual estructura es la adecuada sí y solo sí, se reforman los dispositivos antes señalados respecto a tramitaciones

específicas, así como el los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, que dan cabida a la tramitación específica del juicio ejecutivo mercantil.

Se propone la reforma de los artículos arriba citados y el conservar la estructura actual de otros, ello con la finalidad de que cada vez que se aborde un tramite incidental o la resolución de una cuestión incidental, se establezca necesariamente a que deba hacerse de manera incidental, y en consecuencia las únicas posibilidades de tramitación y resolución del incidente se encontraran en *el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los incidentes, de los artículos 1349 al 1358, atendiendo a la naturaleza del incidente, con lo cual sería efectiva la *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los incidentes *a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio.*

No obstante, que como se dijo en líneas anteriores que los artículos referentes a resoluciones incidentales sin término y tramitación determinada, únicamente son dispositivos legales que señalan ciertas circunstancias que pueden ser ventiladas de manera incidental, y hasta cierto punto permite darle una denominación al incidente según el numeral en que se funde, sin que ello aporte algún beneficio excepcional en la tramitación incidental, se apoya en el hecho de que se mantengan, ya que sería demasiado ambicioso el intentar derogar tales dispositivos, es decir, desaparecerlos del Código de Comercio, por lo que a fin de lograr la *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los incidentes *a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio*, es suficiente el hecho de que todo tramite incidental se remita a tramitarse en términos del capítulo específico contenido actualmente en el Código de Comercio.

Expuesto lo anterior, en virtud de la *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los incidentes *a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio*, se contaría únicamente con tres Trámites Incidentales, los que serían:

- **el Incidente Verbal,**
- **el Incidente por Escrito Sin Ofrecimiento de Pruebas y**
- **el Incidente por Escrito con Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.**

Con tales tramitaciones incidentales -que son materia de estudio en lo particular en los siguientes apartados-, se logra alcanzar una tramitación adecuada para resolver cualquier cuestión incidental que surja en todo juicio mercantil, lo que deviene en seguridad jurídica de las partes y además en una clara tramitación, sin que exista como en la actualidad, pluralidad de tramitaciones y términos para el dictado de la resolución interlocutoria, ya que tal pluralidad, sobre todo de términos, no se encuentra justificada y mucho menos cuando el resultado final es el mismo, es el dictado de una resolución interlocutoria.

## **B) El Incidente Verbal.**

Este Incidente se encuentra regulado en el artículo 1352 del Código de Comercio, es un incidente el cual su tramitación es sencilla y como se detallará más adelante, su existencia es posible únicamente dentro de una audiencia, se precisa esta situación, ya que el término “verbal”, no tiene su preponderancia en el hecho de que se interponga de forma hablada, es decir, no consiste en que el litigante se presente al Tribunal y de manera verbal exponga los términos de su incidente y a su vez el tribunal tome la nota respectiva, ya que esa no es la tónica o esencia de tal incidente.

La existencia procesal de este incidente y su tramitación, encuentran su sustento en el hecho de que las partes, cuenten con la figura procesal idónea y contemplada en la ley, para hacer valer alguna cuestión incidental que deba ser resuelta por el tribunal, sin la necesidad de que el promovente tenga que preparar su incidente por escrito u obligarlo a que las cuestiones incidentales

que pretenda hacer valer, sean manifestadas al tribunal por escrito y con posterioridad a la audiencia que se desahoga, sino que dota de celeridad al procedimiento, al contemplar el supuesto hipotético de que toda cuestión incidental que perciba alguna de las partes y desee manifestarla al tribunal, pueda hacerlo y sea en el acto considerada y resuelta por el juez.

#### B.1) Procedencia.

Este incidente surge a la vida jurídica únicamente dentro del desarrollo de alguna audiencia y este incidente se interponga en forma verbal, haciéndose valer alguna cuestión incidental relacionada con los actos sucedidos en la misma o relacionada con alguna cuestión que obre en autos. Por lo que el aspecto principal para su procedencia, es que este incidente se haga valer dentro de alguna audiencia ante el juez.

Para estar en aptitudes de determinar si un incidente verbal es procedente, debe atenderse a los razonamientos en los cuales se basa, ya que estos deben ser susceptibles de poder ser atendidos en la audiencia, ello en base a las constancias que efectivamente consten en autos, así como de que la cuestión incidental que se aduzca, tenga su origen en circunstancias acaecidas en la misma audiencia.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones relativas a la procedencia del incidente verbal, podemos establecer de manera ejemplificativa circunstancias que son susceptibles de hacerse valer en un incidente verbal. Entre ellas puede encuadrar el hecho de que se invoque la falta de personalidad del representante legal de alguna de las partes que concurra a la audiencia y solicite en la misma se le reconozca su personalidad, encuadra también el hecho de que alguna de las partes asistentes a la audiencia objete la probanzas que en documentos exhiba su contraria.

## B.2) Tramitación.

El trámite de este incidente se da dentro de alguna audiencia, y es dentro de ella donde se llevan a cabo las fases procesales de este procedimiento incidental.

### B.2.1) Promoción.

Se promueve dentro de la audiencia que se esté desahogando, los extremos del incidente, es decir, los razonamientos en que se base el incidente habrán de exponerse de manera verbal, dentro de la misma audiencia que se lleva a cabo.

El promovente no podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos, al interponer este incidente y dentro de este término habrá de ofrecer también las probanzas con las que acrediten su dicho.

### B.2.2) Admisión.

Interpuesto el Incidente y de considerar el juez que es procedente, procederá a admitirlo, motivo por el cual el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal también manifieste lo que a su derecho convenga.

En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

### B.2.3) Contestación.

La contraria en el mismo acto, de modo verbal manifestará lo que a su derecho convenga. Sin poder hacer uso de la palabra por más de quince minutos, al contestar estos incidentes y dentro de este término habrá de ofrecer también las probanzas con las que acrediten su dicho.

#### B.2.4) Desahogo de Pruebas.

En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, por lo que el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, se lleva a cabo por su propia y especial naturaleza, al momento tanto de tener por interpuesto el incidente como al momento de contestarlo o bien, a criterio del juez, al momento de tener por contestado el incidente verbal proceder a su desahogo toda vez que únicamente serán pruebas documentales y presuncionales

#### B.2.5) Alegatos.

Esta fase de alegatos, debe de considerarse agotado tanto en la interposición del incidente como en su contestación, ya que de manera inmediata las partes exponen sus respectivas razones en que basan su dicho, por lo que es en ellos donde exponen sus razonamientos por los cuales pretende hacer valer el incidente y declararlo procedente o bien los razonamientos por los que se contesta el incidente y se manifieste su improcedencia. Se considera que de esa manera se agota la etapa de alegatos, ya que el Código de Comercio no establece en su artículo 1352 el hecho de que exista una fase de alegatos, sin embargo, la mejor alegación que pueden hacer las partes es aquella en la que de manera inmediata exponen al juez tanto sus razones para exponer el incidente, como las razones que tiene la contraria para considerarlo improcedente.



#### B.2.6) Resolución.

En cuanto a la resolución, ésta es una resolución interlocutoria, se dicta en el mismo acto de la audiencia, el juez la dicta agotada y satisfecha la vista que se dio a la contraria con las manifestaciones del promovente y en el mismo acto se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado en el incidente.

Tanto las manifestaciones que se exponen al promover el incidente, como las que se exponen en desahogo de vista de éstas, deberán de asentarse en el acta respectiva de la audiencia en que interponen, es decir, los extremos y resolución del incidente, la interlocutoria que se dicte, constarán dentro de la audiencia en que se interpone el incidente verbal.

#### **C) El Incidente por Escrito Sin Ofrecimiento de Pruebas.**

El artículo 1355 del Código de Comercio, contempla el Incidente por escrito y sin ofrecimiento de pruebas. Puede suceder el caso de que al presentar algún incidente, se ofrezcan pruebas, pero estas posiblemente no se ofrezcan de manera adecuada y traiga como consecuencia que no admitan, y que si bien es cierto sería un incidente en el que si se ofrecieron pruebas pero no se admitieron, también es cierto, que ese hecho equipara a tal incidente con un incidente en el que no se ofrezcan pruebas, ya que el juzgador al dictar su resolución, no estará en aptitudes de tomar en consideración alguna probanza, por el hecho de que esta ya sea que no exista o haya sido inadmisibile y por tanto ninguna repercusión tendrá en el procedimiento.

Este Incidente se hace valer por escrito, es decir, habrá de cubrir los requisitos que todo escrito de promoción debe satisfacer y en él hacer valer aquella cuestión accesoria que tenga relación con el principal.

### C.1) Procedencia.

Este incidente es procedente cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan.

Mediante el desahogo de este tramite incidental y dada su estrecha similitud, y como se plantea en este trabajo, pueden desahogarse tramitaciones incidentales tales como:

- El Incidente de Costas. El cual se plantea por escrito y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los tres días siguientes, en términos de los artículos 1086 al 1088 del Código de Comercio. Nótese que se resuelve en tres días.
- El Incidente de Excepción de Falta de Cumplimiento del Plazo, o de la Condición a que esté Sujeta la Obligación, el orden y la Excusión, el cual se plantea por escrito y sin ofrecer pruebas, el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes en términos del artículo 1128 del Código de Comercio. Nótese que se resuelve en ocho días.
- Las Excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, el incidente que se plantea por escrito, sin ofrecer pruebas y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes al resolver dicho incidente, en términos del artículo 1129 del Código de Comercio. Nótese que se resuelve en ocho días
- En el artículo 1131 tenemos la Excepción De Cosa Juzgada y este Incidente se plantea por escrito, sin ofrecer pruebas y el juez debe dictar la interlocutoria que proceda dentro los ocho días siguientes, en términos del artículo 1129 y 1131 del Código de Comercio. Nótese que se resuelve en ocho días.

- Incidente de Liquidación de Sentencia, este Incidente se plantea por escrito, se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo de tres lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio. Nótese que se resuelve en tres días.
  
- El artículo 1404 ordena que cualquier incidente en un juicio ejecutivo mercantil habrá de promoverse por escrito, el cual habrá de contestar la contraria también por escrito y contestado o no el incidente por la contraria, el Juez dictara la resolución en tres días, en términos del artículo 1404 del Código de Comercio. Nótese que se resuelve en tres días.

Atento a las incidentes expuestos y detallada su tramitación, es posible concluir que al no ofrecer pruebas o estas no sean admitidas, pueden tramitarse en términos del artículo 1355, los incidentes de: Costas, de Excepción de Falta de Cumplimiento del Plazo, o de la Condición a que esté Sujeta la Obligación, el orden y la Excusión, Excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, la Excepción De Cosa Juzgada, el Incidente de Liquidación de Sentencia así como los contemplados en el artículo 1404 que prevé cualquier incidente en un juicio ejecutivo mercantil.

Incidentes que al tramitarse en términos del artículo 1355, lograrían ser uniformes y atender a una sola tramitación idéntica en plazos para su desahogo como para su resolución, resolución que dicho sea de paso y como se expone más adelante, habrá de dictarse en tres días, sin tener que hacer distingo entre uno y otro, sin tener que distinguir que incidente se resuelve en tres días y que incidente se resuelve en ocho días.

## C.2) Tramitación.

Este incidente se tramita dentro del procedimiento mercantil que se ventile, el cual para ser resuelto por el juez debe hacerse valer por escrito.

### C.2.1) Promoción.

Se promueve ante el juez que tramita el procedimiento mercantil y habrá de hacerse por escrito, debiendo contener los requisitos que para las promociones se establece en el artículo 1055 fracción I del Código de Comercio y precisar la cuestión accesoria que tiene relación con el asunto principal.

### C.2.2) Admisión.

Es admitido el incidente si cumple con los requisitos acotados en el inciso anterior, mediante proveído que dicte el juez el cual tendrá por interpuesto el incidente de que se trate, dando vista a la parte contraria en ese mismo auto. Vista que habrá de desahogarse en términos del artículo 1079 fracciones III y VI, dentro del término de tres días.

Sin que el Juez determine providencia alguna respecto al desahogo de probanzas ya que en este tipo de tramitación, las probanzas no se ofrecen y para el caso de ofrecerse el juez habría de declararlas inadmisibles y determinar la tramitación y resolución en términos del artículo 1355 del Código de Comercio.

### C.2.3) Contestación.

La parte contraria de quien interpone el incidente, habrá de desahogar la vista que se le mandó dar dentro del término de tres, por escrito en el cual expondrá lo que a su derecho convenga en relación a las manifestaciones en

que se funda el incidente, comúnmente para desvirtuarlo y restarle consecuencias jurídicas.

#### C.2.4) Resolución.

Una vez contestado el incidente o transcurrido el término de tres días para hacerlo, es decir, si la contraría no desahoga la vista que se le mando dar con el incidente, el juez el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Como puede apreciarse el artículo 1355 no contempla una etapa de alegatos, por lo que el juez deberá decidir únicamente lo que manifiesten las partes y atento a lo expuesto el juez habrá de resolver, situación que queda más en claro, si se denota el hecho de que aún no desahogando la vista su contraría, el juez habrá de resolver únicamente con las manifestaciones que el promovente del incidente le hay planteado.

Aunado a lo anterior debe destacarse el hecho de que el juez a fin de resolver el incidente que se le plantea, únicamente atendiendo a lo que las partes le proponen, el término de tres días es suficiente para resolverlo, por lo que el hecho de establecer en el Código de Comercio diversos términos, de tres u ocho días, solo puede ocasionar confusiones y no es nada práctico además de que no se justifica el hecho de que para ciertas circunstancias se establezcan ocho días y para otras solo tres, por lo que deviene útil el proponer que uniformemente este tipo de incidentes sin ofrecimiento de pruebas o no se admitan las ofrecidas, deban resolverse invariablemente en el término de tres días.

#### **D) El Incidente por Escrito con Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.**

Se contempla en los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio, con esta tramitación incidental se otorga a las partes la posibilidad de acreditar el

incidente que propongan pudiendo aportar las pruebas necesarias en que se sustenten y así acreditar de manera plena los extremos del incidente que plantean.

Este Incidente se hace valer por escrito, es decir, habrá de cubrir los requisitos que todo escrito de promoción debe satisfacer y en él hacer valer aquella cuestión accesoria que tenga relación con el principal, así como aportar pruebas que sean admisibles para su posterior desahogo.

#### D.1) Procedencia.

Este incidente es procedente cuando las partes ofrezcan pruebas sean admitidas.

Mediante el desahogo de este trámite incidental y dada su estrecha similitud, como se plantea en este trabajo, pueden desahogarse tramitaciones incidentales tales como:

- Para el caso de ofrecer pruebas en este incidente de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión. El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos del artículo 1128 y 1130 del Código de Comercio. Nótese que la resolución será inmediata, en la misma audiencia de desahogo de probanzas.
- Para el caso de ofrecer pruebas al tramitarse el incidente de demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales. El Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se

reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos del artículo 1130 del Código de Comercio. Nótese que de igual forma la resolución será inmediata, en la misma audiencia de desahogo de probanzas.

- Para el caso de ofrecer pruebas al tramitarse un Incidente De Excepción De Cosa Juzgada, el Incidente se plantea por escrito, ofreciendo pruebas, se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia, en términos de los artículos 1129 y 1130 del Código de Comercio. Igualmente nótese que la sentencia se dicta en la misma audiencia.
  
- De igual forma el artículo 1404, al referirse a los incidentes dentro del juicio ejecutivo mercantil, ordena que si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, el Juez señalará audiencia indiferible dentro de ocho días y en la misma se dictara la resolución. Igualmente se establece que la resolución será en la misma audiencia.

Atento a los incidentes expuestos y detallada su tramitación, es posible concluir que al ofrecer pruebas y estas sean admitidas, pueden tramitarse en términos de los artículos 1353 y 1354, los incidentes de: incidente de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, incidente de demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, Incidente De Excepción De Cosa Juzgada y los contemplados en el artículo 1404, al referirse a los incidentes dentro del juicio ejecutivo mercantil.

Incidentes que al tramitarse en términos de los artículos 1353 y 1354, lograrían ser uniformes y atender a una sola tramitación idéntica en plazos para su desahogo como para su resolución, resolución la cual es muy pronta que como ya se expuso en apartados anteriores, acarrea como consecuencia que la resolución que se dicte no esté lo suficientemente estudiada, ni fundada y motivada, dada la celeridad con la que el juzgador debe resolver. Por lo que al proponerse que tales tramitaciones específicas deban suprimirse y remitirse a que se resuelvan conforme los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio, ya que el plazo allí establecido es más prudente y suficiente para el dictado de una resolución, ya que el juez está obligado a estudiar probanzas, las cuales pueden ser de diversa índole, a las cuales el juez debe darles una valoración, es válidamente dable el hecho de que se disponga de un término amplio para el dictado de la resolución, por lo que el término de ocho días es suficiente para poder resolver la cuestión incidental planteada, además que dicho término de ocho días es como máximo, pudiendo el juez agotar o no tal plazo.

#### D.2) Tramitación.

Este incidente se tramita dentro del procedimiento mercantil que se ventile, el cual para ser resuelto por el juez debe hacerse valer por escrito y haberse ofrecido probanzas que hayan sido admitidas por el juzgador.

##### D.2.1) Promoción.

Se promueve ante el juez que tramita el procedimiento mercantil y habrá de hacerse por escrito, debiendo contener los requisitos que para las promociones se establece en el artículo 1055 fracción I del Código de Comercio, precisar la cuestión accesoria que tiene relación con el asunto principal y ofreciendo las pruebas con las que pretende acreditar los extremos de su incidente, atendiendo entonces además a los requisitos específicos que para el ofrecimiento de las pruebas se contiene en el Código de Comercio, ya que de ello dependerá en parte su admisión o no admisión. Se dice que en parte, ya que independientemente de que se haya ofrecido bien la prueba que se trate,



se debe tener en cuenta que esta sea la idónea para acreditar lo que se pretende, es decir, si se pretende acreditar o desacreditar algún cálculo actuarial, éste no se acredita o desvirtúa con una simple documental, sino que habrá de ofrecerse la pericial correspondiente para determinar si el cálculo actuarial que se trate es correcto o no.

#### D.2.2) Admisión.

Hecho valer por escrito el incidente, y propuestas las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas, el juez procederá a admitir el incidente y con este se dará vista a su contraria igualmente en términos del artículo 1979 fracción III y VI.

Hasta aquí el juez únicamente admite el incidente y da vista, no dicta ninguna providencia en relación a las pruebas que se ofrecen en el escrito que interpone el incidente, ello es así ya que el artículo 1353 establece que “De ser procedentes las pruebas que se ofrezcan, se admitirán por el tribunal...” es decir, de ser procedentes las que “ofrezcan”, es decir hasta que el juez tenga constancia en autos de las probanzas ofrecidas por las partes, procederá a proveer lo conducente.

#### D.2.3) Contestación.

Al darse contestación al incidente planteado dentro del término de tres días, deberá proponerse en tal escrito las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas.

Es hasta este momento en que las partes hayan hecho saber al juez sus probanzas, cuando se procederá a proveer al respecto y se decidirá su admisión o no admisión, de ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, y se señalará fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

#### D.2.4) Audiencia Incidental para el desahogo de Pruebas.

De acuerdo al artículo 1354 en la audiencia incidental se desahogarán todas y cada una de las probanzas que hayan sido admitidas y debidamente preparadas para su desahogo y acto seguido los alegatos, es decir, desahogadas las probanzas las partes procederán a alegar lo que a su derecho convenga, alegaciones que podrán ser verbales y que se harán constar en el acta de la audiencia que se levante en el acto.

#### D.2.5) Resolución.

Desahogadas las probanzas y alegado que hayan las partes, se cita a las partes para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

Como se explicó, resulta pertinente este término de ocho días para resolver un incidente en el cual se desahoguen y ofrezcan pruebas, ello es así ya que dota al juzgador de una temporalidad suficiente para el dictado de su resolución y más aún, ninguna influencia o repercusión tiene en la tramitación del asunto principal, es decir no lo dilata, ya que en términos del artículo 1350 los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal, es decir, no lo entorpecen y dejan que el cause del mismo se lleve adecuadamente.

## **Conclusiones.**

**Primera.** En el Derecho Romano se desarrollaron procedimientos para resolver las controversias que se suscitaban en la vida cotidiana. Estos procedimientos que se desarrollaron en el Derecho Romano fueron: el procedimiento de las acciones, procedimiento de las fórmulas y el procedimiento extraordinario. Mediante estos procedimientos y durante su respectiva vigencia, fueron los medios útiles por los cuáles la cultura romana resolvía sus diferencias.

**Segunda.** El Derecho Mercantil encuentra sus antecedentes inmediatos en la Edad Media, época a partir de la cual cobra importancia la actividad mercantil y por ello es necesario el crear ordenamientos tendientes a resolver controversias entre comerciantes. En la Edad Media, en Europa, el comercio se realizaba en ferias, donde participaban comerciantes de diversas regiones del mundo, donde confluían diferentes usos y costumbres, enriqueciendo al derecho mercantil, ya que fue necesario crear tribunales de ferias, donde se resolvían controversias entre comerciantes de manera expedita.

**Tercera.** En México tras la conquista, fue ante el Tribunal del Consulado donde se sometían para su solución las controversias de índole mercantil mediante un procedimiento sumario, verbal y conciliatorio.

**Cuarta.** El Derecho Procesal Mercantil, es el sistema de normas jurídicas que regula un proceso judicial, que surge en virtud de las relaciones entre aquellas personas que realizan actos de comercio o por su calidad de comerciantes. El Derecho Procesal Mercantil se aplica en los procesos y procedimientos mercantiles, en el que a través de las sus etapas procesales como la de Instrucción y la etapa de Juicio, se someten al Juez para su resolución las controversias de índole mercantil. Las disposiciones jurídicas donde se plasma el Derecho Procesal Mercantil se contienen en el Código de Comercio vigente, donde también se contemplan los medios de impugnación

legalmente previstos para combatir aquel acto, del que alguna de las partes contendientes adviertan cierta ilegalidad.

**Quinta.** La figura del Incidente en materia mercantil en términos del artículo 1349 del Código de Comercio, se define como aquella cuestión que se promueve en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllas cuestiones que no guarden esa relación serán desechados de plano. El Código de Comercio en términos de los artículo 1349 al 1358, en el Capítulo XXVIII de los Incidentes, regula la tramitación del Incidente Verbal, El Incidente por escrito sin ofrecimiento de pruebas o las que se propongan no se admitan, así como el Incidente por escrito con desahogo de pruebas.

**Sexta.** La regulación Incidental en el Código de Comercio no se agota con las disposiciones contenidas en el Capítulo XXVIII de los Incidentes, ya que en diversos dispositivos legales contempla la tramitación de resoluciones Incidentales con término y tramitación determinada que gozan de una autonomía destacada y la interlocutoria que les pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta. Así también contempla la tramitación de resoluciones sin término y sin tramitación determinada, disposiciones que amplían la tramitación Incidental contenida en el Código de Comercio.

**Séptima.** Los dispositivos legales contenidos en el Código de Comercio, aplicables a la tramitación y resolución del procedimiento incidental en materia mercantil arroja un total de sesenta y ocho trámites incidentales. Tal número de procedimientos es excesivo y no resulta pertinente su existencia, ya que ello provoca que la regulación mercantil en materia de incidentes resulte casuística, compleja y difícil de comprender.

Para el caso de que el juez no aplique la tramitación adecuada, ante la existencia de sesenta y ocho tramitaciones incidentales, tiene como consecuencia el hecho de que el juzgador incurra en responsabilidad administrativa por dictar resoluciones interlocutorias fuera del término legal y por otro lado, existe la consecuencia de que se violenten las Garantías del

Gobernado, a quien se le concede la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le Administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

**Octava.** Apelar la Supremacía y Unificación de las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, radica en el hecho de que tales disposiciones, contienen los lineamientos y supuestos hipotéticos necesarios y suficientes para la resolución de cualquier tipo de incidentes, sin importar el juicio en que surjan, es decir, no importando si se suscita en un juicio ordinario, ejecutivo, especial mercantil o la cuestión de que se trate, siempre y cuando sea un juicio mercantil y la cuestión de que se ventile tenga relación íntima con el principal.

**Novena.** Con la *Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII*, de los Incidentes a las demás disposiciones en *Materia Incidental en el Código de Comercio*, se contaría únicamente con tres Trámites Incidentales, siendo estos: El Incidente Verbal, El Incidente por Escrito Sin Ofrecimiento de Pruebas y El Incidente por Escrito con Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas. Tramitaciones incidentales, con las cuales, se resolvería toda cuestión incidental que se presente en un Juicio Mercantil, situación que traería como consecuencia la reducción de los 68 sesenta y ocho trámites incidentales existentes en la actualidad, a los tres trámites incidentales mencionados, situación que deviene en seguridad jurídica para las partes y además en una clara tramitación, sin que exista como en la actualidad, pluralidad de tramitaciones y términos para el dictado de la resolución interlocutoria.

### **Propuesta.**

Para lograr la Eficacia del Procedimiento Incidental en el Código de Comercio, se propone la Supremacía y Unificación del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, de los Incidentes a las demás disposiciones en Materia Incidental en el Código de Comercio. Para ello es indispensable que se reformen aquellos dispositivos legales en los que se contemple un trámite diverso o diferenciado al que se establece en el Capítulo de los Incidentes del Código de Comercio, ello con la finalidad de suprimir la tramitación específica y se remita su trámite a las normas establecidas en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio.

Tales preceptos legales se citan a continuación, en primer término con la redacción vigente que presentan en el Código de Comercio y posteriormente con la redacción que se propone, con cual se pretende lograr la Eficacia del Procedimiento Incidental.

El artículo 1086 del Código de Comercio a la fecha versa: “Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

Debiera decir: “Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código** a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

Asimismo, el artículo 1087 del Código de Comercio establece: “Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

Por lo que se sugiere que debiera decir: “Si nada expusiere la parte condenada ó sí expresare no estar conforme, se decidirá el pago **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

De igual forma el artículo 1088 del Código de Comercio vigente establece: “En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero (sic) día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.”

Por lo que se propone que debiera decir: “En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.** De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.”

Así también el artículo 1128 del Código de Comercio que ordena: “En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.”

Este precepto debiera decir: “En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no

ser así, dichas excepciones se resolverán **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código**, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.”

Asimismo el artículo 1129 del Código de Comercio a la fecha ordena: “Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.”

Se propone debiera decir: “Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código**, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Del mismo modo el artículo 1130 del Código de Comercio que versa: “Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.”

Debiera decir: “Artículo 1130.- Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”



De la misma manera el artículo 1131 del Código de Comercio que ordena: “La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.”

Se propone debiera decir: “La excepción de cosa juzgada, se resolverá **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

De la misma forma el artículo 1348 del Código de Comercio que establece: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

Se sugiere la siguiente redacción: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, la cual se resolverá **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.** Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

Por su parte el artículo 1404 del Código de Comercio dice: “En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.”

Debiera establecer: “Artículo 1404.- En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

Finalmente, el artículo 1414 del Código de Comercio que a la letra dice: “Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.”

Debiera decir: “Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez **de acuerdo a la regulación incidental del presente Código.**”

Con la reforma que se propone a los preceptos legales señalados se lograría la eficacia del procedimiento incidental en el Código de Comercio, ya que se contaría únicamente con tres Trámites Incidentales, siendo estos:

- El Incidente Verbal.
- El Incidente por Escrito Sin Ofrecimiento de Pruebas
- El Incidente por Escrito con Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.

Tramitaciones incidentales que se contienen de los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio y con los que se puede resolver toda cuestión incidental que se presente en un Juicio Mercantil, situación que traería como consecuencia la reducción de la variedad de trámites incidentales existentes en el Código de Comercio, a los tres trámites incidentales mencionados, circunstancia que deviene en seguridad y certeza jurídica para las partes en la tramitación y dictado de la resolución interlocutoria, contándose así con una regulación moderna en materia de tramites incidentales en el Código de Comercio.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Acosta Romero, Miguel y Lara Luna Julieta Areli. **“Nuevo Derecho Mercantil.”** 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2003.
- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. **“Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución a los fines del proceso).”** 3ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2001.
- Arellano García, Carlos. **“Derecho Procesal Civil.”** 7ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 2000.
- Arellano García, Carlos. **“Práctica Forense Mercantil.”** 14ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001.
- Arellano García, Carlos. **“Teoría General del Proceso.”** 11ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002.
- Barrera Graf, Jorge. **“Instituciones de Derecho Mercantil.”** 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- Barrera Graf, Jorge. **“Tratado de Derecho Mercantil.”** Editorial Porrúa S.A. México. 1957.
- Becerra Bautista, José. **“El proceso Civil en México.”** 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000.
- Bravo González, Agustín y Bialostoski Sara. **“Compendio de Derecho Romano.”** 8ª edición. Editorial Pax-Mex. México 1976.
- Briseño Sierra, Humberto. **“El Juicio Ordinario Civil.”** Tomo II. 2ª edición. Editorial Trillas. México. 1995.
- Calvo Marroquín, Octavio y Puente Y Flores, Arturo. **“Derecho Mercantil.”** 48ª edición. Editorial Banca y Comercio. México. 2005.
- Castillo Lara, Eduardo. **“Juicios Mercantiles.”** 2ª edición. Editorial Oxford University Press. Harla México, S.A. de C.V. México 1996.
- Castrillón y Luna, Víctor M. **“Derecho Procesal Mercantil.”** Editorial Porrúa, S.A. México. 2001.
- Couture, Eduardo J. **“Fundamentos de Derecho Procesal Civil.”** 4 edición Primera de la Editorial B de F, Buenos Aires Argentina, 2002.

- De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga, José. **“Instituciones de Derecho Procesal Civil.”** 27ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2003.
- De Pina Vara, Rafael. **“Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.”** 28ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002.
- Dorantes Tamayo, Luis. **“Elementos de Teoría General del Proceso.”** 7ª edición. Porrúa S.A. México. 2000.
- Estrada Padrés, Rafael. **“Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil.”** 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1999.
- Floris Margadant S., Guillermo. **“El Derecho Privado Romano.”** 26ª edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 2002.
- García Rodríguez, Salvador. **“Derecho Mercantil.”** 4ª reimpresión. Editorial Universitaria. Universidad de Guadalajara. México. 2003.
- Gómez Lara, Cipriano. **“Teoría General del Proceso.”** 9ª edición. Editorial Oxford. México. 2000.
- Mantilla Molina, Roberto L. **“Derecho Mercantil.”** 7ª reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2000.
- Obregón Heredia, Jorge. **“Enjuiciamiento Mercantil.”** 4ª edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- Ovalle Favela, José. **“Derecho Procesal Civil.”** 26ª edición. Editorial Oxford, University Press. México. 2003.
- Pallares, Eduardo. **“Derecho Procesal Civil.”** 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- Petit, Eugene. **“Tratado Elemental de Derecho Romano.”** 18ª edición. Editorial Porrúa S.A., México. 2002.
- Rocco, Alfredo. **“La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales.”** Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2002. Pág. 242.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. **“Curso de Derecho Mercantil.”** 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
- Sialoja, Vittorio. **“Procedimiento Civil Romano.”** Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 1970.
- Téllez Ulloa, Marco Antonio. **“Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado.”** Editorial Sufragio, S.A. de C.V. México. 1998.

Vázquez Arminio, Fernando. **“Derecho Mercantil.”** Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

Zamora Pierce, Jesús. **“Derecho Procesal Mercantil.”** 8ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2000.

#### Diccionarios.

Barcía, Roque. **“Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española”**. Tip. Alvarez hnos. Madrid. 1881-1883. v.1 a-ch., 1881.- v. 2. d.h., - 1881.- v.3. i-o., 1881.- v.4. p-s., 1882.- v.5 t-z., 1883.

**“Diccionario de la Lengua Española”**. Real Academia Española. 22ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 2001. Pág. 650.

**“Diccionario Jurídico Mexicano”**. 14ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. T D-H. México. Editorial Porrúa, S.A. 2000. Pág. 1034.

Pallares, Eduardo. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil.”** 27 edición. Porrúa, S.A. México. 2003.

Cabanellas de Torres, Guillermo. **“Diccionario Jurídico Elemental.”** 15ª edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Brasil. 2001. Pág. 123.

#### Legislación.

**“Código de Comercio”**. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días lunes siete de octubre al viernes 13 de Diciembre de 1889. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2005.

**“Legislación de Amparo”**. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. México. 2005.

**“Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”** Editorial

Sista. México 2005

**“Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”.** Publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917. 4<sup>a</sup> edición.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2003.

**“Ley Orgánica Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”**

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2005.

Jurisprudencias.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Ius 2005 Junio 1917-Diciembre 2004. Disco uno.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Ius 2005 Junio 1917-Diciembre 2004. Disco Dos.